BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
FOLIO
980
006

Banco Central de la República Argentina
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número: RESOL-2023-205-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 27 de Junio de 2023

Referencia: AFLUENTA S.A. - Expte. N° 101.119/15

VISTO:

I. El presente Sumario Financiero N° 1554, Expediente N° 101.119/15, dispuesto por Resolución N° 4 del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de fecha 16 de enero de 2019 (fs. 86/87 - cuerpo 8-), en el cual se encuentran sumariados la sociedad Afluenta S.A. y los señores Alejandro José Cosentino Vergara, Federico Rafael Guillerón Montiel, Ezequiel Matías Guillerón Montiel, Laura Marta Gisbert Canedo, Juan Carlos Ozcoidi Pérez, Branimir Andrés Glavina Babic, María Verónica Ramírez, Johanna Gambardella, Gustavo Alberto Pinzone, Oscar Alejandro Montepeluso Veglio, Carlos Alberto Lezcano Bueno y Mariano Alejandro Cosentino Rodríguez, sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes N° 24.144, N° 24.485, N ° 24.627 y N° 25.780, en lo que fuere pertinente-, con más las adecuaciones requeridas por la Comunicación "A" 6167, complementarias y modificatorias.

II. El Informe de Cargos N° 388/193/18 (fs. 74/85 -cuerpo 8-), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/73) que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución SEFyC N° 4/19 (fs. 86/87 -cuerpo 8-):

Cargo 1: "Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central", en transgresión al artículo 38, inciso b) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, en concordancia con el artículo 1 del citado texto legal.

Cargo 2: "Publicidad tendiente a captar recursos del público sin la autorización de este Banco Central", en transgresión al artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

III. Las notificaciones cursadas (fs. 101/126, fs. 130/141 y fs. 326 -cuerpos 8 y 9-, fs. 421/426, fs. 436/440, fs. 455/456, fs. 470/471, fs. 495/496 y fs. 504/505 -cuerpo 10-) y las vistas conferidas (fs. 127 -cuerpo 8-, fs. 340, fs. 442/443, fs. 457, fs. 461, fs. 472, fs. 477 y fs. 509 -cuerpo 10-, fs. 569, fs. 572, fs. 650, fs. 653 y fs. 656 -cuerpo 11-); las diligencias practicadas conforme dan cuenta el Informe N° 388/23/19 de fs. 333 y los cuadros anexos de fs. 334/339 del cuerpo 9.

IV. Los descargos presentados (fs. 142/175, fs. 191/231 y fs. 290/296 -cuerpo 9-); la documentación acompañada (fs. 177/190, fs. 233/289, fs. 298/324 y fs. 330/332 -cuerpo 9-), la ampliación de los

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 981

descargos (fs. 327/328 -cuerpo 9- y fs. 658/696 -cuerpo 11-) y los escritos con documentación adjunta (fs. 370/383 -cuerpo 10-).

V. El auto de apertura a prueba (fs. 386/388 -cuerpo 10-), su notificación (fs. 421/426 -cuerpo 10-), el Expediente Electrónico N° EX-2020-00025176-GDEBCRA-GACF#BCRA mediante el cual se solicitó la colaboración de la Gerencia de Pericias Judiciales a los fines de la designación de Perito Informático (fs. 389/391 -cuerpo 10-), el Informe IF-2020-00043022-GDEBCRA-GPJ#BCRA de la mencionada dependencia notificando la constancia de designación de los Peritos Informáticos (fs. 407/409 -cuerpo 10-), la documental agregada (fs. 392/406 -cuerpo 10-), el Acta de audiencia testimonial (fs. 411/414 -cuerpo 10-), el Informe IF-2020-00053673-GDEBCRA-GDF#BCRA emitido por la Gerencia de Desarrollo Financiero (fs. 517/521 -cuerpo 10-), la copia del Informe Pericial Informático (fs. 533/556 -cuerpo 11-), el auto de clausura de la etapa probatoria (fs. 562 -cuerpo 11-), su notificación (fs. 563/565 -cuerpo 11-), el alegato por parte de los sumariados sobre la prueba producida (fs. 573/648 -cuerpo 11-), y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo al análisis de los descargos y la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I.1. Descripción de los hechos:

Conforme se hizo constar en el Informe de Formulación de Cargos N° 388/193/18 (fs. 74/85 -cuerpo 8-), las presentes actuaciones tuvieron su origen en las tareas de inspección llevadas a cabo por la ex Gerencia de Control -actual Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas-en el domicilio de la entidad Afluenta S.A., sito en Avenida Dorrego N° 1789, Piso 5°, Oficina N° 503, los días 24 y 26 de Junio de 2015, habiendo volcado sus conclusiones en el Informe N° 389/1110/15 de fecha 02/11/2015 (fs. 1/7 -Cuerpo 1-).

De la lectura del mencionado informe, el área de Formulación de Cargos destaca que Afluenta (crédito humano) es una plataforma tecnológica que opera *online*, cuya finalidad consiste en conectar potenciales solicitantes de créditos con inversores. Dicha plataforma es operada por Afluenta S.A., bajo la figura de un Fideicomiso Ordinario denominado "Afluenta I", del cual es administradora y agente Fiduciario.

Sobre el particular, el área de formulación destaca que la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas expresó a fs. 6, punto 4 -cuerpo 1- que, si bien Afluenta es una sociedad inscripta en el Registro de Fiduciarios Ordinarios Públicos de la Comisión Nacional de Valores (Conf. fs. 8, sfs. 8 -cuerpo 1-), aquélla no se encuentra bajo su contralor, pues ésta solo alcanza a los Fideicomisos Financieros bajo el régimen de oferta pública, agregando que la actividad del citado organismo respecto de los "Fiduciarios no Financieros" se restringe a su mera registración. Atento a ello, concluyó que la entidad sumariada operaría entre la oferta y la demanda de recursos financieros, habiéndose verificado en su sitio web www.afluenta.com, acciones tendientes a la captación de recursos de inversores y su consecuente colocación en créditos solicitados.

Teniendo en cuenta lo señalado, el área técnica solicitó la colaboración de la Gerencia Principal de Asesoría Legal de este Ente Rector, a fin de consultar si la operatoria realizada por el Fideicomiso Ordinario "Afluenta I" era susceptible de encuadrarse dentro del concepto de intermediación financiera en el marco de los artículos 1, 3 y 38 de la Ley N° 21.526 y si cabría encuadrar las acciones tendientes a captar inversores verificadas en el mencionado sitio web en el artículo 19 del citado cuerpo (fs. 7 -cuerpo 1-).

La Gerencia consultada se expidió sobre los temas expuestos a través del Dictamen N° 253/18 de fecha 04/07/2018 (fs. 21/33 -cuerpo 8-), a cuya lectura se remite en honor a la brevedad, resultando importante

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 982 006

destacar lo opinado en cuanto a que: "*...si bien no cabe de por sí descartar que la figura fiduciaria pueda ser empleada para articular actividades financieras que no constituyan intermediación, tampoco puede afirmarse que la mera circunstancia de operar como fiduciario lleva a descartar la existencia de intermediación financiera o un mecanismo destinado a la captación de recursos por parte del público, pues esto depende de la realidad de la actividad desempeñada y no de la denominación jurídica que se le dé a la misma*" (fs. 31 -cuerpo 8-).

Por su parte, respecto de la actividad de la sumariada destacó que: "*Los derechos de los inversores no son otros que los derivados del contrato generado por Afluenta S.A. al que adhirieron, y se satisfacen con una parte del patrimonio que tiene en propiedad, sin que los inversores o tomadores del crédito tengan relación alguna entre sí, ni se prevea que aquellos habrán de tener atribuciones para decidir -en ninguna circunstancia- sobre la gestión del crédito al que se afectaron sus fondos*" (fs. 31 -cuerpo 8-).

Finalmente, concluyó que: "*...de agotarse las instancias investigativas tendientes a demostrar la realidad operativa del accionar de Afluenta S.A. sin reunirse elementos que lleven a desvirtuar los que existen para considerar que con ella puede estar incurriendo en intermediación financiera no autorizada, correspondería (...) actuar conforme lo previsto por el Art. 38 LEF y concs. (...) Asimismo, las acciones desarrolladas por Afluenta S.A. tendientes a la captación de fondos a los fines de la operatoria arriba analizada (...) resultan susceptibles (...) de sanción, en forma acorde a lo dispuesto en la parte final del Art. 19 LEF*" (fs. 32 -cuerpo 8-).

En virtud de las conclusiones vertidas por el servicio jurídico, la hoy Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas propició el inicio de actuaciones presumariales a la firma Afluenta S.A., en el marco de los artículos 19 y 38 de la Ley N° 21.526, las cuales fueron cursadas a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero mediante Informe Presumarial N° 383/2285/18 (fs. 42/54 -cuerpo 8-), de acuerdo a lo propiciado y providenciado a fs. 45 -punto 3.1.- y fs. 45 vta. del cuerpo 8 y derivadas a la instancia de Formulación de Cargos en lo Financiero a los fines de su competencia (fs. 56 -cuerpo 8-).

Por su parte, la instancia acusadora señala que, encontrándose las actuaciones en análisis, el área preventora remitió información y documentación complementaria del citado Informe Presumarial, conforme consta a fs. 57 -sfs. 1/11- y fs. 58 -sfs. 1/102- del cuerpo 8.

Sentado ello, el área de Formulación de Cargos procedió a exponer los apartamientos a la normativa financiera resultantes del análisis de las actuaciones en su poder, conforme se dará cuenta a continuación.

I.1.1. Cargo 1: "Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central".

En el Informe de Cargos, con base a lo expuesto en el Informe N° 389/1110/15 (fs. 1, punto 1 -cuerpo 1-), se hace mención de que las tareas de inspección se iniciaron a raíz de una presentación efectuada por la Comisión Nacional de Valores en fecha 26/06/2013, a través de la cual se remitieron impresiones obtenidas del sitio web www.afluenta.com, correspondiente a la entidad sumariada, a fin de que este Banco Central evalúe el contenido de la misma, en el marco de su competencia (fs. 8 -sfs. 1/4- , cuerpo 1).

A partir de la consulta recibida, el área preventora recopiló diversa información complementaria (fs. 8 -sfs. 6/211-, cuerpos 1 y 2) a los fines de efectuar una inspección en Afluenta S.A. por presunta realización de intermediación financiera no autorizada, la cual se efectuó los días 24 y 26 de junio de 2015 en su domicilio, cito en Av. Dorrego N° 1789, piso 5°, oficina 503 (ver fs. 8 -sfs. 212/216-, cuerpo 2 y fs. 16 -sfs. 2-, cuerpo 3). En dicha oportunidad, la inspección fue recibida por el señor Alejandro Cosentino, Presidente de la entidad sumariada, a quien se le hizo entrega de la nota de presentación y del Memorando de fecha 24/06/2015, detallando la información y la documental requerida (fs. 8 -sfs. 217/219-, cuerpo 2).

El señor Cosentino hizo entrega de lo solicitado a través de sucesivas presentaciones efectuadas ante este BCRA, cuyos elementos más destacables a juicio del área de Formulación de Cargos son:

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 983 006

(i) Nota con el detalle del tipo de actividad (fs. 10 -sfs. 1/7-, cuerpo 2); (ii) Estatuto de Afluenta S.A. y sus modificaciones (fs. 10 -sfs. 8/56-, cuerpo 2); (iii) Nómina de Directores y Síndicos (fs. 11 -sfs. 1/3-, cuerpo 2); (iv) Actas de designación de los integrantes del Directorio (fs. 11 -sfs. 4/22-, cuerpo 2); (v) Contrato de Fideicomiso Ordinario "Afluenta I" y sus modificaciones (fs. 16 -sfs. 331/448-, cuerpo 5); (vi) Balances Contables del Fideicomiso "Afluenta I" (fs. 16 -sfs. 449/477-, cuerpo 5); (vii) Libros "subsidiarios" de préstamos otorgados (fs. 17 -sfs. 113, sfs. 128/132, sfs. 136, sfs. 150/153, sfs. 341 y sfs. 354/359-, cuerpos 6 y 7); (viii) Publicidad contratada (fs. 8 -sfs. 3/4 y sfs. 149/211- y fs. 14 -sfs. 1-, cuerpos 1, 2 y 3); (ix) Balances de Afluenta S.A. y sumas y saldos (fs. 13 -sfs. 53/161-, cuerpos 2 y 3).

De acuerdo con lo consignado por el área acusadora, la gerencia preventora efectuó un análisis de la operatoria de Afluenta S.A. a partir de la documentación detallada y de las tareas antes mencionadas, el cual fue desarrollado en el citado Informe N° 389/1110/15 (fs. 2/7 -cuerpo 1-) y se describe a continuación:

A. Actividad declarada por Afluenta S.A. y servicios ofrecidos en su página web.

Conforme diera cuenta la inspección (fs. 2, punto 3 -cuerpo 1-), de la nota presentada por el Presidente de Afluenta S.A. (fs. 10 -sfs. 2-, cuerpo 2), así como también de las constancias obtenidas de su sitio web -www.afluenta.com- (fs. 8 -sfs. 149/151-, cuerpo 1) surge que Afluenta (crédito humano) es una plataforma tecnológica que opera *online* y conecta tomadores de créditos con inversores, permitiendo solicitar créditos personales desde $5.000 (pesos cinco mil) hasta $70.000 (pesos setenta mil), en plazos de 12, 18, 24, 36 y 48 meses, siendo el préstamo promedio de $25.000 (pesos veinticinco mil) a un plazo de aproximadamente 36 meses y financiado por 110 inversores -alcanzando picos de 300 inversores por préstamo-, utilizando el sistema de amortización francés, con tasa fija. Al respecto, el área de Formulación de Cargos aclaró a fs. 76 -cuerpo 8- que los montos expresados corresponden al año 2015.

Por su parte, la preventora también informó que las transacciones se efectúan a través de un proceso en el cual el solicitante de un crédito indica la cantidad de dinero que desea y el plazo requerido para su cancelación y, a su vez, los inversores formulan una o más ofertas respecto de las solicitudes publicadas y sujetas a financiación colectiva en una subasta *online*, resultando adjudicadas al mejor postor. Con la modalidad ofrecida, cada micro préstamo tiene un mínimo de $50 (pesos cincuenta) y hasta un máximo de 4% del monto solicitado, por lo cual los inversores obtendrían un mejor rendimiento de su dinero al diversificar sus fondos en múltiples solicitantes, al mismo tiempo que estos últimos tendrían costos usualmente menores por la competencia entre los inversionistas (fs. 2 y fs. 10 -sfs. 2-, cuerpos 1 y 2).

Sobre la operatoria descripta, a fs. 76 -último párrafo- del cuerpo 8, la instancia acusadora consideró importante señalar que los participantes del proceso se identifican solo por un nombre de usuario que ellos elijen, siendo Afluenta S.A. la responsable de administrar el crédito y, en caso de incumplimiento, la gestora del cobro de cuotas impagas, delegando en estudio de abogados el ejercicio de acciones legales para el cobro judicial de los mismos (fs. 2, punto 3 y fs. 8 -sfs. 176-, cuerpo 1).

Por su parte, también destacó que conforme se evidencia de las constancias obrantes a fs. 8 -sfs. 163- del cuerpo 1, la entidad obtiene sus ingresos por el cobro de comisiones. En primer lugar, a los solicitantes por utilizar la plataforma para conectarse con los inversores, las que son percibidas al momento de acreditarse el dinero y, en el caso de los inversores, por administrar el crédito, percibiendo la comisión al efectuarse el cobro de las cuotas del mismo (fs. 10 -sfs. 2/3-, tercero párrafo, cuerpo 3).

A lo anteriormente señalado, agregó a fs. 77 -cuerpo 8- que el Presidente de la sociedad sumariada describe su actividad como un servicio de administración de préstamos entre personas, diferenciado de la intermediación financiera por cuanto no asume el riesgo de restituir los fondos frente a la incobrabilidad de los préstamos otorgados -siendo los inversores quienes asumen el riesgo- ni toma decisiones discrecionales en relación a dichos fondos, aclarando que si bien realiza una evaluación crediticia a través de su plataforma para admitir solicitudes de personas solventes, quienes deciden el destino, monto y oportunidad de los préstamos son los inversores (fs. 2, punto 3, último párrafo y fs. 10 -sfs. 4-, tercer

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 984 006

párrafo, cuerpos 1 y 2).

Créditos. De la información publicada en su página web, surge que puede solicitar un préstamo cualquier persona mayor de entre 18 y 75 años, de nacionalidad argentina o residente legal, con una cuenta bancaria a su nombre y que supere una verificación crediticia. Se requiere al interesado completar la solicitud a través de la página de Afluenta (crédito humano) para precalificar y subastar el crédito, recibir ofertas de los inversores para "fondearlo" y realizar los pagos mensuales de las cuotas (fs. 2/3, punto 3.1. y fs. 8 -sfs. 181/189-, cuerpo 1).

Los créditos se subastan por 10 días, o bien cuando alcanzan el 100% del fondeo. Finalizada la subasta, el sistema convierte los múltiples créditos individuales en un solo crédito consolidado y asigna automáticamente los fondos desde las cuentas de los involucrados hacia el deudor. Transcurridos 30 días de su otorgamiento, se comienzan a abonar las cuotas mediante transferencia bancaria, *homebanking*, cajero automático o ventanilla de banco, y las participaciones se acreditan en las cuentas de los inversores (fs. 3 y fs. 8 -sfs. 181/189-, cuerpo 1).

El valor de la cuota del crédito resulta del monto total solicitado y de la tasa final de la subasta. Como fuera mencionado precedentemente e informado por la sociedad sumariada, el riesgo crediticio es de quienes invierten y la obligación de pagar es de quien lo solicita. Los incumplimientos generan diversas consecuencias: las financieras, consisten en el cobro de los cargos por parte de Afluenta S.A. y de los inversores; las crediticias abarcan la información de los incumplimientos a las centrales de créditos de mercado y las legales, derivan de las acciones de cobranzas a fin de recuperar el dinero de los inversores (fs. 3 y fs. 8 -sfs. 171/172-, cuerpo 1).

En cuanto a los costos por la toma del crédito, resultan de las comisiones por el uso de la plataforma (2,5% al 6% + IVA del monto solicitado según plazo y perfil); de los intereses para el inversor por el dinero prestado (se evalúa TNA y el CFT-TNA); seguro de vida obligatorio (0,22% sobre el saldo deudor del crédito); intereses punitorios (50% del adicional a la TNA del préstamo); recupero de honorarios por gestión de mora (8% + IVA del saldo a pagar por cada atraso o pago fuera de término); cargo por pago fuera de término ($30 + IVA) y recupero de gastos por envío de cartas documentos e intimaciones de pago, todo lo cual surge de las constancias que lucen a fs. 3, último párrafo y fs. 8 -sfs. 189- del cuerpo 1.

Inversiones. De acuerdo con las constancias de fs. 8 -sfs. 156- del cuerpo 1, puede ofrecer dicho servicio toda persona mayor de edad de nacionalidad argentina o residente legal con una cuenta bancaria a su nombre y del cual se haya podido verificar su identidad a través de los controles de Afluenta S.A. a los fines de evitar fraudes. Tal como fuera mencionado en el apartado "Créditos", en caso de incumplimientos en el pago de las cuotas, un Departamento de Cobranzas analiza la información con las centrales de créditos y, si es necesario, negocia con el cliente la cancelación de los pagos atrasados.

El dinero invertido ingresa en el Fideicomiso a través de una cuenta con exclusivo destino al otorgamiento de créditos. Afluenta S.A. cobra una comisión del 2% de todas las sumas pagadas por los deudores, por los servicios de acceso a su plataforma, administrar los créditos otorgados y por el mantenimiento de la cuenta del inversor (fs. 8 -sfs. 157/158-, cuerpo 1).

B. Instrumentación de las operaciones. Fideicomiso Ordinario "Afluenta I".

A fs. 78/79 -cuerpo 8- el área de Formulación de Cargos entendió relevante mencionar algunos aspectos del Contrato de Fideicomiso Ordinario "Afluenta I" y sus modificaciones (ver fs. 16 -sfs. 331/448-, cuerpo 5), a los fines de profundizar el análisis de las operaciones desarrolladas por la entidad sumariada.

Sobre el particular, y conforme surge del referido contrato (fs. 16 -sfs. 331, primer párrafo-) las operaciones crediticias son efectuadas por Afluenta S.A. bajo la figura de un Fideicomiso Ordinario denominado "Afluenta I", del cual es Fiduciario Administrador. A su vez, el señor Alejandro Cosentino - Presidente de Afluenta S.A.- es Fiduciante/Beneficiario Subordinado y los inversores que adhieren al contrato son Fiduciantes y Beneficiarios de la actividad, mediante la firma de la Solicitud de Adhesión.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 985 006

Conforme lo pactado en el contrato (fs. 16 -sfs. 335-, cuerpo 5), el Fideicomiso se constituyó con la finalidad de servir de vehículo para la creación de una comunidad de miembros vinculados a través de Internet, con el objeto de prestarse dinero sin participación de intermediarios a través de subastas de préstamos, o negociar entre ellas la cesión de derechos de cobro sobre Préstamos a través de Subastas de Flujos de Cobro.

Afluenta S.A., en su carácter de Fiduciario Administrador, brinda servicios para facilitar la interacción entre los miembros de la comunidad, tales como validar las identidades de los solicitantes y oferentes, efectuar un análisis de riesgo crediticio, facilitar el encuentro virtual de las partes a través de algoritmos matemáticos que correlacionan los deseos de rentabilidad de los que están dispuestos a prestar, con los perfiles y condiciones de los que solicitan dinero. Luego de adjudicar las subastas, la entidad convierte las ofertas de múltiples inversores en un solo préstamo para el deudor y lo administra conforme las condiciones pactadas entre las partes, mediante el cobro de cuotas y su posterior acreditación entre los respectivos fiduciantes, neto de gastos (fs. 16 -sfs. 331-, cuerpo 5).

Formalmente, los préstamos son otorgados por el Fideicomiso siguiendo las instrucciones de los inversores, los que participan en los resultados de cada préstamo en los que hayan invertido. Se convierte en inversor toda persona a la que el Fiduciario le ha aceptado la Solicitud de Adhesión y ha cumplido con todos los pasos y cargas indicados en el Sitio para su registración en tal carácter, debiendo efectivizar los aportes correspondientes a fin de participar en un Proceso de Subasta, en las condiciones específicas en el sitio web. Efectivizado el aporte, el usuario oferente deviene en Fiduciante/Beneficiario (fs. 16 -sfs. 334 y sfs. 345-, cuerpo 5).

Asimismo, en el Manual Operativo del Fideicomiso (Anexo B) se prevén tres modalidades de inversión (fs. 16 -sfs. 360/362-, cuerpo 5).

(i) "Afluenta DECIDO", en la cual cada oferente selecciona individualmente una solicitud donde invertir su dinero empleando los datos provistos por el sitio y participa en la subasta de fondos, ofertando la parte del préstamo que le interesa suscribir.

(ii) "Afluenta PLANIFICO", en la cual el oferente escoge ciertas variables mediante un cuestionario provisto por Afluenta, siendo el sistema quien realiza de manera automática la postulación de subastas siguiendo tales parámetros.

(iii) "Afluenta ADMINISTRA" -que según el manual se encontraría disponible cuando así lo indique el sitio-, en la cual el oferente fiduciante instruye al fiduciario para que seleccione a su exclusivo criterio las subastas de préstamos en las cuales habrán de invertirse sus fondos.

En lo que respecta a las solicitudes de préstamos, una vez que el solicitante cumple con todos los requisitos establecidos en el Formulario *online* y con las políticas de créditos, se le indica

proceder a formalizar la solicitud, concurriendo a las oficinas de un servicio de mensajería contratado al efecto, donde debe firmar la solicitud junto con un pagaré que garantiza la operación. De resultar exitosa la subasta del crédito, el solicitante recibe una comunicación con las condiciones del crédito definitivas, procediéndose a la acreditación del importe neto correspondiente en su cuenta, implicando la existencia de un contrato de préstamo del cual será deudor (fs. 16 -sfs. 358-, cuerpo 5).

La instancia acusadora destaca a fs. 79 -cuerpo 9- que sobre lo hasta aquí desarrollado, el área técnica instructora expresó que, si bien las operaciones son efectuadas a través de un Fideicomiso, "Afluenta I" es un Fideicomiso Ordinario, por lo que no se encuentra sujeto al contralor de la Comisión Nacional de Valores, cuya competencia solo alcanza a los Fideicomisos Financieros emitidos bajo el régimen de la oferta pública, atento lo cual: "*...el fideicomiso actúa entre la oferta y demanda de recursos financieros, verificándose asimismo en su sitio web www.afluenta.com acciones tendientes tanto a la captación de recursos de inversores como a la toma de créditos por solicitantes*" (fs. 42, punto 1 -cuerpo 8-).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 986 006

A su vez, la referida instancia de Formulación de Cargos (fs. 79, quinto párrafo -cuerpo 8-) señala que el mismo criterio fue sostenido por la CNV, quien ante una denuncia presentada contra Afluenta S.A., concluyó que las operaciones desarrolladas por la sociedad aludida no eran objeto de su regulación, al tratarse de un fideicomiso de administración, por lo que resultaba incompetente para resolver sobre las cuestiones planteadas, advirtiendo que la actividad podría encuadrar dentro del concepto de intermediación financiera no autorizada. Atento ello, la situación fue comunicada a este Banco Central por Nota de fecha 29/11/2016, acompañando la documental que la sustenta y lo actuado por el mencionado organismo (fs. 20 -sfs. 1/36-, cuerpo 7).

Refiere el área acusadora (fs. 79, sexto párrafo -cuerpo 8-) que la citada Nota fue recibida por la Gerencia Principal de Asesoría Legal, quien se encontraba analizando las actuaciones a partir de una consulta efectuada por la preventora, relacionada con la operatoria llevada a cabo por el Fideicomiso Ordinario "Afluenta I" en cuanto a que si podría ser susceptible de encuadrarse dentro del concepto de intermediación financiera no autorizada; y de ser el caso, si la regulación de la figura del fideicomiso -primero en los artículos 1 a 26 de la Ley N° 24.441 y actualmente en los artículos 1666 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994 y modificatorias)- podrían excluir el concepto de "antijuridicidad".

Los aspectos consultados fueron analizados por la Gerencia opinante a través del Dictamen N° 253/18 (fs. 21/33 -cuerpo 8-) quien, en primer lugar, expresó que: "*...la mera actividad de plataformas informáticas destinadas a que demandantes y oferentes de recursos financieros entren en contacto para concretar operaciones de préstamo (...) no conlleva, en sí misma, el desarrollo de intermediación financiera, siendo más apropiado calificar tal actividad como de mera mediación*" (fs. 26, cuarto párrafo -cuerpo 8-).

No obstante, el área jurídica destaca a fs. 27 -cuerpo 8- que en el caso de la entidad analizada "*...'Los participantes se conocen solamente por sus nombres de usuarios', y ninguno de los elementos recabados permite sostener que prestamistas y prestatarios llegan -bajo ninguna circunstancia- a constituir una comunidad que les permita conectarse o adquirir entre sí, y sin la intermediación de Afluenta, la calidad de prestamistas o prestatarios*", atento lo cual "*...la actividad de Afluenta excede el desempeño de una plataforma que conecta potenciales solicitantes de créditos con inversores, que actúa como un mero mediador que se limita a poner en contacto a dos partes para facilitar que concluyan entre sí un contrato de préstamo de dinero*".

A fs. 80, segundo párrafo -cuerpo 8- la instancia de Formulación de Cargos advierte que, considerando que Afluenta S.A. es la única que conoce tanto a los oferentes como al destinatario del crédito, percibe los fondos en propiedad fiduciaria para luego perfeccionar e instrumentar los préstamos en su carácter de Fiduciario, se encarga de administrarlos realizando cobranzas y pagos y, de ser necesario, define los procedimientos de gestión de recupero de las sumas impagas, la Gerencia de Asesoría Legal concluyó que: "*...la actividad desarrollada por Afluenta presenta características propias de la intermediación financiera, al proponerse al público para desempeñarse en forma habitual como organizador profesional y remunerado de la oferta y la demanda de recursos financieros en crédito, recibiendo al efecto fondos que luego presta*" (fs. 27, último párrafo -cuerpo 8-).

A mayor abundamiento, el área jurídica expresó que: "*...ninguna parte de la regulación de los fideicomisos en la Ley 24.441 o en el Código Civil y Comercial establece que bajo su amparo pueda realizarse intermediación financiera o captación de fondos del público y, aun cuando se invoque que el fiduciario actúa en cumplimiento de un deber o ejercicio del derecho que le otorga el contrato de fideicomiso, obstarían a considerar esto como una causa válida de justificación, tanto el hecho de haberse creado Afluenta S.A. y el fideicomiso Afluenta I expresamente a los fines de realizar la acción eventualmente reprochable, como que no se trata en la especie de normas disponibles por los particulares*" (fs. 30, primer párrafo -cuerpo 8-).

Sobre el particular, la instancia acusadora consideró procedente citar lo mencionado por la preventora en su Informe Presumarial en cuanto a que: "*Más allá del nomen juris que las partes utilicen en sus negocios*

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 987

jurídicos y por encima del ropaje instrumental al que ellas recurran, es tarea propia e indeclinable del intérprete calificar el vínculo según sus características propias. No importa cuál es la figura legal en que quiera encuadrarse su actuar si lo que la entidad financiera desarrolla es una actividad de intermediación entre la oferta y la demanda" (ver fs. 47, cuarto párrafo -cuerpo 8-).

C. Datos contables.

En oportunidad de la inspección efectuada en la sede de la entidad sumariada se obtuvieron los Estados Contables del Fideicomiso "Afluenta I", correspondientes a los ejercicios cerrados al 31/12/2012 y 31/12/2013 obrantes a fs. 16 -sfs. 449/477- del cuerpo 5, conforme lo expresado en el Informe Presumarial a fs. 48/50, punto 3.1.1., subpunto (i) -cuerpo 8-, destacando el área de Formulación de Cargos a fs. 80/81 -cuerpo 8- los aspectos más importantes:

(i) Deudores por ventas (del Activo). En el informe precedentemente indicado, la actual Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas señaló a fs. 48, *in fine* -cuerpo 8- que presentaron saldos de $416.847 (pesos cuatrocientos dieciséis mil ochocientos cuarenta y siete) al 31/12/2012 y $7.103.555 (pesos siete millones ciento tres mil quinientos cincuenta y cinco) al 31/12/2013 (ver fs. 16 -sfs. 468-, cuerpo 5).

(ii) Aportes de los fiduciantes (del Patrimonio Neto). Con saldos de $546.339 (pesos quinientos cuarenta y seis mil trescientos treinta y nueve) al 31/12/2012 y $6.541.563 (pesos seis millones quinientos cuarenta y un mil quinientos sesenta y tres) al 31/12/2013 (ver fs. 16 -sfs. 471-, cuerpo 5 y fs. 49, primer párrafo -cuerpo 8-).

De acuerdo con lo informado por la gerencia instructora, los rubros mencionados reflejarían la operatoria de ingreso de recursos y posterior colocación a crédito, actividad de concesión de préstamos otorgados a personas a través del fideicomiso con fondos provenientes de los fiduciantes inversores (fs. 49 y fs. 81 -cuerpo 8-).

Por su parte, atento con lo expuesto a fs. 81, segundo párrafo -cuerpo 8- y lo relevado por la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas -área preventora con competencia técnica en los presentes actuados- a fs. 49 -cuerpo 8-, a los efectos de establecer un monto infraccional a través de los elementos obtenidos, se compulsó por cada ejercicio la partida que infiere una captación de recursos en comparación con su colocación, habiéndose computado la menor de cada ejercicio con el fin de obtener el mayor grado de certeza respecto del monto involucrado en el circuito de toma de fondos de terceros correlativamente colocados. Para el ejercicio 2012, se consideró el monto de $416.847 (pesos cuatrocientos dieciséis mil ochocientos cuarenta y siete) y para el ejercicio 2013 la suma de $6.541.563 (pesos seis millones quinientos cuarenta y un mil quinientos sesenta y tres), atento lo cual, el cálculo totaliza un monto de $6.958.410 (pesos seis millones novecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos diez).

-En pesos-

	31/12/2012	31/12/2013
Deudores por ventas	416.847	7.103.555
Aportes de fiduciantes	546.339	6.541.563
Total cálculo monto operacional		6.958.410

Seguidamente, conforme lo consignado a fs. 49 y fs. 81 -cuerpo 8-, a los fines de profundizar el análisis de la operatoria, se le requirió a la sumariada los Libros "Subsidiarios" del Fideicomiso correspondientes a los últimos tres meses del año 2014 respecto de las partidas involucradas en los movimientos de fondos entre ahorristas y tomadores de crédito, bajo la denominación "Préstamos Otorgados" y "Entregas y Devoluciones de Fiduciantes" (fs. 17 -sfs. 113, sfs. 128/132, sfs. 136, sfs. 150/153, sfs. 341 y sfs. 354/359-, cuerpos 6 y 7). Bajo el mismo criterio utilizado en los rubros anteriores, la preventora computó la menor

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 988 006

de las cifras comparativas por cada periodo, las cuales resultan coincidir en los tres meses con "Entregas y Devoluciones de Fiduciantes", ascendiendo a un total de $3.273.788,65.- (pesos tres millones doscientos setenta y tres mil setecientos ochenta y ocho con sesenta y cinco centavos), conforme se detalla seguidamente:

-En pesos-

Libro subsidiario	Oct. 14	Nov. 14	Dic. 14
Préstamos otorgados	1.403.915,01	1.545.489,81	1.408.019,45
Entregas y devoluciones de fiduciantes	1.292.179,86	900.012,27	1.081.596,52
Total cálculo monto operacional	3.273.788,65		

Atento lo expuesto, la inspección consideró como monto infraccional total la suma de $10.232.198,65.- (pesos diez millones doscientos treinta y dos mil ciento noventa y ocho con sesenta y cinco centavos), cifra que involucra los valores totalizados de los estados contables obtenidos ($6.958.410) y Libros Subsidiarios ($3.273.788,65), conforme luce a fs. 49, anteúltimo párrafo, cuerpo 8.

A mayor abundamiento, de acuerdo con lo informado por la inspección y reseñado a fs. 81, anteúltimo párrafo -cuerpo 8-, los estados contables de Afluenta S.A. (fs. 13 -sfs. 53/161-, cuerpos 2 y 3) guardan relación con una actividad propia de administración de fideicomiso, siendo las principales partidas del Activo durante los tres ejercicios (2012, 2013 y 2014) los "Activos Intangibles" (gastos de constitución y pre operativos), "Cajas y Bancos" (en moneda nacional y dólares estadounidenses) y "otros créditos" (principalmente créditos por impuestos y accionistas en moneda extranjera al 30/04/2012), de acuerdo a las constancias obrantes a fs. 52, segundo párrafo, cuerpo 8.

Por otra parte, a fs. 81, *in fine* -cuerpo 8- el área de Formulación de Cargos destaca lo expresado por el área de origen de los presentes actuados, -ex Gerencia de Control, actual Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas- a fs. 51, punto 3.1.2. -cuerpo 8-, al informar que, para la protección del usuario financiero -en particular para quienes confían su dinero en una entidad bancaria-, se ha establecido un sistema de garantías para los depósitos ante una eventual crisis de liquidez del intermediario financiero, bajo la órbita de supervisión de este Banco Central, aclarando que toda actividad financiera marginal trae aparejada, además de riesgos financieros, una posible elución y/o evasión fiscal, con el consecuente perjuicio para las arcas del Estado.

De conformidad con los hechos irregulares descriptos en el presente Cargo, el área acusadora concluyó en su informe que Afluenta S.A. habría desarrollado una operatoria de intermediación financiera no autorizada, atento a haberse propuesto al público para desempeñarse en forma habitual como organizador profesional y remunerado de la oferta y la demanda de recursos financieros, mediante la instrumentación del Fideicomiso Ordinario "Afluenta I", vulnerando las disposiciones normativas en el marco de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Se hace presente que el período infraccional y la normativa considerada infringida como consecuencia de los hechos narrados hasta aquí será individualizada en los Considerandos I.1.3. y I.1.4., con arreglo a lo determinado en el Informe N° 388/93/18 (fs. 82, apartados b y c -cuerpo 8-).

I.1.2. Cargo 2: "Publicidad tendiente a captar recursos del público sin la autorización de este Banco Central".

En el Informe acusatorio (fs. 82 -cuerpo 8-), se describe que en el marco de los hechos analizados en el Cargo 1), el área preventora dio cuenta mediante Informe N° 383/2285/18 a fs. 50, punto (ii) -cuerpo 8- que la operatoria realizada por Afluenta S.A. implicaba dos aristas: una de ellas, a través de acciones

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 989 096

tendientes a captar recursos del público en general y, a la vez, mediante la instrumentación de un Fideicomiso Ordinario, intermediar entre recursos financieros sin la autorización de este Banco Central.

De este modo, conforme lo informado por la actual Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas, la prohibición contenida en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 conforme la cual "*Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas*" es el aspecto en que radica el riesgo de la operatoria desarrollada por la plataforma de Afluenta, por ser un medio de información, publicidad y comunicación en línea que permite tomar fondos de inversores (fs. 50, tercer párrafo -cuerpo 8-).

Por su parte, el área de Formulación de Cargos estimó procedente señalar que Afluenta S.A. es una empresa de las denominadas "*fintech*", que ofrece una plataforma electrónica conocida en Argentina e internacionalmente como de "*peer to peer lending*" -en español préstamo de persona a persona-, y que correspondía reparar en la información que la sociedad suministra en su página web www.afluenta.com, conforme se detalla a continuación:

En la pestaña "inversión" se observan frases tendientes a captar recursos del público, tales como: "*...invertí en préstamos para personas...*", "*...la renta proyectada anual es de 40,8%...*", "*...invertir por etapas...*", "*...invertir en créditos...*", "*...hace trabajar tu dinero...*", "*...invertir mi dinero...*", de acuerdo con las constancias de fs. 8 -sfs. 3/4 y sfs. 149/211-, cuerpos 1 y 2 y fs. 48, primer párrafo -cuerpo 8-.

También consideró relevante la instancia acusadora citar lo opinado por la Gerencia Principal de Asesoría Legal, quien a través de su Dictamen N° 253/18 expresó que: "*...las acciones desarrolladas por Afluenta S.A. tendientes a la captación de fondos a los fines de la operatoria arriba analizada, en tanto, como queda expuesto, constituyen administrativamente una figura diferenciada de la intermediación financiera, resultan susceptibles de ser objeto de las medidas de cese y, eventualmente, de sanción, en forma acorde a lo dispuesto en la parte final del Art. 19 LEF*" (fs. 32, último párrafo -cuerpo 8-).

Asimismo, también señala a fs. 83, cuarto párrafo -cuerpo 8- lo opinado por la inspección, que destacó las características desplegadas por la plataforma Afluenta, que aparece como centro de la captación y colocación de dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, resultando relevante su repercusión en el mercado financiero (ver fs. 50, quinto párrafo -cuerpo 8-).

En consecuencia, en virtud de los hechos analizados y la documental obrante en autos que le sirve de sustento, la instancia que formuló la imputación concluyó que Afluenta S.A. habría efectuado publicidad tendiente a la captación de ahorro del público en general, siendo una acción solo permitida para las entidades financiera autorizadas por este Banco Central, conforme lo establecido por el artículo 19 de la Ley N° 21.526.

Se hace presente que el período infraccional y la normativa considerada infringida como consecuencia de los hechos narrados hasta aquí será individualizada en los Considerandos I.1.3 y I.1.4, con arreglo a lo determinado en el Informe N° 388/93/18 (fs. 83, apartados b y c).

I.1.3. Período Infraccional:

Las irregularidades descriptas en el Cargo 1) se verificaron a partir del 01/01/2012 hasta el 31/12/2014, periodos que abarcan los Estados Contables del Fideicomiso Afluenta I, juntamente con los Libros Subsidiarios al 31/12/2014 (fs. 50, punto iii -cuerpo 8-).

La infracción tratada en el Cargo 2) se extendió desde el 04/06/2013, ello considerando la fecha más antigua de las publicidades observadas (fs. 8 -sfs. 3/4- del Cuerpo 1) hasta, por lo menos, el 09/11/2018, fecha del Informe Presumarial en el cual continuaba el incumplimiento reprochado (fs. 51, segundo párrafo -Cuerpo 8-).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 990 005

I.1.4. Encuadramiento Normativo:

De acuerdo con lo estipulado en el informe acusatorio, el encuadramiento normativo de los hechos que constituyen los cargos imputados es el siguiente:

Cargo 1:

- Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 38, inciso b), en concordancia con el artículo 1 del citado texto legal.

Cargo 2:

- Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 19.

II. Que, a continuación, corresponde exponer y analizar los descargos presentados por los sumariados y la prueba ofrecida.

II.1. Presentación de los descargos:

II.1.1. A fs. 142/175 -cuerpo 9- se presenta la sociedad Afluenta S.A. formulando descargo.

Inicialmente, realiza un resumen sobre el comienzo de las presentes actuaciones y la instancia presumarial (fs. 143/144, punto III.1. -cuerpo 9-), con la indicación de los cargos imputados y su calificación (fs. 145 y vta., punto III.2. -cuerpo 9-).

A continuación, (fs. 146/150, punto IV.1. -cuerpo 9-) describe la actividad llevada a cabo, señalando que Afluenta es una plataforma tecnológica de financiamiento colectivo -denominado *crowdlending*- que opera *online* contactando solicitantes de créditos con inversores. Destaca que el negocio es la plataforma electrónica, diferenciándola del fideicomiso "Afluenta I", desarrollado como vehículo a fin de posibilitar la mencionada operatoria (fs. 146 y vta. -cuerpo 9-).

Añade que el citado fideicomiso se trata de un fideicomiso ordinario donde los fiduciantes y los beneficiarios son las mismas personas, las cuales pretenden invertir su dinero en activos diferentes de otros disponibles en el mercado y que, por otro lado, se encuentra la plataforma abierta en Internet en donde los usuarios que se hayan registrado pueden acceder a determinados servicios. Al respecto, señala que, si bien Afluenta es simultáneamente el administrador de la plataforma y el fiduciario del fideicomiso, dicha situación resulta circunstancial, en cuanto responde a cuestiones meramente operativas (fs. 146 vta. -cuerpo 9-); y que la función que realiza como fiduciario no es para llevar adelante su actividad esencial, ya que sus ingresos no se originan por tal actuación, sino de la administración de la plataforma, sosteniendo que dicho negocio es independiente de la actividad de prestar servicios fiduciarios (fs. 147 -cuerpo 9-).

Por su parte, indica que el fideicomiso funciona como un mero instrumento para emitir un único documento -en contraposición de los múltiples que se deberían realizar bajo el formato de las finanzas colaborativas- y canalizar los pagos entre los inversores y los deudores, siendo que cada inversor es quien decide las condiciones y quien presta los fondos directamente al deudor a través de instrucciones electrónicas cursadas en la cuenta que cada uno de ellos tiene en la plataforma informática, mediante la selección de las solicitudes que se adapten a la rentabilidad pretendida, riesgo y perfil de los solicitantes que fueron buscados por los inversores (fs. 148 -cuerpo 9-).

Advierten, también, que la manera operativa de invertir en préstamos es a través de las modalidades "Decido" o "Planifico" y que en ambos casos es el inversor quien toma las decisiones económicas en relación con el préstamo, siendo Afluenta -en su carácter de fiduciario- quien tiene a su cargo la instrumentación y desembolso de los préstamos en las condiciones que los respectivos inversores y

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 991 - 008 -

tomadores han acordado en la plataforma. Agrega, que en ningún caso Afluenta S.A. -la aquí sumariada- responde por las obligaciones no abonadas por los deudores ni se hace cargo de los intereses correspondientes a los préstamos otorgados, ya que no es económicamente acreedor ni deudor de los préstamos que se concertan a través de la plataforma, no poseyendo obligación de retribución a su cargo. Su retribución no consiste en el interés que percibe por los préstamos, sino a través de comisiones que cobra tanto a los inversores como a los deudores (fs. 148/149 -cuerpo 9-).

Sobre el particular, subraya que los fondos invertidos en la plataforma por parte de los inversores no son de su uso discrecional y que en ningún caso -tanto en su carácter de administrador de la plataforma, como en su rol de fiduciario- adelanta los fondos al deudor ni realiza ningún desembolso con fondos propios. Añade que en todos los casos los desembolsos se realizan con fondos de los inversores bajo la instrucción previa de éstos, por lo que -a su entender- en ningún momento capta para sí fondos, no teniendo el control ni la disponibilidad de los mismos (fs. 149 vta. y fs. 150 -cuerpo 9-).

En otro orden de ideas, a fs. 150 vta./154, punto IV.2. -del cuerpo 9-, bajo el título "doctrina y jurisprudencia en materia de intermediación financiera", entiende que la postura adoptada por la Gerencia Principal de Asesoría Legal en su Dictamen N° 253/18 (fs. 21/33 -cuerpo 8-) amplía en forma injustificada el término intermediación financiera previsto en la ley, pretendiendo abarcar así cualquier mediación de oferta y demanda de recursos financieros, implicando ello que quede a mero criterio discrecional de este Banco Central la definición de qué es lo que se entiende por intermediación financiera. Sostiene también que esta Institución debería alentar la inclusión financiera y la competencia en el mercado crediticio -ya sea dentro como fuera del sistema financiero formal- como un procedimiento adecuado para aumentar el volumen de financiamiento y reducir sus costos (fs. 151 y vta. -cuerpo 9-).

Seguidamente, luego de citar definiciones doctrinarias sobre lo que se entiende por intermediación financiera, señala que la actividad de Afluenta S.A. no se trata de intermediación por cuanto no solo es prescindente en el proceso de generación de cada operación de préstamo -el cual resulta de un proceso de subasta en línea en el que sólo interactúan las partes-, sino también porque al formalizar y ejecutar ese acuerdo previo, lo hace exclusivamente en cumplimiento de un mandato fiduciario recibido del inversor en cuanto fiduciante, sin asumir responsabilidad personal ni riesgo propio. De ese modo, entiende que no existe riesgo sistémico ante su eventual insolvencia, sin haber intervención en el sistema de pagos de la economía ni en la creación de dinero bancario (fs. 152 vta. -cuerpo 9-).

Bajo esta lógica, añade que en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso "Afluenta I", y no a título personal, ha acordado bajo el Contrato de Fideicomiso recibir en propiedad fiduciaria fondos de inversores indeterminados que se vinculan a través de su plataforma, y que dicha actividad carece de dos elementos esenciales de la típica captación: (i) el compromiso incondicional de restitución con su propio patrimonio y/o con el patrimonio fiduciario y (ii) la obligación de pagar una retribución al inversor (fs. 153 -cuerpo 9-).

Finaliza el punto sosteniendo -al contrario del criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 305:2130- que no basta la importancia o trascendencia económica de las transacciones como criterio para determinar la existencia de intermediación financiera, y que la actividad desplegada por Afluenta no tiene influencia en el mercado financiero en los aspectos que justifican la regulación de la actividad financiera y su control por parte este BCRA, como ser el riesgo de insolvencia del ente que intermedia, la intervención en el sistema de pagos de la economía y la creación de dinero bancario (fs. 154 y vta. -cuerpo 9-).

Por su parte, a fs. 154 vta./157, punto IV.3. -cuerpo 9- afirma que la naturaleza de la actividad de Afluenta implica que no hay obligación de su parte de restituir los fondos que recibe de los inversores y que tampoco asume el riesgo de incobrabilidad, pues los recursos captados no forman parte de su patrimonio, por lo que no existirían los presupuestos que justifican la supervisión permanente de los requisitos de liquidez y solvencia de las entidades financieras (fs. 155 y vta. -cuerpo 9-).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 992 - 006 -

Abunda sobre la cuestión al indicar que no existe ninguna restricción para que los inversores retiren en cualquier momento los fondos que hubieran transferido a la cuenta fiduciaria que no estuvieran asignados a préstamos, y que Afluenta no tiene ninguna discrecionalidad para el uso de dichos fondos, por lo que no sería posible que se dé una crisis de liquidez, a diferencia de lo que ocurre en la actividad de las entidades financieras (fs. 156 vta. -cuerpo 9-).

Por otro lado, a fs. 157/159, punto IV.4. -cuerpo 9-, afirma que no existen fundamentos para concluir que el desconocimiento de las partes entre sí implique la existencia de intermediación financiera, y que lo relevante para el inversor a la hora de decidir qué tipo de inversión realizar no es el nombre y apellido del prestatario, sino su perfil de riesgo y sus características personales, constituyéndose la "comunidad" ante la registración de los interesados en la página de Afluenta a los efectos de participar en el proceso de subastas donde se determina a qué personas se han de otorgar los préstamos y sus condiciones contractuales, y quién es el otorgante como resultado de una interacción en la que la entidad sumariada no participa.

A continuación, indica a fs. 159/161, punto IV.5. -cuerpo 9- que la figura fiduciaria no es empleada para realizar actividades de intermediación financiera, sino que da eficacia al proceso de otorgamiento de préstamos, además de permitir separar el patrimonio Fiduciario de los fondos aportados por los inversores y pagados por los deudores.

Agrega que si bien es real que los derechos de cada uno de los inversores se satisfacen con una parte del patrimonio que tiene en propiedad Afluenta, debe tenerse en cuenta que se trata de una propiedad fiduciaria, que por su naturaleza se ejerce en interés de los beneficiarios -inversores- y no siguiendo el interés propio del fiduciario (fs. 160 -cuerpo 9-).

Afirma luego que los inversores, en cuanto fiduciantes, han otorgado un mandato al fiduciario -Afluenta- para que éste se encargue del otorgamiento de los préstamos en los que aquéllos deciden participar y de la administración y cobranza de los créditos y, por ende, el fiduciario debe atenerse a dicho encargo. Añade que Afluenta recibe de los inversores fondos en carácter de transferencia fiduciaria, sin que entren a su propio patrimonio y con el único destino de otorgar préstamos conforme se le instruye de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Fideicomiso "Afluenta I", sin posibilidad de utilizarlos discrecionalmente como lo hacen las entidades financieras (fs. 160 vta. y fs. 161 -cuerpo 9-).

Finaliza el punto reiterando que la figura del contrato de fideicomiso es meramente instrumental, por cuanto quien decide participar en un préstamo y presta su consentimiento a las condiciones de este es el inversor, y que los efectos producidos serían los mismos si las operaciones crediticias se hubieran formalizado directamente entre las partes sin existir la intervención de Afluenta (fs. 160 vta. -cuerpo 9-).

Por otra parte, a fs. 162/163, punto IV.6. -cuerpo 9- señala las diferencias entre la actividad de Afluenta y la de las entidades financieras. Particularmente, indica que el efecto multiplicador del dinero bancario se encuentra ausente en la operatoria del fideicomiso, ya que Afluenta solo puede prestar una vez los fondos que el inversor le provee al tomador en las condiciones determinadas en la subasta, y que toda cobranza que se perciba del préstamo correspondiente estará disponible para el inversor, sin reinversión en un nuevo préstamo si éste no lo hubiera instruido previamente (fs. 162 vta. -cuerpo 9-).

Resalta también que la figura del fideicomiso fue implementada para evitar el riesgo de confusión entre el patrimonio propio de la sociedad y los fondos recibidos de los inversores y los provenientes de las cobranzas de los préstamos, y alcanzar una mayor eficiencia tanto en la administración de los flujos de fondos como en el plano fiscal, siendo un modelo de mediación no vulnerable a situaciones de pánico de los inversores dado que no hay riesgo sistémico involucrado (fs. 163 vta. -cuerpo 9-).

En otro orden de ideas, a fs. 164/167, punto IV.7. -cuerpo 9- afirma que la real intención de este Banco Central es regular la actividad que realiza Afluenta, lo cual implicaría un vicio en la Resolución SEFyC N° 4/19 por la que se instruye el presente sumario. Entiende, de este modo, que se evidenciaría un claro supuesto de "desviación de poder" en la medida que la instrucción de las actuaciones no obedecería a la

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 993 006

finalidad propia de cualquier procedimiento sancionatorio, sino precisamente a una finalidad regulatoria.

En base a ello, concluye a fs. 167/169, punto IV.8. -cuerpo 9- en la inaplicabilidad de la Ley de Entidades Financieras, tachando de nula a la resolución de apertura sumarial. Considera al respecto que la conducta atribuida no se encuentra alcanzada por las disposiciones de la Ley N° 21.526 por no encontrarse tipificada, razón por la cual la transgresión al artículo 19 del citado cuerpo legal -Cargo 2)- deviene también inaplicable, al no requerirse tampoco autorización previa del BCRA.

Finalmente, relata las perspectivas de la regulación de las fintech en América Latina (fs. 169 vta./173, punto V -cuerpo 9-) y hace reserva del Caso Federal (fs. 175, punto VIII -cuerpo 9-).

II.1.2. A fs. 191/231 -cuerpo 9- se presenta los señores miembros del Directorio de Afluenta S.A. formulando descargo.

De manera preliminar, adhieren en su totalidad a la presentación efectuada por parte de la entidad sumariada (fs. 192, punto IV -cuerpo 9-) y plantean la nulidad de la resolución de apertura sumarial por la presunta violación de la garantía de defensa en juicio -mediante la deficiente caracterización de la "intermediación financiera" y la ausencia de una clara identificación de los hechos que originaron el sumario-; por la arbitrariedad mediante la cual se identifica las sanciones a aplicar y el monto infraccional, y la situación de determinados directores que no ejercieron su cargo durante la totalidad del periodo infraccional (fs. 193, punto VI -cuerpo 9-).

Por su parte, en lo que respecta a la alegada violación de la garantía de defensa en juicio, destacan que la Resolución SEFyC N° 4/19 omite indicar los elementos esenciales necesarios para considerar que una actividad constituye intermediación financiera y que la falta de precisión de los hechos invocados en la referida resolución impide dilucidar el motivo por el cual la conducta reprochada constituiría una intermediación financiera, omisión que privaría a los sumariados de ejercer efectivamente su derecho de defensa (fs. 193 vta. -cuerpo 9-).

Añaden que, al momento de caracterizar la actividad de Afluenta como intermediación financiera, no queda claro quién asume el riesgo crediticio del deudor por la restitución de los fondos, quién obtiene los beneficios del préstamo, si existe o no el efecto multiplicador del crédito propio de la actividad bancaria o si el tomador/deudor recibe los fondos de Afluenta o del inversor/prestamista, entre otros elementos (fs. 194 -cuerpo 9-).

Al mismo tiempo, señalan que tampoco se detalla ni menciona cuáles serían las conductas concretamente cuestionadas a los Directores, ni puede advertirse la acción u omisión de éstos en los hechos imputados en los cargos (fs. 195 -cuerpo 9-).

En otro orden de ideas, también plantean la nulidad de la Resolución de la apertura sumarial por cuanto el monto infraccional y la graduación de los incumplimientos allí referenciados desconocen la naturaleza de los fondos del fideicomiso que administra Afluenta y presuponen una ampliación retroactiva de regulaciones de carácter penal (fs. 196 -cuerpo 9-).

Sobre el particular, señalan que los montos tenidos en cuenta para determinar el monto infraccional son fondos que se encuentran en el fideicomiso que corresponden a las cuentas que los inversores tienen en la plataforma Afluenta, siendo éstos los que tienen el control de dichos fondos y deciden prestarlos, por lo que resultan indisponibles para Afluenta. Agregan además que el monto infraccional y el incumplimiento se determinan conforme parámetros que no se encontraban vigentes en oportunidad de configurarse los supuestos hechos verificados por este BCRA -respecto del Cargo 1) circunscripto entre enero de 2012 y diciembre de 2014-. Por este motivo, entienden que el cálculo propuesto presupone una ilegítima aplicación retroactiva de dichos parámetros en función del principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa (fs. 196 y vta. -cuerpo 9-).

Adicionalmente, a fs. 196 vta./197, plantean la nulidad de la Resolución SEFyC N° 4/19 al advertir que

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 994

los señores Federico Rafael Guillerón Montiel, Laura Marta Gisbert, Juan Carlos Ozcoidi Pérez, Branimir Andrés Glavina Babic, María Verónica Ramírez, Johanna Gambardella y Gustavo Alberto Pinzone no ejercieron el cargo de directores titulares de Afluenta durante la totalidad del periodo infraccional. Al mismo tiempo, indican que se omitió la descripción de la participación de cada uno de ellos en los hechos imputados y que no se atribuyó a los integrantes del directorio acto alguno de ejecución, pese a ser considerados autores de la infracción.

A fs. 197 vta. -cuerpo 9- concluyen en torno a las nulidades planteadas, que se advierten vicios graves en los elementos esenciales de la Resolución de apertura sumarial.

En lo que concierne al objeto, indican que la mentada resolución viola la ley aplicable (artículos 7, inciso c y 14, inciso b de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549), en tanto desconoce los derechos y garantías constitucionales y las propias disposiciones de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Con relación a la causa, subrayan que no se sustenta en los hechos y antecedentes que preceden su dictado, y a su vez, que aplica en forma errónea el derecho aplicable (artículos 7, inciso b y 14, inciso b de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549).

Por último, en cuanto a la motivación, observan que en las actuaciones que anteceden a la Resolución SEFyC N° 4/19 no se expresan en forma concreta razones que habiliten la instrucción de un sumario con el alcance allí dispuesto.

Por otro lado, describen la actividad de Afluenta S.A. indicando que la misma consiste en la administración de una plataforma informática destinada a conectar inversores y deudores, habiéndose inscripto dentro del Registro de Fiduciarios No Financieros ante la Comisión Nacional de Valores desde el 02/08/2012, hasta su baja del mencionado registro con fecha 06/09/2018, atento a que la modificación del artículo 1673 del Código Civil y Comercial de la Nación circunscribió la competencia de la CNV a la inscripción y fiscalización de los Fiduciarios Financieros. Ello, con la finalidad de segregar los fondos de inversores y deudores del patrimonio individual de Afluenta S.A. -que actúa como fiduciario del fideicomiso-, por lo que entienden que esta actividad dista de ser una operatoria clandestina que nunca se sometió a la regulación del Estado. (fs. 198 vta. y fs. 199 -cuerpo 9-).

Añaden -con relación a la operatoria- que es el inversor el que presta los fondos al deudor y quien corre con el riesgo crediticio de éste y obtiene los beneficios del préstamo. Advierten que el inversor tiene perfectamente identificados en el panel de control de la plataforma cada uno de los créditos que otorgó a los deudores y que la identificación del préstamo otorgado incluye la identificación del deudor, el monto prestado, la tasa de interés pactada, el plazo del préstamo, el cronograma de pagos, el monto de cada una de las cuotas y el estado del cumplimiento del préstamo, entre otros (fs. 199 -cuerpo 9-).

En caso de que el deudor no pague el préstamo otorgado por el inversor, éste no cobrará ese préstamo porque en ningún caso Afluenta responde por el deudor. La totalidad de los pagos realizados por el deudor bajo su préstamo, netos de la comisión por gestión de cobro de Afluenta, son recibidos por ese inversor, ya que su préstamo está individualizado (fs. 199 y vta. -cuerpo 9-).

Sobre el particular, continúan describiendo que los fondos recibidos por el deudor son provistos por el inversor que tomó la decisión de prestárselos y que Afluenta nunca tiene la propiedad de esos fondos, ni a título personal ni como administrador de la plataforma. Los fondos del inversor son transferidos a una cuenta del Fideicomiso "Afluenta I" para ser administrados por el inversor y luego, desde esa cuenta, son transferidos al deudor por decisión del mismo inversor (fs. 199 vta., tercer párrafo -cuerpo 9-).

El inversor mantiene la disponibilidad de los fondos que transfirió al mencionado fideicomiso, pudiendo prestarlos a un deudor en la plataforma o retirarlos a una cuenta bancaria personal en cualquier momento. Señalan también que el deudor recibirá los fondos de su préstamo solamente si los inversores con los cuales contrató en la plataforma transfirieron los fondos al fideicomiso, y en ningún caso Afluenta adelanta los fondos ni realiza ningún desembolso a un deudor que no se corresponda con un préstamo

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 995

acordado por el inversor con ese deudor en la plataforma; y aunque exista la posibilidad de que el inversor transfiera los fondos al Fideicomiso "Afluenta I" antes de haber concertado un préstamo en la plataforma, o que al inversor se le hayan acreditado en su cuenta en la plataforma fondos por la cobranza de préstamos otorgados, esos fondos no están disponibles para Afluenta, ni en su carácter personal como administrador de la plataforma, ni en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso "Afluenta I" (fs. 199 vta., cuarto, quinto y sexto párrafo -cuerpo 9-).

En este sentido, subrayan que es el inversor el que decide a quién prestarle, cuánto y a qué tasa. A fin de que el inversor puede tomar esta decisión, la plataforma le ofrece toda la información relevante sobre cada solicitud de préstamo, entre los que destacan un rating crediticio elaborado por Afluenta, generado por el historial en la plataforma y con información obtenida de otras fuentes (fs. 200 -cuerpo 9-).

El inversor no conoce el nombre y apellido del deudor, que se individualiza con un código de identificación. Este código es único para cada deudor y Afluenta verifica la identidad de este. Advierten que detrás de cada deudor hay una persona identificada por Afluenta y de la cual verificó su existencia e identidad; y que el historial de actividad en la plataforma de cada deudor está vinculado siempre con el mismo código de identificación, con lo cual esa persona no es anónima en la comunidad (fs. 200 vta. -cuerpo 9-).

Entienden, a su vez, que resulta evidente que lo que Afluenta realiza al otorgar un código a cada usuario no es convertirse en intermediario entre los participantes, sino únicamente conectarlos de forma tal que ellos puedan contratar entre sí, pero velando, al mismo tiempo, por el estricto cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 (fs. 202 -cuerpo 9-).

En cuanto a la oferta del monto y la tasa de interés, indican que el inversor establece el monto que desea prestar y la tasa de interés a la cual ofrece prestarle dichos fondos, hasta la tasa máxima. El inversor puede ingresar la tasa máxima aceptable o una tasa más baja. En caso de que su oferta sea aceptada, el inversor recibirá la tasa que él ofreció por el monto ofertado, no la tasa máxima ni una de corte. Por lo tanto, distintos inversores que participan en un mismo préstamo pueden estar prestando a distintas tasas y en diferentes montos (fs. 202 vta. -cuerpo 9-).

En cuanto a las modalidades de inversión, señalan que el inversor puede ingresar en cada una de las solicitudes, evaluarlas y decidir si va a realizar una oferta, por qué montos y por qué tasa de interés - funcionamiento de la modalidad de inversión "DECIDO". Con relación a la modalidad "PLANIFICO", el inversor completa el perfil del deudor, de las variables disponibles y de los préstamos en los que desea invertir, fija el monto a invertir en cada una de ellas y determinando así la tasa de interés a ofrecer. Esta modalidad le evita al inversor la carga manual de las solicitudes. En ambos casos -advierten- el inversor toma las decisiones económicas con relación al préstamo. En un caso la ejecución es manual ("DECIDO"), mientras que en el otro es automática ("PLANIFICO") -v. fs. 203, cuerpo 9-.

Por otra parte, indican que el negocio de Afluenta no es de servicios financieros ni mucho menos bancario, sino que el mismo se basa en cobrar por los servicios que presta la plataforma. En función de ello, la entidad obtiene sus ingresos de: (i) una comisión de originación que se le cobra al deudor al momento del desembolso. Este ingreso está relacionado con la utilización de la plataforma para obtener el préstamo de múltiples inversores; (ii) una comisión de gestión de cobro que le cobra al inversor. Este ingreso también está relacionado con la gestión de cobro de los créditos que se realiza a través de la plataforma; (iii) una comisión por la gestión del mercado secundario a las partes que utilicen esos servicios en la plataforma; (iv) una comisión por el servicio de administración y cobro de los seguros de vida del saldo deudor de los préstamos de los solicitantes (v. fs. 205 -cuerpo 9-).

Añaden, a su vez, que Afluenta no negocia con los inversores la tasa de interés a la cual estos van a colocar sus fondos ni tampoco negocia con los deudores la tasa de interés que deberán pagar por el préstamo. Por lo tanto, subrayan que Afluenta no obtiene sus beneficios como resultado de negociar una tasa de interés lo más baja posible con los inversores para luego negociar una tasa más alta con los

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 996 005

deudores, entendiendo así que Afluenta no lleva un negocio de intermediación financiera (fs. 205, sexto párrafo -cuerpo 9-).

A continuación, afirman que Afluenta ni en carácter personal ni de fiduciario del Fideicomiso "Afluenta I", capta fondos para sí, porque no tiene la disponibilidad ni el poder de decisión sobre los mismos. Agregan que los fondos son parte del fideicomiso que, como tal, es un patrimonio especial de afectación que no forma parte del patrimonio personal y general de Afluenta (fs. 205 y vta. -cuerpo 9-).

Al respecto, señalan que una de las ventajas del Fideicomiso "Afluenta I" es segregar los fondos de los inversores del patrimonio general de Afluenta, para aislarlos del riesgo crediticio de la entidad. Por esta razón, entienden que el fideicomiso no es un instrumento para captar fondos, sino por el contrario, para separar los capitales para un mejor y más seguro cumplimiento de su mandato (fs. 205 vta., *in fine* -cuerpo 9-).

Acto seguido advierten que, así como Afluenta no toma fondos de terceros, tampoco realiza la colocación de éstos, ya que no toma las decisiones de inversión, pues los préstamos son acordados por los inversores con los deudores en la plataforma. De este modo, tampoco corre con ninguno de los riesgos crediticios relacionados con los préstamos, que son asumidos directamente por cada uno de los inversores (fs. 206 -cuerpo 9-).

En lo concerniente al Fideicomiso "Afluenta I", indican que tiene una función meramente operativa e instrumental, pues entienden que la única manera de instrumentar los contratos de préstamo pactados entre cientos de inversores con un solo deudor es teniendo un agente que emita un único documento y canalice los cobros y los pagos entre los inversores y deudores (fs. 206/207 -cuerpo 9-).

Por su parte, a fs. 207 vta. -cuerpo 9-, dan cuenta del mecanismo previsto en la plataforma para la celebración de los préstamos: (i) todos los inversores envían los fondos correspondientes al desembolso bajo el préstamo a la cuenta fiduciaria del Fideicomiso "Afluenta I"; (ii) una vez disponibles los fondos en la cuenta del fideicomiso, cada inversor toma la decisión de invertir en los préstamos que desee según los montos y las tasas de interés que el inversor seleccione; (iii) el fiduciario emite un único documento del préstamo bajo el cual actúa en beneficios de todos los inversores del préstamo y bajo el cual la contraparte es el deudor. Este documento unificado refleja la cuota mensual fija total que el deudor debe pagar cada mes para cancelar su préstamo, que es una combinación de los montos y las tasas de interés ponderadas de cada inversor; (iv) el fiduciario, con los fondos depositados previamente por los inversores, realiza una única transferencia al deudor por el monto del préstamo; (v) todos los meses durante la vigencia del préstamo el deudor realiza una única transferencia a la cuenta fiduciaria del Fideicomiso "Afluenta I" por el monto total de la cuota mensual; (vi) una vez recibida la transferencia en la cuenta del fideicomiso, Afluenta, en su calidad de administrador de la plataforma, pone a disposición de los inversores los fondos respetando los montos y las tasas de interés seleccionadas por cada uno de ellos. En ese momento, el inversor puede decidir volver a invertirlos en nuevos préstamos o transferirlos a una cuenta bancaria propia. En ambos casos, las transferencias bancarias las realiza el fiduciario y no el deudor.

En el supuesto de que un deudor no pague el total de la cuota o no cumpla con su préstamo, señalan que, como la totalidad de los fondos transferidos por el deudor están en la misma cuenta fiduciaria, Afluenta, como administrador de la plataforma, puede acreditarlos en la cuenta de los inversores de manera proporcional a lo adeudado a cada uno de ellos; y que, tampoco será necesario que cada acreedor inicie las acciones individualmente. El fiduciario, siguiendo las pautas establecidas en el contrato de fideicomiso y su Manual Operativo anexo, tiene la función de gestor de cobranza de los préstamos y llevará adelante las acciones que sean convenientes y apropiadas desde el punto de vista legal y económico (fs. 208 -cuerpo 9-).

Por su parte, a fs. 208 vta. señalan como circunstancial y accidental el hecho de que la entidad Afluenta administre la plataforma "Afluenta" y además sea el fiduciario del fideicomiso "Afluenta I", ya que el negocio y la actividad de administrar la plataforma de financiamiento colectivo de deuda son

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 997

independientes del negocio y la actividad de prestar servicios fiduciarios al Fideicomiso "Afluenta I".

En otro orden de ideas, a fs. 208 vta./212 -cuerpo 9- realizan una descripción de las definiciones del concepto de intermediación financiera.

Sostienen que la intermediación requiere que la persona se interponga entre las dos corrientes de la oferta y la demanda de dinero, realizando dos actividades correlacionadas: (a) captación de fondos y (b) colocación de fondos. Por un lado, el acto de captación por el cual el derecho sobre los recursos financieros se adquiere para sí y, por el otro, el acto por el cual dichos recursos financieros se transfieren, también a nombre propio, a los demandantes.

Advierten que el elemento esencial de la "oferta" es la "captación" y de la "demanda" la "colocación de dinero". Ambas acciones, en forma habitual, se requieren para darse por configurada la intermediación financiera.

En este sentido, entienden que el aspecto central de la intermediación es la interposición por parte del agente entre la oferta (actividad de captación) y la demanda (actividad de otorgamiento de créditos) de recursos financieros, de modo que los recursos obtenidos de la actividad de captación sean afectados a la actividad de financiamiento. Es decir, que la intermediación financiera presupone una actividad bifronte, donde se vincula una con la otra, produciendo como resultado la circulación de recursos financieros.

Por otro lado, señalan que la "organización" de la oferta y demanda de recursos financieros no es intermediación, pues la intermediación financiera en el ámbito de la Ley N° 21.526 no es la simple intervención para que se vinculen dos partes, sino que el intermediario financiero integra cada relación jurídica que se origina con el público, por un lado, mediante la captación de recursos a nombre propio y, por el otro, la colocación de esos recursos.

Citan también la interpretación que parte de la doctrina realiza sobre las plataformas "crowlending", al considerar que en este tipo de plataformas no se captan recursos por cuenta y orden propio, no se pactan intereses con los inversores ni se asumen responsabilidades de restitución de los fondos aportados; tampoco se prestan recursos por cuenta y orden propio ni se fijan intereses, razón por la cual no se estaría en presencia de una actividad financiera en los términos de la Ley de Entidades Financieras (v. fs. 211 -cuerpo 9-).

Añaden que la interpretación de intermediación financiera no es restrictiva en cuanto a la forma en la cual se captan y se colocan los fondos (mutuos, compra de cheques o certificados de depósitos, etc.), pero es estricta en cuanto a que debe existir una actividad en la cual la persona se interpone captando los fondos y, luego, prestándolos.

Al respecto, indican que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en el caso "Cordeu" que en la actividad de intermediación financiera lo irrelevante es la manera en que se configura la captación y colocación de dinero, pero no la existencia o no de la actividad de tomarlo y colocarlo (v. fs. 211, último párrafo -cuerpo 9-).

Por último, señalan que el impacto de la intermediación financiera en el mercado crediticio es la finalidad por la cual ésta se regula, pero advierten que no toda actividad que tenga impacto en el mercado crediticio es intermediación financiera ni requiere licencia previa del Banco Central, razón por la cual el artículo 3 de la Ley de Entidades Financieras permite extender la regulación a personas que no realizan intermediación de recursos financieros.

Seguidamente, de manera subsidiaria y en el caso de que se rechacen los planteos de nulidad, exponen los fundamentos defensivos respecto de cargos formulados (fs. 212 -cuerpo 9-).

En lo que concierne al Cargo 1), los miembros del Directorio de Afluenta S.A. realizan diversas consideraciones conforme luce a fs. 213/223 -cuerpo 9-. En primer lugar, destacan que el Informe de

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 998 008

Formulación de Cargos se basa en un análisis equivocado de la actividad de Afluenta y de los alcances del concepto de intermediación financiera.

Así, objetan la afirmación de fs. 80 -cuerpo 8- de que ninguno de los elementos recabados permite sostener que prestamistas y prestatarios llegan a contactarse entre sí sin la intermediación de Afluenta, conociéndose solamente por sus nombres de usuario, al afirmar que los inversores tienen identificado cada uno de los prestamistas y, viceversa, por su código de identificación individual, y si bien el nombre y apellido de los participantes no es conocido, los inversores basan su decisión de inversión en el perfil de riesgo y las características personales del solicitante, no en su nombre.

Agregan que el Informe de Formulación de Cargos considera que los participantes no pueden contactarse entre sí, lo cual considera como falso, pues cada inversor puede contactar a cada solicitante de préstamo y hacerle una oferta individual a través de la modalidad "Decido". En todos los casos, las decisiones sobre quién prestarle y en qué condiciones son realizadas por el inversor.

Consecuentemente, advierten que, contrariamente a lo sugerido por el área acusadora, la vinculación entre el inversor y el deudor es directa, ya que el inversor corre el riesgo y obtiene los beneficios del préstamo, mientras que el deudor recibe los fondos que son provistos por el inversor de manera direccionada específicamente a él (v. fs. 213 vta., *in fine* -cuerpo 9-).

Por su parte, con relación a lo expresado a fs. 80 -cuerpo 8- en cuanto a que la actividad de Afluenta excede el desempeño de un mero mediador que conecta potenciales solicitantes de préstamos con inversores, afirman que la mediación no es una mera presentación de partes, pues los mediadores no se limitan a poner en contacto dos partes para que concluyan el contrato, sino que también las asisten para que esa negociación se concluya y se instrumente exitosamente (fs. 214 -cuerpo 9-).

A mayor abundamiento, arguyen que el Informe de Formulación de Cargos erra en su descripción y caracterización de la operatoria de Afluenta porque: (i) no es cierto que Afluenta sea la única que conoce tanto a los oferentes como al destinatario del crédito, pues todos los inversores y deudores están identificados con un código único y personal y ese código es conocidos por todos los participantes, por lo cual Afluenta no es una plataforma anónima ni un mercado ciego; (ii) Afluenta percibe los fondos en propiedad fiduciaria e instrumenta los préstamos en su carácter de fiduciario del Fideicomiso "Afluenta I", y no como administrador de la plataforma, ya que la administración de ésta es independiente de la actuación como fiduciario, la cual podría ser llevada adelante por un tercero sin afectar el funcionamiento de la plataforma, ni la actividad de Afluenta como administrador de la misma. Por otra parte, la formación del Fideicomiso "Afluenta I" tiene como finalidad permitir la formalización y el cumplimiento de los contratos de préstamo, lo cual no es una tarea ajena al mediador, sino propia de este; (iii) el fiduciario no recibe los fondos para luego perfeccionar los préstamos, porque éstos ya fueron perfeccionados por los inversores y los deudores en la plataforma -por fuera del fideicomiso- al cerrarse la subasta del crédito y aceptarse las ofertas, sin la intervención del fiduciario; (iv) Afluenta se encarga efectivamente de la administración de la cobranza de los préstamos de terceros y de procesar los pagos, pero la administración de préstamos de terceros y de carteras crediticias no es intermediación financiera, sino una actividad y un servicio distinto, prestado por numerosas empresas que no cuentan con licencia bancaria.

Seguidamente advierten que el Informe de Formulación de Cargos afirma la existencia de supuestas actividades de Afluenta que excederían la función de mediación, pero omite analizar los elementos que son propios de la intermediación financiera. Sobre el particular, subrayan que en los precedentes "Hamburgo" de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y "Cordeu" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se establece la necesidad de que el intermediador financiero se interponga entre la oferta y la demanda de recursos financieros, captando en un primer momento dichos recursos y, en un segundo paso, colocándolos a terceros (v. fs. 215 vta. -cuerpo 9-).

Sobre la afirmación de fs. 80 -cuerpo 8- relativa a que la actividad desarrollada por Afluenta presenta características propias de la intermediación financiera al proponerse al público para desempeñarse en

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 999 006

forma habitual como organizador profesional y remunerado de la oferta y la demanda de recursos financieros, señalan que organizar la demanda y oferta de recursos financieros no es la característica propia de la intermediación financiera, sino que, por el contrario y conforme la doctrina y la jurisprudencia, ella es el hecho de captar los recursos financieros con la finalidad de colocarlos entre terceros.

Sobre este punto, insisten en que Afluenta no recibe fondos que luego presta, como se sugiere en el Informe de Formulación de Cargos, ya que los prestamos son realizados por los inversores a los deudores, corriendo éstos con los riesgos del préstamo y obteniendo los beneficios al tomar todas las decisiones de inversión pertinentes (v. fs. 216 -cuerpo 9-).

Por su parte, expresan que la afirmación de fs. 81 -cuerpo 8- relativa a que los rubros contables "Deudores por ventas" (del Activo) y "Aportes de los fiduciantes" (del Patrimonio Neto) reflejarían la operatoria de ingreso de recursos y posterior colocación a crédito -actividad de concesión de préstamos otorgados a personas a través del fideicomiso con fondos provenientes de los fiduciantes inversores-, no refleja la realidad de la actuación del fiduciario y del fideicomiso "Afluenta I".

Sobre el particular, destacan que es posible que en los registros contables del fideicomiso se refleje un ingreso de fondos y un crédito, pero estos no constituyen dos masas indivisas de pasivos y activos; sino que cada uno de esos ingresos y egresos corresponden a una operación concreta perfeccionada a través de la plataforma Afluenta, existiendo un registro individual para cada una de esas operaciones (fs. 216 -cuerpo 9-).

Agregan, a su vez, que es posible identificar y segregar para cada inversor (que actúa como fiduciante en el fideicomiso) los créditos que otorgó a cada deudor y las condiciones particulares del mismo. Así -explican-, Afluenta como administrador de la plataforma y gestor de los créditos administra cada uno de ellos de manera individual y segregada y, si por razones de técnica contable, los créditos y los pasivos están agrupados en cuentas por inversor y deudor, esto no implica que no exista un nivel ulterior de segregación en el cual, cada una de esas cuentas, está abierta en cada uno de los créditos otorgados por el inversor y recibido por cada deudor (v. fs. 216, *in fine* y vta. -cuerpo 9-).

Concluyen con lo relativo a los estados contables considerando que los Activos y Pasivos de Afluenta no se corresponden con los de una entidad financiera, siendo sus estados financieros más bien compatibles con la actividad de administrar una plataforma digital y no con la de un fiduciario. A tal fin, sostienen que debería analizarse no solamente los ingresos de Afluenta -que corresponden a servicios y no a intereses-, sino también la forma en la que se calcula el monto de esos servicios, pues si bien los ingresos de Afluenta son transferidos desde el fideicomiso, estos se liquidan en base a comisiones cobradas de los deudores que utilizan la plataforma para obtener el financiamiento de los inversores y en base a las cobranzas efectuadas como administrador de los créditos de los inversores.

Por su parte, a raíz de lo señalado en el Informe de Formulación de Cargos a fs. 81, *in fine* -cuerpo 8-, advierten que es imposible que pueda existir una crisis de liquidez porque cada inversor presta directamente a un deudor individualizado y corre con los riesgos y beneficios de esa inversión, pudiendo sí existir el riesgo de que el deudor no pague (riesgo de crédito). También señalan que la actividad de Afluenta no solo no es de intermediación financiera, sino que tampoco es marginal, ya que la misma está a la vista de la autoridad fiscal con el correspondiente pago de impuestos (v. fs. 217 y vta. -cuerpo 9-).

Seguidamente indican que, contrariamente a lo mencionado en el dictamen del Cargo, la CNV ejercía el contralor sobre Afluenta S.A. al estar obligada a inscribirse en el "Registro de Fiduciarios Ordinarios Públicos" en virtud de la entonces vigente Ley N° 24.441; sin perjuicio de lo cual, tras la sanción de la Ley N° 27.440 dicha inscripción no resulta necesaria (fs. 218 -cuerpo 9-).

En otro orden de ideas, advierten que el Dictamen N° 253/18 (fs. 21/33 -cuerpo 8-) entra en contradicción cuando afirma que los tribunales no consideran como elemento necesario de la intermediación financiera el asumir a nombre propio el compromiso de restituir los préstamos otorgados. Al respecto, señalan que el

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1000 006

propio fallo "Hamburgo" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ciado por el Dictamen N° 253/18 establece que: "*La intermediación es el doble acto de cambio por el cual se adquiere un derecho y a posteriori mediante otro acto, se transmite a un tercero*". Es decir, que la persona que intermedia financieramente debe interponerse celebrando dos actos, en dos tiempos distintos, uno mediante el cual adquiere un derecho sobre los recursos financieros y, un segundo acto, distinto del primero, donde transmite los derechos sobre el recurso financiero a un tercero.

En base a ello, destacan que esta situación no ocurre en la actividad de la plataforma de Afluenta, que permite al inversor prestar los fondos directamente a los deudores, en un acto en el cual la plataforma no adquiere los fondos ni ningún derecho crediticio. Asimismo, indican que la plataforma tampoco asume ninguna obligación crediticia, ni provee los fondos a las partes. Las operaciones de préstamos son acordadas por el inversor y el deudor, y es el inversor quien provee los fondos y asume los riesgos y beneficios del préstamo. Concordantemente -agregan- el deudor nada le debe a la plataforma Afluenta, sino que su deuda es con el inversor que le proveyó los fondos (v. fs. 219 -cuerpo 9-).

Sobre el particular, añaden que el fallo "Hamburgo" citado por el dictamen, acertadamente afirma que el análisis de la configuración de la intermediación financiera no debe ser analizado de manera restrictiva debido a la variedad de formas que la captación y colocación de fondos puede asumir, pero que de ningún modo se puede sostener que el tribunal considere que una actividad en la cual no se encuentren presentes estos dos actos -captación y colocación de fondos- pueda ser considerada intermediación financiera.

En el mismo sentido, advierten que el fallo "Cordeu" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -también citado por la Gerencia Principal de Asesoría Legal- no sostiene que cualquier actividad pueda ser calificada como intermediación financiera como se desprende del Dictamen N° 253/18, sino que la Corte Suprema claramente sostiene que la actividad de intermediación financiera consiste en la actividad de tomar y colocar dinero, siendo irrelevante la manera en que se configura esa captación (fs. 220 vta. -cuerpo 9-).

Por su parte, destacan que, aunque el análisis se centre en "*la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero*" y en su "*efecto multiplicador*", la conclusión de ausencia de actividad financiera no cambiaría, pues la actividad de la plataforma Afluenta no está sujeta a los riesgos de liquidez y solvencia de las entidades bancarias. Agregan que, la razón por lo cual estos riesgos no existen es porque: (i) no hay descalce en los plazos entre los derechos de los inversores y las obligaciones de los deudores; ello ocurre porque no hay un banco -o intermediador- que celebre dos contratos con condiciones distintas, sino que son los inversores y los deudores los que celebran un único contrato directamente entre sí; y (ii) los inversores corren con el riesgo crediticio de cada uno de los créditos que otorgaron y no hay posibilidad que haya un exceso de pasivos sobre créditos porque cada crédito está vinculado uno a uno con un pasivo. Por estas razones -añaden- no existe efecto multiplicador alguno al no estar presentes ante un sistema bancario con encaje fraccionario (v. fs. 221 vta. -cuerpo 9-).

Asimismo, sobre la afirmación de fs. 29 -cuerpo 8- de que la actuación como "gestor de negocios" de terceros, respecto de sus fondos, no obsta a que exista la intermediación financiera, los sumariados sostienen que en ningún caso Afluenta opera como gestor de negocios, pues el fiduciario no actúa en nombre del inversor, quien luego debe ratificar su gestión. El inversor y el deudor perfeccionan el contrato en la plataforma y, con posterioridad, el fiduciario perfecciona el acuerdo (v. fs. 222 -cuerpo 9-).

Señalan también que la afirmación realizada en el Dictamen N° 253/18, a fs. 31 -cuerpo 8-, relativa a que los derechos de los inversores no son otros que los derivados del contrato generado por Afluenta S.A. al que adhirieron y se satisfacen con una parte del patrimonio que tiene en propiedad, sin que inversores o deudores tengan atribuciones para decidir sobre la gestión del crédito al que afectaron sus fondos, no se corresponde con la realidad de la operatoria de la plataforma Afluenta; pues los inversores no tienen un derecho contra una masa indivisa de préstamos del fideicomiso, sino que su préstamo está perfectamente individualizado, cobrando la tasa que pactaron con un deudor y siempre que su deudor -y no otros deudores de la plataforma- cumpla con sus obligaciones (fs. 222 vta. -cuerpo 9-).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1001 006

Finalmente, sobre la cláusula del contrato de fideicomiso que establece que los fondos líquidos que no se deban destinar de forma inmediata al pago de gastos o pagos a deudores o beneficiarios, deben colocarse en activos de renta fija, indican que esta disposición es una cláusula estándar en los contratos de fideicomiso y tienden a proteger tanto a los inversores como a delimitar las funciones del fiduciario. Sin embargo, destacan que los fondos de los inversores no permanecen ociosos durante periodos prolongados, pues el contrato de Fideicomiso "Afluenta I" establece que si un inversor acumula fondos durante un plazo de 30 días hábiles en su cuenta sin registrar movimientos por la suma que se consigne en la plataforma, el fiduciario podrá transferirlos a su respectiva cuenta (v. fs. 223 y vta. -cuerpo 9-)

Con relación al Cargo 2), los sumariados afirman a fs. 224/226 -cuerpo 9- que la publicidad realizada por Afluenta no incumple con la normativa aplicable al no ofrecer la actividad de intermediación de recursos financieros al público, ni prestarse a confusión alguna sobre su calidad de entidad no regulada por el BCRA.

Sobre el particular, destacan que la prohibición de realizar publicidad tendiente a captar recursos del público no debe interpretarse de manera absoluta, sino en sentido y en referencia específica a la actividad de intermediación financiera.

En función de ello, sostienen que el cargo imputado no puede prosperar porque Afluenta no capta recursos del público -defensa del Cargo 1)- y, además, porque la entidad basa toda su publicidad en diferenciarse de una entidad bancaria.

Por su parte, advierten que este BCRA pretende imponer una sanción disciplinaria a los directores por el solo hecho de la función y cargo que tenían en Afluenta, sin tener en cuenta las características de las tareas desarrolladas y la existencia o no de una relación de causalidad adecuada entre las supuestas omisiones que dieron origen a los cargos imputados y el incumplimiento de la normativa aplicable.

De ese modo, señalan que este BCRA no puede pretender sancionar a una sociedad, sus directores y síndicos, por una interpretación subjetiva e irrazonable de lo que significa el concepto de intermediación financiera.

Por esta razón, y en base a los argumentos expuestos, solicitan se disponga el archivo de las actuaciones sin sanción alguna y se absuelva a todos los sumariados de la imputación que se formula.

En otro orden de ideas, a fs. 227/229 -cuerpo 9- bajo el título "consideraciones finales", alegan que no existió ni existe daño a persona alguna ni a este BCRA, como tampoco existe ni existió el riesgo de una corrida bancaria ni afectación al mercado financiero, sin hallarse constancias en las presentes actuaciones de que como consecuencia de las conductas imputadas se haya producido perjuicio de cualquier índole a sujeto alguno.

A ello agregan que tampoco existió beneficio para Afluenta ni para sus directores por cuanto no desarrollan un negocio de intermediación ni cobran por ello. Afirman que, tal como surge de los estados contables de Afluenta S.A. correspondientes a los ejercicios 2012/2015, los ingresos no provienen de resultados por intereses sino por honorarios por el cobro de comisiones a los inversores y a los deudores por usar su plataforma.

También alegan buena fe y transparencia en el actuar de la entidad y sus directores, señalando que a lo largo de los distintos requerimientos de este Banco Central y de la Comisión Nacional de Valores, no han hecho más que cumplir con lo solicitado y proporcionar toda la documentación para que se pudiera llevar a cabo una correcta inspección.

También afirman que se han realizado procesos de auditoría a fin de constatar el cumplimiento de Afluenta con la legislación local y la normativa aplicable, entre las que destacan auditorías y dictámenes legales, impositivas, contables, previsionales y tecnológicas.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1002 006

Por su parte, remarcan que Afluenta no es ni fue nunca una operación clandestina u oculta al público ni a los reguladores, estando inscripta en la CNV hasta que su régimen quedó derogado y que sus representantes participaron de diálogos organizados por el BCRA y la CNV, proveyendo todas las informaciones solicitadas, razón por la cual califican la apertura del sumario como un hecho sorpresivo y errado.

Advierten, además, la inexistencia de antecedentes infraccionales o sanciones impuestas en el marco de sumariados iniciados por este BCRA.

Por último, señalan que en el ordenamiento jurídico-penal y sancionatorio-administrativo la atribución de responsabilidad se rige por el principio de culpabilidad (subjetiva) del autor, lo que significa que lo decisivo no es si una persona ocupó un cargo en una empresa investigada, sino si participó en la realización de los hechos cuestionados. A ello, añaden que la responsabilidad objetiva no se condice con el principio de culpabilidad que emana del artículo 19 de la Constitución Nacional, razón por la cual no puede ser sustento del presente sumario.

Conforme con lo expuesto, expresan que en el hipotético caso de que este BCRA les imponga una sanción, la misma debería ser de llamado de atención o apercibimiento; reservándose el derecho de ampliar su descargo y las defensas planteadas.

II.1.3. A fs. 290/296 -cuerpo 9- se presentan los señores Síndicos de Afluenta S.A. formulando descargo.

De manera preliminar, adhieren en su totalidad al descargo efectuado por Afluenta S.A. y sus directores.

A su vez, afirman que la imputación a los síndicos es nula por carecer de motivación, pues a su entender no se detalla ni menciona cual sería la conducta concretamente cuestionada, ni puede advertirse la acción u omisión de los sumariados en los hechos imputados en los cargos.

Esta situación -argumentan- los deja en un estado de indefensión y los priva de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, pues la Resolución de Apertura Sumarial no establece concretamente cuáles son las funciones que los síndicos estarían incumpliendo ni con qué alcance.

Por lo expuesto, entonces, la configuración de un incumplimiento a las normas citadas por este BCRA y la decisión de iniciar sumarios financieros resulta totalmente discrecional y arbitraria. Agregan, además, que no es posible sostener mayor o menor responsabilidad, participación o no participación sobre elementos que no se mencionan en los cargos.

De este modo, consideran que en el orden constitucional se han contrariado los principios de defensa en juicio y del debido proceso consagrados por el artículo 18, vulnerándose también el artículo 28 en cuanto a la irrazonabilidad de la mecánica operativa adoptada en orden a la ausencia de fundamentación de la resolución.

También entienden que no puede pretenderse imponerles una sanción disciplinaria por el sólo hecho de haber desempeñado la función de síndicos titulares en Afluenta S.A., sin tener en consideración las características de las tareas cuya supuesta omisión dieron origen a la formulación de cargos, las responsabilidades propias de la función del síndico y la existencia o no de una relación de causalidad adecuada entre las supuestas omisiones y las tareas y funciones de los síndicos.

Advierten, además, que los integrantes de los órganos no pueden ser responsabilizados por el obrar global de la sociedad, sino solo por su conducta individual. De esta manera, sostienen que, según el criterio del propio Banco Central sobre los lineamientos del gobierno corporativo de las entidades financieras, no es posible imputar a los síndicos incumplimientos relacionados con cuestiones ajenas a su esfera de actividad, máxime cuando se trata de cuestiones interpretativas sobre un concepto muy amplio como la intermediación financiera.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1003 006

Por esta razón, concluyen que atribuirle responsabilidad a los sumariados únicamente por ser síndicos de Afluenta S.A. resulta irrazonable y arbitrario.

Por su parte, afirman haber dado acabado cumplimiento de las obligaciones en cabeza de la Comisión Fiscalizadora, advirtiendo que no es facultad de ésta el control de gestión o de mérito, lo que lleva a excluir a la Sindicatura de la administración y representación y de ser partícipe de aquello que no está en sus facultades controlar, como también de lo que le ha sido ocultado.

Sobre el particular, señalan que la Resolución 15/99 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas estableció que la función del síndico no es realizar una gestión de control de los directores, sino exclusivamente de control de legalidad y contable; precisando que: (i) la tarea de control de legalidad consiste en una actividad de vigilancia de cumplimiento por parte del Directorio de la ley, de los estatutos sociales, los reglamentos y las decisiones asamblearias; (ii) el síndico no tiene la facultad de aprobar o desaprobar las decisiones del Directorio, dado que sus funciones no son de gestión sino meramente de fiscalización; (iii) el síndico no debe controlar la conveniencia de los actos u operaciones, sino que debe efectuar un control sobre el modo en que se ha actuado, fiscalizando que se cumpla con la ley y con el estatuto, independientemente del contenido del acto y operación en sí.

Por último, destacan que la naturaleza y alcance del control de legalidad antes mencionado los excluye como partícipes en la toma de decisiones comerciales diarias y de gestión de Afluenta y que las decisiones de la sindicatura no han ocasionado ningún perjuicio a terceros, al BCRA ni a ningún beneficiario en particular; solicitando, de esta manera, que se disponga el archivo de las actuaciones con la absolución de todos los sumariados.

II.1.4. La ampliación del descargo:

A fs. 658/662 -cuerpo 11- se presenta la sociedad Afluenta S.A. manifestando que el acaecimiento de dos hechos recientes confirma la inexistencia de los presuntos incumplimientos imputados mediante el dictado de la Resolución SEFyC N° 4/19.

En primer lugar, afirma que a partir del dictado de la Comunicación "A" 7406 se establece una regulación concreta y específica de la actividad desarrollada por Afluenta S.A., extendiéndose la aplicación de las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras a las personas que ofrezcan el servicio de acercar y poner en contacto a uno o más oferentes con demandantes de crédito para concretar operaciones de préstamo en pesos (v. fs. 658 vta. -cuerpo 11-).

En este sentido, advierte que la mencionada Comunicación dispone la creación de un "Registro de proveedores de servicios de créditos entre particulares a través de plataformas" y que -según el punto 2.1.- la correspondiente inscripción no implica autorización para realizar operaciones de intermediación financiera.

De esta manera, señala que la nueva regulación reconoce expresamente que la actividad de los mencionados proveedores no constituye intermediación financiera, razón por la cual, entiende que la actividad de Afluenta no constituye, ni tampoco constituía, intermediación financiera (v. fs. 659 -cuerpo 11-).

Por su parte, respecto de la operatoria, añade que el fideicomiso creado es únicamente el vehículo para llevar a cabo las operaciones entre inversores y tomadores de crédito y que, justamente, este tipo de vehículo es el que ha sido recomendado por este Banco Central en el punto 1.3.5. de la Comunicación "A" 7406. Del mismo modo -continúa- el fiduciario es designado por mandato expreso del inversor para realizar las gestiones de cobro de dicho crédito, cobrando Afluenta comisiones por los servicios prestados, independientemente de la suerte que siga el crédito. En base a ello, advierte que en ningún momento se cobra un interés por el crédito otorgado ni se asume un riesgo por el dinero invertido por los usuarios (v. fs. 659 vta. -cuerpo 11-).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1004 006

De este modo, destaca que la actividad de Afluenta queda enmarcada dentro de la normativa de los "Proveedores de servicios de créditos entre particulares a través de plataformas" (PSCPP) y que, previo al dictado de la Comunicación "A" 7406, no se encontraba alcanzada por las previsiones de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (v. fs. 660 -cuerpo 11-).

Por último, concluye que esta situación ha sido reconocida expresamente por este Banco Central al incluir dentro de las previsiones de la Ley de Entidades Financieras -en los términos del artículo 3 Ley N° 21.526- a la actividad de Afluenta y, en general, de todas las PSCPP a través del dictado de la Comunicación "A" 7406, razón por la cual, a su entender, resulta evidente que no pudo haber cometido las infracciones imputadas en el presente sumario (v. fs. 660 vta. -cuerpo 11-).

En otro orden de ideas, advierte que a través de la sentencia dictada en fecha 26/11/2021, el Juzgado Penal Económico N° 10 que decidido sobreseer tanto a Afluenta como al señor Alejandro Cosentino de los hechos investigados a raíz de una denuncia realizada por la PROCELAC, en la cual se investigaba la presunta comisión del delito de intermediación financiera no autorizada (v. fs. 661 -cuerpo 11-).

Sobre el particular, afirma que, a raíz de los fundamentos vertidos en el fallo que luce agregado a fs. 668/684 -cuerpo 11-, se ha podido determinar que Afluenta no realiza ni realizaba intermediación financiera y, solo recién a partir del dictado de la Comunicación "A" 7406, la actividad de Afluenta ha quedado incluida dentro de las previsiones de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y bajo el control de este BCRA (v. fs. 661/662 -cuerpo 11-).

En virtud de lo expuesto, solicita que oportunamente se ponga fin al presente sumario, desestimando los cargos formulados y archivando sin más trámite las presentes actuaciones (v. fs. 662 vta. -cuerpo 11-).

Por su parte, a fs. 685/694 -cuerpo 11-, tanto los miembros del Directorio como de la Sindicatura de Afluenta S.A., adhieren a la ampliación del descargo efectuado por la sociedad sumariada y lo replican íntegramente.

II.2. De la prueba ofrecida y aportada:

II.2.1. Por Afluenta S.A.:

- Documental obrante a fs. 177/190 y fs. 330/331 -cuerpo 9- y en el sitio web https://youtu.be/xgA1NLelLO8.

- Pericial Informática a fs. 173 vta. y fs. 174 -cuerpo 9-.

- Testimonial y pliego adjunto a fs. 174/175 -cuerpo 9-.

II.2.2. Por los señores miembros del Directorio de Afluenta S.A.:

- Adhesión a la prueba presentada por Afluenta S.A. a fs. 229 vta. -cuerpo 9-.

- Documental en Anexos A), B), C) y D) a fs. 233/289 -cuerpo 9- y en el sitio web https://youtu.be/xgA1NLelLO8.

- Testimonial y pliego adjunto a fs. 230 -cuerpo 9-.

- Pericial Informática a fs. 231 -cuerpo 9-.

II.2.3. Por los señores miembros de la Comisión Fiscalizadora de Afluenta S.A.:

- Adhesión a fs. 295 vta. -cuerpo 9- a la prueba aportada por Afluenta S.A.

- Documental en Anexos A) y B) obrantes a fs. 298/324 -cuerpo 9-.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1005 006

II.3. El alegato de los sumariados sobre la prueba producida:

II.3.1. A fs. 573/600 -cuerpo 11- Afluenta S.A. presenta su alegato sobre la prueba producida.

En primer lugar, afirma que, de acuerdo con las probanzas de autos, surge que Afluenta es una plataforma tecnológica de financiamiento colectivo que opera on line conectando solicitantes de créditos con inversores, sin la tradicional intermediación bancaria ni de cualquier otro ente (fs. 574 -cuerpo 11-).

Expresa, en ese sentido, que su carácter de Fintech quedó acreditado tanto en el testimonio de la señora Silvana Naddeo como en el Informe de la Gerencia de Desarrollo Financiero (fs. 575 vta. -cuerpo 11-).

También afirma que, tanto en el Informe Pericial Informático como en la declaración testimonial, ha quedado acreditado el proceso de registración e identificación de usuarios y que, una vez finalizado éste, es el inversor quien decide las condiciones y quien presta los fondos directamente al deudor a través de instrucciones electrónicas inequívocas mediante las modalidades "Decido" y "Planifico" (fs. 576/578 -cuerpo 11-).

Por su parte, respecto de la utilización del fideicomiso, reitera lo expuesto en su descargo en cuanto a que éste tiene como única finalidad garantizar la viabilidad de los préstamos celebrados entre inversores y deudores mediante la plataforma; y que los recursos captados no forman parte del patrimonio propio de Afluenta, sino que son aportados por el inversores -constituyendo entonces un patrimonio separado- donde éstos invierten asumiendo el riesgo y los beneficios (fs. 578 y vta. -cuerpo 11-).

Reitera, asimismo, que en ningún caso Afluenta responde por las obligaciones no abonadas por los deudores, ni tampoco se hace con los intereses correspondientes a los préstamos otorgados, ya que no es económicamente acreedor ni deudor de los préstamos que se concertan a través de la plataforma. Su retribución no es a través del cobro de intereses como en la intermediación financiera, sino a través de comisiones, y tampoco cuenta con la facultad de uso discrecional de los fondos invertidos en la plataforma (fs. 580/581 -cuerpo 11-).

Agrega, en idénticos términos del descargo obrante a fs. 142/175 -cuerpo 9-, que la actividad de Afluenta no puede encuadrarse válidamente en la definición de intermediación financiera prevista en el artículo 1 de la Ley N° 21.526, en cuanto no actúa en nombre y por cuenta propia, ni bajo su propio riesgo. Insiste en que la Gerencia Principal de Asesoría Legal de este BCRA amplía de forma injustificada el término de intermediación financiera pretendiendo abarcar cualquier mediación de oferta y demanda de recursos financieros, apartándose del criterio esbozado por la doctrina y la jurisprudencia a lo largo del tiempo (fs. 581 vta./582 -cuerpo 11-).

Afirma, entonces, que el elemento central radica en que el intermediario financiero realice a nombre y riesgo propio y, por separado, dos operaciones perfectamente diferenciadas: la captación de recursos por un lado y el otorgamiento de crédito por el otro; y que la actividad de Afluenta carece de los elementos esenciales de la intermediación financiera, pues es prescindente en el proceso de generación de cada operación de préstamo y, al formalizar y ejecutar el acuerdo previo entre deudor y acreedor, lo hace exclusivamente en cumplimiento de un mandato fiduciario recibido del inversor en cuanto fiduciante, sin asumir responsabilidad personal ni riesgo propio (fs. 583 y vta. -cuerpo 11-).

Añade que la actividad desarrollada no conlleva el riesgo sistémico que presenta la de las entidades financieras, como ser el riesgo de insolvencia, al no asumir obligaciones de pago incondicionales para con los inversores.

Debido a ello, alega que no existen los presupuestos que justifican la supervisión permanente de los requisitos de liquidez y solvencia de las entidades financieras, pues Afluenta no asume el riesgo de restitución de los recursos captados ni tampoco el riesgo de incobrabilidad; como tampoco existe la posibilidad de una "corrida" en el sistema, ya que no hay restricciones para que los inversores retiren sus

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1006 006

fondos en cualquier momento (fs. 584 vta./587 -cuerpo 11-).

Por su parte, advierte que el inicial desconocimiento de la identidad de inversores y deudores entre sí no implica la existencia de intermediación financiera, pues sostiene que a través del Informe Pericial y de la prueba testimonial ha quedado probado que los inversores cuentan con toda la información relevante de los prestatarios, que permite individualizarlos (fs. 589 -cuerpo 11-).

Continua su alegato señalando a fs. 591/593 -cuerpo 11- las diferencias entre la actividad de Afluenta y la de las entidades financieras, al sostener que las plataformas Fintech no realizan -contrariamente a los bancos- una transformación de maduración y de riesgo, y si bien suministran como estrategia para reducir los riesgos la diversificación de inversión por vía de participación a cada inversor en una pluralidad de préstamos, es un modelo de mediación no vulnerable a situaciones de pánico de los inversores, dado que no hay riesgo sistémico involucrado.

En base a ello, insiste en que la actividad de Afluenta no puede ser válidamente encuadrada dentro del concepto de intermediación financiera, "*...circunstancia incluso reconocida en diversas actuaciones por distintas dependencias del BCRA*" (v. fs. 593 vta. -cuerpo 11-). Así, indica que la Gerencia Principal de Emisión de Normas y Aplicaciones Normativas señaló a fs. 20, sfs. 39 -cuerpo 7- que habría por parte de Afluenta S.A. una actividad de mediación, en el sentido de facilitar el acercamiento entre los eventuales proveedores y tomadores de fondos, sin realizar un negocio con tales fondos.

En el mismo sentido, la por entonces Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes Jurídicos -hoy Gerencia Principal de Asesoría Legal- indicó en el Dictamen N° 166/10 obrante a fs. 400/406 -cuerpo 10- que la operatoria de Weemba S.A. -al decir de la sumariada, muy similar a la desarrollada por Afluenta S.A.- no se encontraba comprendida en el artículo 1 de la Ley de Entidades Financieras por cuanto, entre otras, (i) no actuaría como prestamista o prestataria, (ii) no captaría dinero para sí o terceros, (iii) la liquidación sería realizada por los mismos prestamistas y prestatarios a través de sus cuentas bancarias y (iv) se concertarían préstamos de dinero bilaterales en forma individual entre particulares.

Esta circunstancia -alega la sumariada- develaría un claro supuesto de desviación de poder, en la medida que la instrucción del sumario no obedecería a la finalidad de reprimir conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico, sino una finalidad regulatoria -indirecta- de la actividad desarrollada por Afluenta S.A., lo que implicaría un vicio de nulidad de la Resolución N° 4/19 de Apertura Sumarial (fs. 593 vta./596 -cuerpo 11-).

También afirma que del Informe de la Gerencia de Desarrollo Financiero obrante a fs. 517/521 -cuerpo 10- se desprende que este Banco Central tenía pleno conocimiento de la actividad de Afluenta y, hasta el momento del inicio del presente sumario, nunca había cuestionado la misma y que, a criterio de esta Institución, aquélla no era considerada como de intermediación financiera, sino como, eventualmente, una actividad que podía ser incluida dentro de la previsión del artículo 3 de la Ley N° 21.526 (fs. 597 -cuerpo 11-).

De este modo, concluye que de las probanzas de autos surge que la actividad de Afluenta carece de todas las notas típicas de la actividad propia de la intermediación financiera alcanzada por la Ley N° 21.526, motivo por el cual no existiría incumplimiento alguno. En el mismo sentido, también la supuesta transgresión al artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras devendría necesariamente inaplicable, pues prohibir la publicidad de la actividad de Afluenta sería equiparable a la prohibición de los servicios prestados por parte de compañías dedicadas a la captación de depósitos regulares (fs. 598/600 -cuerpo 11-).

II.3.2. A fs. 601/642 -cuerpo 11- los miembros del Directorio de Afluenta S.A. presentan su alegato sobre la prueba producida.

En primer término, adhieren al descargo, las pruebas presentadas y producidas y a los alegatos efectuados por la entidad Afluenta S.A. (fs. 602 -cuerpo 11-).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1007 - 006 -

Por su parte, reiteran la solicitud de que se declare la nulidad de la Resolución de Apertura Sumarial ante (i) la violación de la garantía de defensa en juicio, (ii) la deficiente caracterización del concepto de intermediación financiera, (iii) la ausencia de una clara identificación de los hechos que originaron el sumario, (iv) la arbitrariedad mediante la que se identifican las sanciones a aplicar y el monto infraccional y (v) que los Directores no ejercieron su cargo durante todo el supuesto periodo infraccional (fs. 602 vta./607 -cuerpo 11-).

Advierten que tanto la actividad de Afluenta consistente en la administración de una plataforma informática destinada a conectar inversores con deudores, como el hecho de que los fondos recibidos por éstos últimos son provistos por los inversores, quienes corren a su vez con el riesgo crediticio del deudor y obtienen los beneficios del préstamo, sin que Afluenta reciba o preste directamente el dinero invertido, ha sido ratificado en la declaración testimonial transcripta en el Acta N° 388/16/2020 (fs. 607 vta./610 -cuerpo 11-).

Señalan también que tanto de la prueba testimonial como de la pericial informática surge que son los inversores quienes deciden a quién prestarle, cuánto dinero y a qué tasa, a través de las modalidades "DECIDO" y "PLANIFICO", sin que tales decisiones sean tomadas por Afluenta; así como también el hecho de que la plataforma no es anónima y las concertaciones no son a ciegas (v. fs. 610/615 -cuerpo 11-).

A su vez, reiteran lo expuesto en su descargo de fs. 191/231 -cuerpo 9-, en cuanto al hecho de que el negocio de Afluenta como administrador de la plataforma es cobrar por los servicios que presta, ya que no es un negocio de servicios fiduciarios ni tampoco bancarios, al no captar fondos de los inversores. También reiteran que el Fideicomiso "Afluenta I" es un instrumento de segregación de fondos y no de captación, ya que Afluenta no coloca los recursos financieros entre los deudores, teniendo una finalidad meramente instrumental; y que el hecho de que Afluenta sea el fiduciario del Fideicomiso "Afluenta I" es circunstancial y accesorio (v. fs. 615/169 -cuerpo 11-).

Finalmente, replican íntegramente los conceptos vertidos en su descargo respecto del concepto de intermediación financiera, la defensa de los cargos, las observaciones sobre los dictámenes, la participación de los miembros del Directorio de Afluenta S.A., lo alegado respecto de la ausencia de daño, beneficio generado para el infractor, buena fe y transparencia, la inexistencia de antecedentes infraccionales y la ausencia del elemento subjetivo de imputación; reiterando, asimismo, el planteo del caso federal (v. fs. 619 vta./641 -cuerpo 11-).

II.3.3. A fs. 643/648 -cuerpo 11- los miembros de la Sindicatura de Afluenta S.A. presentan su alegato sobre la prueba producida.

En primer lugar, adhieren al descargo, las pruebas presentadas y producidas y a los alegatos efectuados por la entidad Afluenta S.A. y por los miembros de su Directorio (fs. 644 -cuerpo 11-).

Seguidamente, reproducen lo argumentado en su descargo de fs. 290/296 -cuerpo 9- respecto de la presunta nulidad de la imputación en violación al derecho de defensa en juicio, la imputación objetiva por el solo hecho de ser miembros de la Sindicatura de Afluenta S.A. y el cumplimiento de las obligaciones de la Comisión Fiscalizadora (fs. 644/647 -cuerpo 11-).

Finalmente, reiteran el planteo del caso federal (fs. 648 vta. -cuerpo 11-).

II.4. Análisis de los argumentos defensivos formulados:

Previo a analizar las defensas intentadas, dado lo extenso de las presentaciones realizadas, corresponde señalar que es doctrina interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los jueces no están obligados a ponderar uno por uno exhaustivamente todos los argumentos de los litigantes, sino aquellos que estimen conducentes para basar sus conclusiones. Además, pueden omitir el tratamiento de cuestiones

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1008

propuestas como también el análisis de invocaciones que no sean decisivas (Conf. CSJN, Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 278:271, 291:390, 397:140, 301:970, entre otros).

En esa línea "*...tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (conf. art. 386, in fine, del C.P.C.C.N.; C.Nac. Apel.Civ., Sala B, in re: "P., A. c/ S., E. S.", del 5/02/2010, entre otros), y examinarlas con un criterio lógico jurídico, y asignándoles su valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (conf. esta Sala, en una integración anterior, "Schalscha, Germán c/ A.N.A.", 14/05/10, entre otros)*" (CNACAF, Sala II, Causa N° 56.836/2013 - Cambios Paris Casa de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - art. 42, sentencia del 17/07/2014).

II.4.1. Nulidades.

Corresponde examinar de manera preliminar y, en general, respecto de los planteos de nulidad efectuados por los sumariados debido a que, si los mismos fuesen admitidos, se tornaría inoficioso el tratamiento de las restantes cuestiones.

A ese efecto, cabe recordar que en materia de nulidades debe imperar un criterio restrictivo, pues las nulidades de los actos procesales, además de constituir un remedio extremo, sólo proceden cuando se acredita el incumplimiento de las formalidades de aquellos actos y resulta de aquel un perjuicio real y concreto para la parte que la invoca.

Al respecto la P.T.N. ha considerado que: "*Las nulidades de actos administrativos deben analizarse de modo restrictivo y en principio, prefiriendo la subsistencia y validez del acto atacado. Ciertamente, si el fundamento en que se apoya la pretensión nulificadora es sólo formal, se estaría en presencia de la perniciosa 'nulidad por nulidad misma'*". (Dictámenes 256:134, febrero 2006).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha afirmado que: "*...no existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de la motivación explícita del acto administrativo, la cual debe adecuarse en cuanto a la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada caso administrativo...*" (CSJN, "Lema, Gustavo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación- s/juicios de conocimiento en general", sentencia del 14 de junio de 2001, Fallos 324:1860).

Cabe indicar también que, para que el planteo de nulidad prospere, debe haber una concreta acreditación de un daño cierto e irreparable, y en tal sentido la jurisprudencia ha sostenido que: "*...es sabido que quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada...*" (doc. Fallos: 320:1611; "Riquelme Medina", causa N° 31.485/14, del 16/06/2015; "Bossi Arancibia", causa N° 24.656/15, del 29/09/2015; "Laboratorios Imvi", causa N° 43.131/15, del 20/10/2015; "Giménez", causa N° 1.354/15, del 17/11/2015; "Coto", causa N° 68.816/15, del 25/08/2016; CNACAF, Sala III "David Lucio Alberto", causa N° 23.005/12, del 04/02/2014; "Securitas Argentina", causa N° 16.710/13, CNACAF, Sala III - 04/02/2014)".

En tal sentido, también se tiene dicho que: "*...el postulado rector en lo que hace al sistema de nulidades es el de la conservación del acto. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (conf. art. 2 C.P.P.N.) y solo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte, y no cuando aquéllas se vinculan con el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial...*" (Juzgado en lo Penal Económico N° 3, Secretaría N° 6, "Incidente de nulidad" en el marco de la causa N° 1455/2014, caratulada "Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. y otros s/ inf. ley 22.415", sentencia del 08/04/2016).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1008 006

Dado que la declaración de nulidad implica una sanción por la cual se declara la invalidez de un acto y, en consecuencia, se lo priva de sus efectos en atención a que aquél fue realizado de un modo contrario al previsto por la ley, es que las nulidades deben siempre ser meritadas con carácter restrictivo y debe limitarse aquel remedio a los actos procesales en los cuales la tolerancia del defecto formal resulta incompatible con la debida protección de los derechos de quien la invoca.

Esta línea interpretativa es la que sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación la cual en más de una oportunidad ha expresado que: "*...la declaración de invalidez de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico y su procedencia requiere que el pedido pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos de igual carácter...*" (conf. fallos 329:4135, 316:842, 327:5147, 5723 y 5863).

Conforme lo señalado precedentemente, se analizarán a continuación los planteos de nulidad formulados en base a: (i) la presunta imposibilidad de ejercer el derecho de defensa en juicio por la ausencia de identificación de los hechos, la deficiente caracterización del concepto de "intermediación financiera", la arbitrariedad en la identificación de las sanciones a aplicar y el monto infraccional y la situación particular de las personas humanas; (ii) la supuesta presencia del vicio de desviación de poder y (iii) los vicios alegados en la Resolución de Apertura Sumarial.

II.4.1.1. Con referencia al planteo de nulidad intentado por los sumariados, argumentando que se encontrarían imposibilitados de ejercer su derecho de defensa en forma adecuada por mediar una deficiente caracterización del concepto de "intermediación financiera", por la ausencia de una clara identificación de los hechos que originaron el sumario, por la arbitrariedad mediante la cual se identifica las sanciones a aplicar y el monto infraccional, y la situación de determinadas personas humanas que no ejercieron su cargo durante la totalidad del periodo infraccional (v. fs. 193, punto VI -cuerpo 9-), procede señalar que no tienen dichas afirmaciones fundamento alguno.

Al respecto, debe puntualizarse primordialmente que del Informe N° 388/193/18 (fs. 74/85 -cuerpo 8-) y de la Resolución SEFyC N° 4/19 (fs. 86/87 -cuerpo 8-) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo han sido describiendo los hechos que las configuraron, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material probatorio en apoyo de ellas; razón por la cual el derecho de defensa de los sumariados se encontró, en todo momento, completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance; mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526 contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas. Ello, en cumplimiento de la manda legal contenida en el artículo 41 del citado texto legal el cual prevé la aplicación de sanciones por parte de este BCRA "*...previo sumario que se instruirá con audición de los imputados, con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada institución...*".

Cabe poner de manifiesto que la sustanciación del presente sumario ha satisfecho los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa, puesto que los interesados adquirieron un conocimiento cabal de los hechos que se les imputan y tuvieron la posibilidad de ejercer su defensa, todo lo cual resulta incuestionable a la luz de las constancias que obran en las actuaciones, las que dan cuenta de la oportuna notificación de la apertura del sumario, como así también de su derecho a tomar vista, presentar descargo y ofrecer prueba (fs. fs. 101/127, fs. 130/141 y fs. 326 -cuerpos 8 y 9-; fs. 142/175, fs. 191/231 y fs. 290/296 -cuerpo 9-); del acceso efectivo de los interesado a las constancias que componen el expediente y la oportunidad de ofrecer una ampliación del descargo (fs. 327/328 -cuerpo 9-). Además, con el presente acto obtendrán una decisión fundada respecto de la cual, eventualmente, podrán ejercer las vías recursivas que la legislación prevé.

Si bien la falta de fundamentación de lo alegado resulta suficiente para rechazar la pretensión de declarar la nulidad de las imputaciones, se estima propicio afirmar que existen sobradas garantías sobre la inviolabilidad del derecho de defensa de los sumariados, pues también consta que las presentes actuaciones

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1010 - 008 -

se han abierto oportunamente a prueba, con su correspondiente notificación a los interesados (fs. 386/388 y fs. 421/426 -cuerpo 10-); que se ha producido toda la prueba propuesta por aquellos (fs. 392/406, fs. 411/414, fs. 517/521 -cuerpo 10- y fs. 533/541 -cuerpo 11-), respecto de la cual también han tenido oportunidad de presentar los respectivos alegatos (fs. 573/648 -cuerpo 11-).

II.4.1.2. Ahora bien, acerca de la alegada deficiente caracterización del concepto de intermediación financiera (v. fs. 194 -cuerpo 9-), corresponde advertir que, si bien es cierto que en la letra de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 no se encuentra definida expresamente la acepción del término "intermediación financiera", su alcance y significado se desprenden de los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales sobre el particular, de la regulación emitida por este Ente Rector y -en menor medida- de las concepciones doctrinarias sobre la materia.

En este punto, resulta indispensable tener presente la doctrina sentada por esta Institución Rectora con relación a que el concepto de "intermediación financiera" no debe interpretarse de manera restrictiva dadas las múltiples modalidades con que puede llevarse a cabo.

Vale resaltar que el Servicio Jurídico Permanente de este Banco Central de la República Argentina a través de la entonces denominada Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes Jurídicos (hoy Gerencia Principal de Asesoría Legal) a través del Dictamen N° 166/10 obrante a fs. 400/406 -cuerpo 10- (incorporado a las actuaciones a petición de los propios sumariados) ya había manifestado que corresponde desechar la posibilidad de cristalizar el alcance del término "intermediación financiera", de forma tal que el mero encuadramiento en una definición restrictiva excluya a una actividad integrante del mercado de crédito, considerando que nuevas empresas y modalidades operativas pueden incidir sobre la esfera monetaria y crediticia.

La misma interpretación conceptual respecto del alcance del referido término fue volcada en los Dictámenes N° 434/17, agregado a fs. 392/399 -cuerpo 10- (también a petición de los sumariados) y N° 253/18, glosado a fs. 21/33 -cuerpo 8-.

De ello se desprende que las funciones de este Ente Rector relativas a la protección del ahorro público y la regulación de la cantidad de dinero y del crédito en la economía llevan a que la interpretación del artículo 1 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 deba realizarse en el marco de la funcionalidad de la ley y sin limitarse ante el modelo de negocio elegido por la empresa, a los fines de verificar si su actividad se encuentra alcanzada por ella.

Sobre el particular, y a los fines de esclarecer la cuestión, resulta relevante poner de resalto lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que: "*Más allá del 'nomen iuris' que las partes utilicen en sus negocios jurídicos y por encima del ropaje instrumental al que ellas recurran, es tarea propia e indeclinable del intérprete calificar el vínculo según sus características propias, y establecer sus notas relevantes en función de las normas de cuya aplicación se trata; en el caso, la ley 21.526* -el destacado es propio- (CSJN "Cordeu, Alberto F. y otros c. Resolución del Banco Central de la República Argentina").

En esa tarea propia e indeclinable que le cabe a esta Autoridad Rectora -eje del sistema financiero- de calificar la actividad desplegada por la entidad sumariada, es menester indicar que el alcance del término "intermediación financiera" quedará suficientemente explicitado al desarrollarse la cuestión de fondo que hace a los hechos del Cargo 1).

Sin embargo, no es ocioso destacar que la ya la referida área técnico-legal de esta Institución ha entendido que la interpretación doctrinaria más restrictiva del concepto "intermediación financiera", en la que se considera como elemento necesario de la misma el asumir a nombre propio el compromiso de restituir los fondos y la consecuente incobrabilidad de los préstamos otorgados, no ha sido seguida por los tribunales al momento de evaluar qué conductas están alcanzadas por los artículos 1, 38 y concordantes de la Ley de Entidades Financieras, citando los antecedentes de la CNACAF "Hamburgo" y de la CSJN "Cordeu" (v. fs. 28 -cuerpo 8-).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA FOLIO 1011 003

Seguidamente, también advirtió que no puede afirmarse que la mera circunstancia de operar como fiduciario lleve a descartar la existencia de intermediación financiera o un mecanismo destinado a captar recursos por parte del público, debiéndose atenerse el análisis a la realidad de la actividad desarrollada y no a la denominación jurídica que se le dé a la misma.

De lo expuesto hasta aquí puede concluirse que definiciones limitativas o rígidas del concepto "intermediación financiera" podrían poner fuera de control de este Banco Central modalidades operativas que afecten la política monetaria y crediticia nacional, contraviniendo el espíritu de la propia ley y que puedan ser pasibles de algún tipo de sanción administrativa.

En este contexto, es pertinente también señar que el argumento defensivo de los sumariados relativo a la desintermediación de las transacciones financieras en las iniciativas *fintech* resulta relativo, por cuanto en la mayoría de ellas -y sobre todo en la desplegada por Afluenta S.A., que es materia de análisis en las presentes actuaciones- existe quien administra o promueve el negocio o la plataforma, que es quien acaba fijando los términos y condiciones de la operatoria y percibiendo las comisiones por la prestación de ese servicio; por lo que se desprende que el rol asumido por la sumariada dista de lo que se entiende como "mero mediador" dentro de la relación financiera entre las partes.

En el mismo tenor corresponde analizar los planteos realizados en el alegato de la prueba producida (v. fs. 591/593 -cuerpo 11-) en cuanto insiste la defensa en que la actividad de Afluenta no puede ser válidamente encuadrada dentro del concepto de intermediación financiera.

En consecuencia, la situación descripta precedentemente hace imperioso que esta Autoridad Rectora investigue la posibilidad de que la actividad desarrollada por Afluenta S.A. encuadre en un posible caso de intermediación financiera no autorizada; razón por la cual, el pedido de nulidad de la resolución de apertura sumarial a raíz de una deficiente caracterización del concepto de "intermediación financiera" debe ser descartado.

II.4.1.3. En cuanto a la supuesta arbitrariedad mediante la cual se identifica las sanciones a aplicar y el monto infraccional (fs. 196 -cuerpo 9-), es pertinente destacar que la Comunicación "A" 6167 "*Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*" que reemplazó a las normas sobre "Sustanciación y sanción en los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526", estableció: "*Disponer que las normas que se aprueban en la presente comunicación sean de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite...*" (el destacado es propio).

Por su parte, el citado Régimen Disciplinario establece en el punto 2.1.1. que: "*El catálogo de infracciones previsto en la Sección 9. contiene una clasificación de carácter indicativo y no taxativa de las principales infracciones de gravedad muy alta, alta, media y baja. También se considerarán infracciones de gravedad muy alta, alta, media y baja, según corresponda, aquellos incumplimientos que no estén expresamente mencionados en dicha sección y que puedan clasificarse como tales según su envergadura e impacto en el sistema financiero*".

En tal sentido, la puesta en marcha del Régimen Disciplinario y, en definitiva, del proceso contencioso, deriva de las facultades estipuladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en cuanto establece que: "*Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades...*".

Debido a ello, resultan de aplicación al presente sumario financiero -atento a las presuntas transgresiones detectadas y evaluadas- los módulos de valoración previstos en la última parte del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y los lineamientos establecidos por este Banco Central en el Régimen Disciplinario que tiene a su cargo.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1012 006

Al respecto, también debe recordarse que: "*...la graduación de la sanción es -en principio- resorte primario de la Administración y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación. Dentro de ella, la competencia ha sido asignada a un órgano especializado cuyos actos han de ser controlados por el Poder Judicial en orden a su razonabilidad, sin que esto habilite a los jueces para sustituir el criterio administrativo...*" (Conf. "Global Exchange SA -Agencia de Cambio- y Otros c/ Banco Central de la República Argentina", Causa N° 73.477/16, CNACAF, Sala II del 26/09/2017).

Asimismo, se sostuvo que: "*...para la determinación de las multas impuestas, el organismo de control manifestó haber tenido en cuenta las pautas establecidas en el Texto Ordenado denominado 'Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias' y, en específico, haber ponderado los factores establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (Comunicación "A" 3579, punto 2.3.2, reiterada por la Comunicación "A" 6167)...*" (Cambio Excursiones Turismo Columbus S.A. y Otros c/ BCRA, Causa N° 69099/18, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2019).

A mayor abundamiento, se insiste en que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de las sanciones es resorte primario de esta Autoridad Rectora del sistema financiero, no resultando exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de las diferentes circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (conf. Banco Hipotecario S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 97/19 - Expte. 100.474/19 - Sum. Fin. 1545- CNACAF, Sala V - 21/11/2019).

A su vez, cabe indicar en relación al argumento de que el monto infraccional y el incumplimiento respecto del Cargo 1) se determinaron conforme parámetros que no se encontraban vigentes en oportunidad de producirse los supuestos hechos verificados por este BCRA, configurándose así -al entender de los sumariados- una ilegítima aplicación retroactiva de dichos parámetros en función del principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa, que los principios del derecho penal no resultan de aplicación en el esquema de control cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central al colocarlo como eje del sistema financiero (Conf. Fallos: 251:343; 275:265; 303:1776; 305:2130 y 331:2382).

Contrariamente a lo sostenido por la defensa, la Comunicación "A" 3579 (del 25/04/2002) -al igual que sus posteriores adecuaciones y modificatorias- ya establecía en su punto 2.3.2.1., relativo a la magnitud de la infracción, que: "*...Cuando la infracción se configure por hechos susceptibles de apreciación pecuniaria se tendrá en cuenta el monto total a que arriben las operaciones en infracción durante todo el lapso en que ella se verifique...*", razón por la cual corresponde rechazar el planteo formulado).

II.4.1.4. Por su parte, y dentro del conjunto de nulidades planteadas que imposibilitarían, a juicio de la defensa, ejercer adecuadamente el derecho de defensa, es menester destacar que no es cierto que en las imputaciones realizadas no se haya considerado la situación de las personas humanas que no ejercieron su cargo durante la totalidad del periodo infraccional (v. fs. 196 vta./197 -cuerpo 9-), pues en el Informe N° 388/193/18 -que dio sustento al dictado de la Resolución SEFyC N° 4/19-, se ha expresado claramente que los periodos de actuación y funciones desempeñadas por cada una de las personas humanas sumariadas surgen de fs. 8 -sfs. 55/59 y sfs. 111-, cuerpo 1; fs. 10 -sfs. 42/46-, fs. 11 -sfs. 1/3 y sfs. 20/22-, cuerpo 2; fs. 53/54 -punto 5-, fs. 58 -sfs. 46 vta./53, sfs. 61 vta./66, sfs. 70 vta./71, sfs. 77/87, sfs. 92/100 y fs. 61/73, cuerpo 8 (conf. fs. 85 -cuerpo 8-).

Por este motivo, también deben ser rechazados los planteos de nulidad impetrados.

II.4.1.5. Ahora bien, en cuanto a la alegada configuración del vicio de desviación de poder (v. fs. 164/167, punto IV.7. -cuerpo 9-), es menester subrayar que los sumariados yerran en su defensa al entender que la finalidad subyacente de este Banco Central a través de la instrucción del presente sumario es la de regular la actividad desarrollada por Afluenta S.A., pues, como se ha sostenido precedentemente -y ha quedado claro a través de las constancias de autos-, el sumario se ha instruido con la exclusiva finalidad de

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA FOLIO 1013 006

investigar exhaustivamente una actividad en la cual -a criterio de este Ente Rector- se evidencian características típicas de la intermediación financiera, desplegada de manera profesional por una persona no regulada por esta Institución al tiempo de los hechos.

Al respecto, cabe recordar que la actividad de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros afecta en forma directa e inmediata todo el espectro de la política monetaria y crediticia en la que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, y su importancia es la que da razón suficiente a la creación de un esquema de contralor permanente para operar en ese ámbito, cuya custodia la ley ha delegado en este BCRA, colocándolo como eje del sistema financiero.

Contrariamente a lo argumentado, al disponer la instrucción del presente sumario, esta Institución no solo actuó en forma legítima sino también legal, en tanto que las disposiciones legales aplicables prevén la posibilidad de que, ante un posible hecho anti normativo, la Autoridad Rectora despliegue sus facultades investigativas de acuerdo con el marco normativo imperante (artículos 4 y 41 Ley N° 21.526).

Siendo que en el caso concreto se investigan presuntas infracciones de carácter administrativo-financiero, quien ostenta la competencia para su juzgamiento no es otro que este BCRA, autoridad legalmente atribuida de potestad disciplinaria para intervenir en las infracciones a la normativa que dicta sobre las entidades y personas sobre las que recae un régimen de sujeción especial en sede administrativa, independientemente de las competencias que tengan otros magistrados para entender en el juzgamiento de conductas que impliquen ilícitos encuadrables en otros cuerpos legales, como ser el delito de intermediación financiera descripto en el artículo 309 del Código Penal de la Nación.

Debido a ello, tampoco puede tener favorable acogida el planteo de nulidad por la configuración del supuesto vicio de desviación de poder.

II.4.1.6. Finalmente, sobre el planteo de nulidad de la resolución de apertura sumarial por vicios en su objeto, causa y motivación (v. 197 vta. -cuerpo 9-), corresponde adelantar el rechazo de la pretensión de los sumariados, por cuanto la Resolución SEFyC N° 4/19 (fs. 86/87 -cuerpo 8-) se sustenta adecuadamente en los antecedentes de hecho y de derecho, los que fueron debidamente explicitados en el Informe N° 388/193/18 (fs. 74/85 -cuerpo 8-), que forma parte integrante de la misma.

La causa aparece latente, pues la decisión administrativa se basa en los hechos acaecidos durante el periodo 01/01/2012 - 31/12/2014 para el Cargo 1) y 04/06/2013- 09/11/2018 para el Cargo 2), de los cuales se desprenden diversas situaciones que podrían conllevar infracciones a las normativas reglamentarias en materia financiera, situación que mereció la intervención de diversas dependencias de este Ente Rector.

Es así que, tal como fuera descripto precedentemente, en el informe recién referido se describieron concretamente los hechos que motivaron la sospecha suficiente para que este BCRA abriera una investigación administrativa a fin de confirmar, o, en su caso, descartar la comisión de cualquier tipo de infracción al régimen financiero vigente.

Desechada la posibilidad de que existan vicios en la causa y motivación de la resolución de apertura sumarial, a la misma conclusión se arriba respecto de su objeto, por cuanto también ya se ha expuesto y probado que no ha existido durante la tramitación del presente sumario menoscabo alguno a los derechos y garantías constitucionales de los sumariados, ni ha habido violación a ninguna manda legal aplicable.

En conclusión, los instrumentos aludidos en el presente Considerando reúnen todos los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 dado que la causa, circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho surgen de manera inconcusa del texto de estos y, concordantemente, su motivación se expone explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de la exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

De esta manera, por las razones puestas de manifiesto hasta aquí, corresponde rechazar la totalidad de los planteos de nulidad formulados, tanto por la entidad como por el resto de los sumariados.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1014

II.4.2. En otro orden de ideas, los sumariados también plantean que en el ordenamiento jurídico-penal y sancionatorio-administrativo la atribución de responsabilidad se rige por el principio de culpabilidad (subjetiva) del autor y que la responsabilidad objetiva no se condice con el principio de culpabilidad que emana del artículo 19 de la Constitución Nacional, razón por la cual no puede ser sustento del presente sumario.

Al respecto, debe recordarse en lo relativo a la pretendida aplicación de los principios y reglas del proceso penal a la órbita sancionatoria -en concreto, la culpabilidad-, que las sanciones aplicadas por organismos administrativos revisten carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (Fallos: 241:419; 251:343; 268:98; 275:265; 303:1776; 305:2130).

En tal sentido, la jurisprudencia se ha expedido sobre el particular señalando que: "*...al referirse al principio de culpabilidad, es oportuno señalar que las infracciones en esta materia son formales, lo cual no supone inconstitucionalidad alguna, ni prescindir de la noción de culpa, aun cuando* (...) *ésta no sea exigible con los mismos alcances que en materia penal. Por ello es frecuente, en esta materia, la tipificación de infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo*" (Cambio García Navarro Ramaglio y Cía. S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 793/14 - Expte. 101.372/10 - Sum. Fin. 1316 - CNACAF, Sala V - 12/10/2016).

II.4.3. Finalmente, en cuanto a lo manifestado en el alegato de la prueba producida (v. 597 -cuerpo 11-) en relación con que este Banco Central tenía pleno conocimiento de la actividad desarrollada por Afluenta debido a lo informado por la Gerencia de Desarrollo Financiero a fs. 517/521 -cuerpo 10-, cabe indicar que en modo alguno la participación y/o colaboración de esta Institución con otros organismos oficiales y/o con los individuos que forman el llamado ecosistema de las *Fintech* pudieron ser legítima y razonablemente entendidas como una renuncia y/o autolimitación de las funciones y responsabilidades que la ley le asigna, ni mucho menos ser interpretadas como la convalidación de la actividad desarrollada por la compañía.

Esta cuestión resulta trascendental pues, ciertamente, la circunstancia de que la autoridad administrativa esté al tanto de la existencia de un "sujeto" que participa o participaría del ecosistema *Fintech* a través de distintos ámbitos informativos, si se quiere descriptivos de las actividades, académicos o de experiencias, no es equiparable al conocimiento que puede adquirir producto de la normal y debida inspección especializada de los sujetos que desarrollan actividades que pueden contener o no actividades de intermediación financiera (sin autorización).

Lo que pretende la defensa es poner en cabeza de los funcionarios de las distintas áreas de este BCRA una supuesta facultad de dispensar el cumplimiento de una norma legal, lo cual luce no solo irrazonable e ilegítimo sino también disparatado.

Vale destacar que la política de apoyo a las *Fintech* expresada por el Gobierno Nacional desde el 2017, que pretende utilizar como argumento la defensa, es comprensiva de toda actividad que se efectúe en el sector financiero que implique el uso de desarrollos tecnológicos y que podrían dar lugar a nuevos modelos de negocios, aplicaciones, procesos o productos innovadores.

En ese marco este BCRA ha trabajado sobre la innovación financiera entendida como la creación de nuevos productos y servicios financieros o el desarrollo de soluciones que mejoren los existentes, a través de la aplicación de nuevas tecnologías que permitan agilizar los procesos, reducir los costos y llegar a nuevos usuarios. Ello puede observarse con lo indicado por la Gerencia de Desarrollo Financiero en su informe obrante a fs. 517/521 -cuerpo 10-.

Ahora bien, esto no implica liberar o permitir de manera generalizada la realización de las actividades reservadas exclusivamente a las entidades financieras autorizadas por este Banco Central, como es la intermediación financiera habitual, la que cuenta con regulación específica y se encuentra sujeta a la estricta supervisión de este ente regulador.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1015 006

En ese sentido, corresponde distinguir los servicios que hacen a la esencia de la actividad bancaria y que por lo tanto su prestación está reservada solo para aquellas entidades que posean licencia bancaria, de aquellos que son servicios adicionales a éstos y que por lo tanto pueden ser ofrecidos tanto por los bancos tradicionales como por otro tipo de empresas entre las que se pueden ubicar las denominadas empresas *Fintech*. Ello puesto que la esencia de la actividad bancaria radica en la posibilidad que tienen los bancos de proveer liquidez a los otros sectores de la economía, a través de los depósitos y los préstamos de dinero. Esta labor fundamental, que los bancos cumplen a través de la creación secundaria de dinero, determina la esencia de su actividad, les da un rol especial frente a las situaciones de crisis y los hace actores principales para conservar la estabilidad del sistema.

Concluido el análisis de los planteos preliminares, corresponde seguidamente el tratamiento de la cuestión de fondo respecto de los dos cargos formulados.

II.4.4. Con relación al Cargo 1) y, descripta acabadamente la actividad desplegada por Afluenta S.A. conforme las constancias que componen las presentes actuaciones, es menester determinar si aquélla encuadra dentro del concepto de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

En primer lugar, no es ocioso recordar lo manifestado en el precedente Considerando II.4.1.2. en cuanto a que es doctrina de esta Institución que dicho concepto no debe interpretarse de manera restrictiva dadas las múltiples modalidades con que puede llevarse a cabo dicha actividad, conforme lo indicó el Servicio Jurídico Permanente de este Banco Central en los dictámenes ya citados.

En efecto, tal interpretación debe realizarse atendiendo a las características propias de cada operatoria considerándola en su conjunto, a fin de que este Banco Central pueda cumplir con las funciones que en su Carta Orgánica se le asigna con relación a la protección del ahorro público y la regulación de la cantidad de dinero y crédito en la economía.

De otra forma, se insiste en el hecho de que definiciones limitativas o rígidas de tal concepto podrían poner fuera de la órbita de control de este BCRA negocios jurídicos y modalidades operativas que afecten la política monetaria y crediticia nacional, contraviniendo el espíritu de la Ley de Entidades Financieras.

Vale destacar que el aludido criterio interpretativo también es aplicado en el ámbito judicial, habiendo considerado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya citado fallo "Cordeu" (CSJN 305:2130) que el artículo 1 y concordantes de la Ley de Entidades Financieras no destaca como un elemento relevante el tipo de actos o negocios jurídicos mediante los cuales se lleve a cabo la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, ni la calificación que se otorgue a tales actos, pues "*...no sería correcto enfocar el problema desde el punto de vista de la tipificación jurídico negocial de cada transacción individualmente considerada. Ello podrá tener importancia para la regulación de los derechos y deberes recíprocos de los intervinientes en cada transacción, mas no para otros fines que trascienden el mero interés individual de aquéllos. En el terreno de la normativa que nos ocupa entran en juego otros factores, tales como: las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro en la captación y colocación de dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y velocidad de las transacciones* (...), *etcétera; porque lo que aquí primordialmente importa es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero*".

En este sentido, continúa señalando la Corte que: "*Tal actividad específica afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero*".

En el mismo tenor también la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo federal expresó que la intermediación financiera "*...no debe ser apreciada con criterio restrictivo en razón de la variedad de formas que puede asumir tal actividad, debiendo atenderse sustancialmente a su índole y calidad y a la repercusión que esa actividad produce en el mercado financiero...*" (CNACAF, Sala II, fallo "Hamburgo

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1016 006

S.A." del 08/09/92, LL 1993 - C).

Es por ello que a fin de determinar si una actividad implica la realización de intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros, y por ende si se encuentra alcanza por la Ley N° 21.526, debe analizarse la operatoria integral llevada a cabo por un sujeto atendiendo a la verdadera naturaleza del negocio subyacente independientemente de las apariencias y formalidades con que se lo exteriorice, en tanto que son las características de la operación las que determinan su naturaleza financiera, resultando totalmente indiferente la persona o entidad que la realiza.

En la misma línea se ha dicho que: "*...el texto del art. 1 es diáfano, toda vez que en él se establece que 'quedan comprendidas en esta ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades (...) que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros'; de modo que el legislador ha consagrado un principio objetivo que permite, en cada caso y mediante el empleo de un simple silogismo, determinar si una entidad resulta o no alcanzada por sus disposiciones, pues si se adopta la norma del artículo trascripto como la premisa mayor, sólo restará determinar si en el caso concreto la entidad de que se trata intermedió habitualmente entre la oferta y la demanda de recursos financieros; si, como en autos, se comprueba que efectivamente lo hizo, la conclusión surge naturalmente sin ningún esfuerzo: ella está comprendida en los términos de la ley, salvo disposición expresa en contrario*" (CNACAF, Sala II, fallo del 10/05/83, en autos: "Banco Comercial del Norte c/ BCRA s/ apelación de la Resolución N° 215).

Cabe indicar que no obstante la exégesis amplia que procede realizar, para concluir que existe intermediación financiera en los términos del artículo 1 de la Ley N° 21.526, es necesario que "*...se encuentren presentes, de alguna manera, los dos extremos de captación y colocación de recursos a crédito...*", como lo indicó el servicio jurídico de este Ente Rector en el dictamen antes citado (v. fs. 26 - cuerpo 8-).

Nótese que la exigencia de la concurrencia de los extremos involucrados en la actividad de intermediación también es señalada por los propios imputados, aunque desde un punto restrictivo del concepto al plantear que para que exista intermediación financiera resulta necesario que se genere un doble acto, el contrato de depósito entre el depositante y el intermediario, y un contrato entre este último y el tomador de los fondos.

En el caso bajo examen, vale indicar que ese "doble acto" se configuró al vincularse ambas partes con la compañía, el inversor depositando fondos mediante transferencia bancaria en un fideicomiso cuyo fiduciario era Afluenta S.A. y el tomador al recibir fondos provenientes del mencionado fideicomiso.

Adviértase que en la operatoria diseñada, implementada y desarrollada por la compañía, es ésta la que recibe como fiduciaria los fondos de quienes denomina "inversores/mandatarios", realiza a través de su plataforma el "emparejamiento" de las ofertas de inversión con las solicitudes de préstamos de los "tomadores", realiza el "desembolso" de los fondos en préstamo y recibe los "pagos de cuotas" abonadas por los tomadores para luego transferir el "pago de retorno" a los inversores.

En el esquema expuesto fácilmente se advierte que no se verifica una contratación individual y directa entre las dos partes que se ubican en los extremos de la operación, la que presta dinero y la que toma el préstamo, existiendo un tercer sujeto con un rol preponderantemente activo con el que ambas partes obligatoriamente deben vincularse de manera independiente para que se efectivice la operación crediticia ya que entre ellas no hay ninguna interacción.

En los hechos, Afluenta recibe de los inversores los fondos en carácter de transferencia fiduciaria para que la empresa se encargue formalmente del otorgamiento de los préstamos de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Fideicomiso "Afluenta I" y su Manual de Procedimiento, incorporados a fs. 16, sfs. 331/448 - cuerpo 5-.

Es así que el alegado contrato bilateral entre el inversor -actuando Afluenta S.A. como su mandataria- y el tomador -conforme lo previsto por la compañía en el referido contrato-, no es más que una ficción en tanto

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1017 006

que todas las cláusulas y condiciones de la operación crediticia, salvo en lo que respecta al monto, plazo y tasa de retorno, fueron previamente predispuestas con carácter general por la empresa sin que en ningún momento las otras dos partes tuviesen oportunidad de entrar en contacto ni entablar negociación alguna.

En efecto Afluenta S.A. es la única que tiene contacto y conoce tanto a los inversores como a los tomadores de los préstamos, recibe los fondos de los inversores y luego perfecciona e instrumenta los contratos, se encarga de administrar los créditos, cobranza y pago y, de ser necesario, define cómo procede a gestionar el recupero de las sumas impagas tramitando cualquier acción legal necesaria, conservando la facultad de no perseguir el cobro de sumas adeudadas si a su criterio ello resulta inconveniente (v. fs. 16, sfs. 444 -cuerpo 5-). Incluso en el contrato de adhesión se establece que los inversores/beneficiarios sólo podrán ceder total o parcialmente su participación con la conformidad del fiduciario (v. fs. 16, sfs. 421 -cuerpo 5-).

El hecho de que el riesgo sea asumido por los inversores no obsta a considerar que la actividad de Afluenta S.A. consiste en intermediación financiera, siendo que en el modelo de negocio diseñado, implementado y desarrollado por la mencionada sociedad esa circunstancia no es más que otro de los beneficios/ventajas que la compañía se reservó para sí (v. cláusula II.6 a fs.16, sfs. 417 -cuerpo 5-).

Al respecto, vale señalar que, si bien la defensa insiste en esta cuestión como un elemento clave, lo cierto es que la ley no exige que el intermediario financiero asuma económicamente el riesgo de la operación ni tampoco lo hizo la jurisprudencia a la hora de analizar esta figura.

En este escenario la afirmación de la defensa en orden a los contratos eran ejecutados por Afluenta S.A. en nombre, por cuenta y en interés de los inversores -quienes designaban a la compañía como su mandataria- y que ésta instrumentaba los préstamos conforme a las instrucciones acordadas con sus mandantes, tampoco obsta a que la actividad de la compañía encuadre en una intermediación financiera no autorizada en tanto que, más allá de la apariencia formal e inicial que la interesada pretende darle a su intervención, resulta manifiesto que la misma excede ampliamente la mera administración de una plataforma que sólo se limita a conectar potenciales solicitantes de créditos con inversores.

En ese sentido se ha expresado la jurisprudencia del fuero al señalar que: "*No enerva la probanza de que ha habido intermediación el hecho de que los recurrentes sostengan que actuaron como 'gestores de negocios' de los fondos que administran de terceros, por cuanto no importa cuál es la figura legal en que quiera encuadrarse su actuar si lo que la entidad financiera desarrolla es una actividad de intermediación entre la oferta y la demanda*" (CNACAF - 1/05/2010 "Guiar S.A. y Otros c/ BCRA-Resol. 11/00 y 71/03 (Expte. 14497/96 Sum. Fin. 930)", el Dial - AA60C6).

En el mismo orden procede indicar que manifestaciones como las incluidas en los documentos redactados por Afluenta S.A. a los que obligatoriamente deben adherir quienes pretendan utilizar sus servicios, en el sentido de que su actividad "*...no se considera intermediación financiera conforme la ley 21.526*" (v. Sección Preliminar. Antecedentes, apartado C del Contrato de Fideicomiso agregado a fs. 16, sfs. 331 -cuerpo 5-), resultan absolutamente irrelevantes al momento de analizar y determinar si ciertas operatorias implican o no la realización de esas actividades pues de lo contrario bastaría con una cláusula de autoexclusión para poder operar como intermediario financiero por fuera del marco legal.

Lo cierto es que en la mayoría de este tipo de actividades existe quien promueve y administra el negocio -en el caso a través de una plataforma web-, que es el que acaba fijando los términos y condiciones de la operatoria -a la que deben ceñirse aquellos que desean invertir sus ahorros y quienes necesitan crédito- y percibe ciertas comisiones por la prestación de ese servicio.

En el presente caso, Afluenta S.A. percibía cargos y comisiones tanto del inversor como del tomador (v. apartado III.8 Retribución a fs. 16, sfs. 339 -cuerpo 5-). Así, los montos invertidos, aún con el plazo y la tasa de retorno seleccionados por los aportantes, pasan a integrar una masa de dinero depositada en el fideicomiso que es administrado por la compañía. De allí se debita el monto desembolsado a favor del tomador, una vez que éste acepta los términos de la oferta de inversión y emite el reconocimiento de deuda, descontado un porcentaje que pasa a integrar el "Fondo de Contingencia" y los gastos, impuestos y

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1018 006

comisiones (v. cláusulas II.2., II.4., III.1., III.7.y ss. a fs. 16, sfs. 413/425 -cuerpo 5-). La compañía cobra las comisiones a los inversores al recibir los pagos de intereses y a los deudores se las deduce sobre el monto desembolsado.

El análisis y consideraciones expuestas hasta aquí permiten sostener que en la operatoria desarrollada por Afluenta S.A. se encuentran presentes la captación de recursos financieros del público y su colocación a crédito, asumiendo dicha sociedad un rol no solo preponderantemente activo sino también decisivo para la concreción, desenvolvimiento y conclusión del negocio sin cuya intervención el mismo no tendría lugar.

Vale destacar que en la operatoria desarrollada por la compañía también se verifican otras dos características propias de la intermediación financiera tales como la habitualidad y la captación masiva, lo que puede evidenciarse en el señalamiento del propio presidente de Afluenta S.A. acerca de la evolución del negocio a partir de las estadísticas publicadas en el sitio web de la compañía (v. fs. 10, sfs. 7 -cuerpo 2-).

Es por todo lo expuesto que no puede acogerse la pretensión de los sumariados de ser considerados meros mediadores administradores de una plataforma web a través de la cual entrarían en contacto oferentes y demandantes de créditos para concretar operaciones de préstamo enmascarando su verdadera actuación detrás de la herramienta electrónica utilizada y la figura del mandato otorgado a su favor por los primeros.

En efecto, se reitera que, para determinar en qué casos acontece un supuesto de mediación o intermediación, se debe realizar un análisis de cada situación puntual y estar a las particularidades específicas de cada operatoria, ya que de otra forma se corre el riesgo de excluir alguna actividad de la vigilancia que hace al buen funcionamiento del mercado financiero y de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias.

En el caso bajo análisis la plataforma digital tan sólo fue el medio o herramienta de la que se valió la sociedad sumariada para llevar a cabo un negocio que implica la realización de intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros, siendo ello revelado por las características propias de la operatoria y la actuación relevante y determinante que en ella tenía Afluenta S.A.

Así, el hecho de poner a disposición del tomador del préstamo ciertos datos de identificación del inversor y de la operación, no implica que la contratación se realizara en forma directa entre los particulares ya que ello no demuestra que aquellos hayan entrado en contacto ni tampoco tenido oportunidad de negociar o acordar ningún otro aspecto que no fuese el monto, la tasa de retorno y el plazo, luego de que la oferta y demanda fueran emparejadas automáticamente por la plataforma diseñada y administrada por Afluenta S.A.

De lo expuesto a lo largo del presente Considerando se desprende que inversores y tomadores de préstamos no se vincularon directamente ni antes ni después de formalizarse el contrato de préstamo como pretende la defensa, ya que toda la operación se realizaba a través de la plataforma y siempre dependiendo absoluta y exclusivamente de la intervención de la compañía.

Dadas estas innegables circunstancias, conforme ya se ha expuesto, es que carece de relevancia el hecho de que al momento de perfeccionar los contratos de crédito la compañía invocara el mero carácter de mandataria fiduciaria de los inversores, cuando la realidad demuestra que ésta no hacía más que ejecutar lo que previamente había establecido de manera uniforme para todos los negocios en los que interviniera.

En efecto, en esos mandatos las condiciones eran previamente determinadas por el mandatario, y en virtud de ello, Afluenta S.A. contaba, entre otras, con la facultad de prestar o no conformidad en la cesión de derechos de inversor/beneficiario (v. fs. 16, sfs. 421 -cuerpo 5-) o prestablecer las condiciones de precio y plazo de venta de las participaciones en los préstamos (v. fs. 16, sfs. 445 -cuerpo 5, sin que los inversores tuviesen la posibilidad de actuar de manera distinta a lo fijado en el contrato de adhesión.

A la vez que se destacan dos factores de ineludible consideración, a saber:

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1019 - 003 -

El primero abarca las amplias facultades que posee Afluenta S.A. en la gestión de los créditos, como la ya mencionada posibilidad de iniciar o no acciones legales a los fines de perseguir el cobro de créditos no pagados, bajo su exclusivo criterio de oportunidad y conveniencia (v. fs. 16, sfs. 444 -cuerpo 5-); o el hecho de que la enajenación de los préstamos sólo se pudiera realizar a través del fiduciario, atento a su carácter de titular de los derechos crediticios, quien en todos los casos continuaría siendo el administrador de aquellos (v. fs. 16, sfs. 445 -cuerpo 5-).

De lo manifestado, no se observa la existencia de ningún mecanismo que permitiera a los inversores cuanto menos consultar o manifestar su desacuerdo en caso de que la gestión que realizara la mandataria no fuese de su satisfacción, en lo que refiere estrictamente a la gestión del crédito en sí y su resultado, más allá de lo establecido en el apartado III.4. (v. fs. 16, sfs. 419 -cuerpo 5-).

El segundo factor, conforme se señaló precedentemente, es el hecho de que los supuestos mandatos se formalizaban a través de un contrato de adhesión -o denominado en doctrina de contenido predispuesto-, es decir, de un contrato con cláusulas generales preestablecidas por la mandataria (Afluenta S.A.).

Aquí se pone de manifiesto la innegable restricción que sufre la libertad de disposición del inversor -mandante- el cual se encuentra limitado a consentir o no una fórmula general predispuesta en su totalidad por la compañía para otorgar, administrar y disponer de los préstamos dados (v. fs. 16, sfs. 345/350, sfs. 387/392, sfs. 426/433 -cuerpo 5-). En efecto, la voluntad de los inversores queda reducida a aceptar o rechazar las condiciones en que Afluenta S.A. ha prefijado el contenido y alcance del mandato que debía otorgarse a su favor. Obviamente que los inversores decidían cuánto dinero prestaban a través de la plataforma, y la tasa y plazo de retorno, siendo éstos los únicos parámetros que ellos podían elegir y a los que la firma reconoce que debía ajustarse.

En relación a lo manifestado, cabe reiterar lo ya expresado en cuanto a que la mera circunstancia de vestir la actividad descripta con la figura del mandato fiduciario no descarta la existencia de intermediación financiera, pues esto se desprende de la realidad de la operatoria llevada a cabo y no de la denominación jurídica -"*nomen iuris*" al que refiere el Dictamen N° 253/18- que se le dé a quienes intervienen en la misma.

Es así que no importa la figura legal en la que la interesada quiera auto encuadrar su actuación cuando resulta evidente que la actividad de la firma no se reducía a conectar a dos partes para facilitar que concluyeran entre sí un contrato de préstamo de dinero.

En este sentido es dable destacar que el mandato fiduciario otorgado por el inversor, y en particular la actuación de la compañía revestía características propias que excedían el rol de ésta como mandataria o mediadora entre aquel y quien en definitiva era asistido crediticiamente.

Por esa misma razón las afirmaciones de que los inversores no depositaban los fondos en la compañía o que no asumían el carácter de depositantes no son suficientes para negar el hecho de que los fondos estaban efectivamente depositados en una cuenta fiduciaria de la cual la sociedad sumariada tiene el control y es su administradora. Cierto es que los fondos eran dados en préstamo con arreglo a la tasa y plazo de retorno indicado por el inversor, pero a partir de allí el propio emparejamiento de la oferta y la demanda, como la gestión de cobro, aún en los casos de incumplimiento del deudor, quedaba al arbitrio de Afluenta S.A., sin perjuicio de las demás facultades que predispuso para sí y a las que ya se hizo referencia.

Entonces, en línea con lo señalado, el inversor sólo definía el monto de su inversión y el plazo y la tasa de retorno esperada, a la vez que otorgaba a Afluenta S.A. amplias facultades entre las que se encontraba la realización de acuerdos de préstamo, su cobranza y recupero, la cesión del préstamo a terceros, entre otras.

II.4.5. En lo que concierne al análisis del fallo agregado a fs. 668/684 -cuerpo 11-, se advierte que el tribunal absolvió en su sentencia a los imputados -entre otros- con los siguientes fundamentos:

"*...en el caso bajo análisis no se configura el supuesto de intermediación financiera pues la realidad del*

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA FOLIO 1020 005

negocio que tiene lugar en la referida plataforma evidencia un acto jurídico bilateral entre el inversor-acreedor y el solicitante-deudor que se dan encuentro para satisfacer sus intereses en una plataforma virtual que es provista por el fideicomiso AFLUENTA 1, el cual es administrado por AFLUENTA S.A." (v. fs. 683 -cuerpo 11-).

"*Si bien puede resultar entendible dada la falta de regulación como reiteradamente se ha dicho de la actividad de "crowlending" que los hechos bajo análisis hayan sido tratados bajo las previsiones del art. 310 del CP, no menos cierto es que, tras quitar el ropaje del nomen juris que se pretendió dar a la actividad de AFLUENTA S.A., se advierte que la misma no es más que la de ser administradora de aquella plataforma por medio de dicho fideicomiso*" (v. fs. 683 -cuerpo 11-).

"*...todas aquellas características que para algunos organismos consultados permitían calificar los hechos investigados en las previsiones del art. 310 del CP -aunque en algún caso con sus salvedades como se vio en el citado dictamen del propio BCRA-, no son más que aquellos requisitos que, justa y paradojalmente, esta entidad bancaria vino a reconocer a partir de la Comunicación "A" 7406 como los que permiten un funcionamiento regular de plataformas que, como AFLUENTA 1, son proveedores de servicios de créditos entre particulares a través de plataformas*" (v. fs. 683 -cuerpo 11-).

"*Que, habiendo analizado de manera integral los hechos objeto de la presente investigación y por el examen de la prueba producida en este legajo, amén de la normativa que fue publicada el 25/11/2021 y a la que 'supra' se hizo alusión, los hechos no encuadran en una figura legal y en consecuencia, deviene procedente la anticipada y definitiva conclusión del proceso con relación a Alejandro COSENTINO y a AFLUENTA S.A. de conformidad con lo dispuesto por el art. 336 inciso 3°, del C.P.P.N. con relación al hecho por el cual fueron indagados*" (v. fs. 683 vta. -cuerpo 11-).

"*Por lo demás, sobradas muestras hay respecto a que la labor de interpretación que efectuó COSENTINO y AFLUENTA S.A. en orden al ámbito legal en el que cabía encuadrar a la actividad de la citada plataforma con carácter previo a ponerla en funcionamiento, en modo alguno resultó sencilla. Lo expresado de ningún modo implica que aquéllos no tengan ninguna responsabilidad por la interpretación que haga de las disposiciones legales involucradas, sino que tiende a evidenciar que no toda inexactitud, error de interpretación o diferencia de criterios con la administración -en este caso el B.C.R.A. o la C.N.V.- puede considerarse generadora de responsabilidad por un delito penal como el denunciado, máxime cuando, como en el caso no se ha detectado situación alguna de ocultamiento o simulación de la realidad económica de la firma*" -el destacado es propio- (v. Considerando 17 a fs. 683 vta. -cuerpo 11-).

A pesar de lo expuesto hasta aquí, cabe recordar que el procedimiento administrativo sancionador tiene modulaciones propias que lo distinguen del proceso penal e impiden una traslación acrítica y en bloque de las reglas y principios propios de la materia criminal, conforme ya se ha expuesto en el precedente Considerando II.4.2.

Asimismo, resulta oportuno recordar que, durante el trámite del proceso penal, el juzgador puede manejarse con sospechas fundadas de diferente grado. En cambio, en el momento de la sentencia, la mera incertidumbre obstaculizará todo pronunciamiento condenatorio; para resolverlo así, el juez debe tener certeza apodíctica -irrefutable corolario de que el suceso no pudo acaecer de otra manera- en cuanto a la existencia del hecho y su atribución a los partícipes. La mera falta de certeza impone su aplicación.

Ese grado de certeza no es el mismo que se requiere para la resolución de este sumario administrativo, instruido en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, el que, como ya se ha dicho, no tiene carácter penal ni se aplican en él de manera acrítica garantías tales como la "ley penal más benigna", "*in dubio pro reo*", entre otras.

Así, por ejemplo, las modulaciones que difieren entre ambos procesos se evidencian en el alcance que recibe término "intermediación financiera". Mientras que el concepto de la actividad receptado por parte del artículo 310 del Código Penal refiere -según la sentencia analizada- a la clásica concepción de aquél y su análisis a la luz de la "tipicidad" como requisito ineludible; en el ámbito sumarial se analiza el mismo en

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1021 - 006 -

un sentido más amplio, atento a las nuevas modalidades operativas que se suceden en el mercado financiero y a la dinámica y complejidad de la actividad financiera que impone una flexibilización de lo que tradicionalmente se entiende por "intermediación financiera".

Lo señalado se pone de manifiesto también con lo expresado por el Juez de grado en el Considerando 17 de su fallo (v. fs. 683 vta. -cuerpo 11-), cuando advierte que la imposibilidad de sindicar alguna responsabilidad penal no implica que los imputados no tengan ninguna responsabilidad administrativa al analizarse los hechos a la luz de la normativa financiera involucrada, tarea ésta que le corresponde dilucidar de manera indeclinable e ineludible a esta Institución Rectora, de conformidad con las facultades que le han sido conferidas legalmente.

Y si bien es cierto que -como se señala en el fallo- no toda inexactitud, error de interpretación o diferencia de criterios con la administración puede considerarse generadora de responsabilidad por un delito penal como el de la intermediación financiera no autorizada receptado en el artículo 310 del Código Penal, tampoco es posible descartar de plano algún grado de responsabilidad administrativa en base a los mismos hechos investigados en el proceso penal si a través de estos se han infringido disposiciones administrativas que no son objeto de análisis en aquél.

En síntesis, el fallo penal no sólo no constituye un impedimento para analizar los hechos objeto de este sumario, sino que del mismo surge que el magistrado interviniente ha advertido que existe la posibilidad de que, por la interpretación que se haga de las disposiciones legales involucradas, pueda surgir algún tipo de responsabilidad administrativa.

En este punto, resulta ineludible subrayar que, conforme se ha sostenido inequívoca e invariablemente en términos jurisprudenciales, las responsabilidades penales, civiles y administrativas, aún surgidas o analizadas a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales, lo que lleva a un diferente juzgamiento por las distintas autoridades legalmente instituidas para cada uno de esos cometidos.

De este modo, las conductas reprochadas a los sumariados bien pueden ser objeto de valoración y juzgamiento bajo la órbita de diferentes regímenes jurídicos sancionatorios (el penal económico y el administrativo financiero), sin agravio alguno a los principios constitucionales, en tanto y cuanto dichas conductas impliquen la vulneración de institutos jurídicos bien distintos, que tienen por finalidad el resguardo de valores jurídicos también disímiles, con patrones de conducta, módulos de valoración y sanciones también ajustados a cada uno de ellos.

A mayor abundamiento, se ha sostenido que: "*...aún en caso de que la justicia penal descarte que los hechos sean constitutivos de algún delito, ello no obsta a su juzgamiento en cuanto irregularidades de carácter administrativo, en relación con las cuales -como se vio- tiene específica competencia el BCRA (doc. Fallos: 262:522). Las diferencias de naturaleza, finalidad y esencia existentes entre las sanciones disciplinarias y las penas del derecho penal determinan que aún en el caso de absolución o sobreseimiento penal sea factible la sanción administrativa, fundada en los mismos hechos*" -el resaltado es propio- (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

Como se advierte entonces, la actividad desplegada por Afluenta S.A. puede no encuadrar exactamente en el tipo descripto en el artículo 310 del Código Penal de la Nación, pero como ya se ha sostenido en el presente resolutorio, en la actividad desplegada por la sumariada nos encontramos con límites más amplios respecto de la definición de lo que se entiende por intermediación financiera, y es allí donde se debe analizar minuciosamente -desde la óptica administrativa financiera- si el accionar de los sumariados es pasible o no de reproche alguno.

II.4.6. Sentado ello, y sin perjuicio del análisis efectuado y conclusiones expuestas, cabe considerar la novedad denunciada por la defensa a través de la presentación de fs. 658/662 -cuerpo 11-, consistente en la aprobación por parte de este BCRA de las normas sobre "*Proveedores de servicios de créditos entre*

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA FOLIO 1022 005

particulares a través de plataformas" -en adelante PSCPP-, las que se dieron a conocer por Comunicación "A" 7406 del 25/11/21 (v. fs. 663/667 -cuerpo 11-) y se encuentran vigentes desde el 03/01/22.

Ello atento a que se alega que la nueva regulación reconoce expresamente que la actividad de los mencionados proveedores no constituye intermediación financiera, razón por la cual, la defensa entiende que la actividad de Afluenta no constituye, ni tampoco constituía, intermediación financiera (v. fs. 659 - cuerpo 11-).

Al respecto, es dable hacer presente que la Resolución por la que se aprobó la citada reglamentación contó con la opinión de la Asesoría Legal de esta Institución expresada en el Dictamen N° 303/21 (v. fs. 698/710 -cuerpo 11-).

En el punto II de dicho dictamen se hicieron constar las circunstancias consideradas por la Subgerencia General de Regulación Financiera y los objetivos que la llevaron a proyectar la reglamentación en cuestión.

Al respecto, se menciona que el área técnica había "*...estado observando, tanto en el país como a nivel mundial, la aparición de empresas que no pertenecen a la actividad bancaria -en general, 'Fintech'- que administran plataformas para conectar a solicitantes de crédito con inversores particulares, con el objetivo de concretar operaciones de préstamo* (el destacado es propio).

Se señala que estas actividades se conocen bajo distintas denominaciones: préstamos entre personas, préstamos entre particulares o entre particulares y empresas, 'peer to peer lending', 'crowdlending', entre otros; y se explica que esta modalidad se encuentra orientada a préstamos de bajo monto y, en especial, a satisfacer la demanda de personas con dificultades para acceder a la asistencia bancaria tradicional, por carecer de un historial crediticio y/o pertenecer a sectores de bajos ingresos.

En ese sentido, se indica que, de las investigaciones efectuadas surge que, países como Uruguay, Reino Unido y España ya cuentan con un marco normativo de regulación para estas actividades, que reservan la actividad para las empresas que sean autorizadas, y que tienen por objetivo brindar transparencia a la operatoria, estableciendo que las plataformas deberán informar, en forma clara, sus riesgos.

En lo principal, se destaca que, analizada la actuación de las empresas referidas, estas usualmente se encargan de la administración de los préstamos concertados a través de su plataforma y de la gestión de cobranzas, percibiendo una comisión por esos servicios.

Asimismo, se indica que la actividad señalada puede desarrollarse sin incurrir en la intermediación financiera contemplada en el artículo 1° de la LEF y prohibida a sujetos no autorizados por el art. 310 del Código Penal y normas concordantes, en tanto la misma se limite al desarrollo de una actividad de mediación, acercando a las partes para que celebren un contrato de préstamo entre sí y, eventualmente, ofreciendo servicios conexos como los señalados (el destacado es propio).

Considerando lo anterior, y atendiendo a las funciones y facultades del BCRA para regular y orientar el crédito; se expresa que se entiende necesario generar un marco normativo que brinde mayor transparencia y certeza a la actividad de esas empresas y protección a sus clientes. (el destacado es propio).

Se señala que, en ese contexto, con el objetivo de permitir una adecuada implementación tanto de las precedentes definiciones de política hacia este sector, y de otras que, a futuro, puedan entenderse necesarias en ejercicio de las referidas funciones y facultades del BCRA en esa materia, conforme lo coordinado con la Gerencia General, se considera necesario extender la aplicación de las disposiciones de la LEF a las personas que realicen la actividad bajo análisis en los términos del artículo 3° de esa norma, con el alcance que se así se disponga" (el destacado es propio).

Asimismo, en el dictamen aquí considerado se expone el alcance de la reglamentación a la que refiere, las condiciones para que los PSCPP desarrollen su operatoria, las actividades conexas permitidas, y los requisitos y obligaciones proyectadas a su respecto.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1023 005

Posteriormente, en el punto III del referido acto, la Asesoría Legal expone las consideraciones que hacen al ámbito de su competencia, expresando en ese orden lo siguiente:

"El acto aquí proyectado contiene una serie de medidas tendientes a regular a los denominados 'Proveedores de servicios de créditos entre particulares a través de plataformas' (PSCPP), definidos en el proyecto de marras como 'aquellas personas jurídicas que ofrezcan -como actividad principal o accesoria de su objeto social- el servicio de acercar y poner en contacto a uno o más oferentes con demandantes de crédito para concretar operaciones de préstamo en pesos" (Sección 1.1. del Anexo).

La regulación que se propone "*...contiene una serie de disposiciones que se aplicarían a la actividad desarrollada por las plataformas que encuadren con lo allí previsto, usualmente denominadas de 'crowdlending' o 'peer to peer lending', sujetos a los cuales, en virtud de lo dispuesto en el punto 2 del resolutorio, se les extendería la aplicación de disposiciones de la LEF.*

Lo expuesto resultaría pertinente, en tanto se procura regular una actividad definida como de 'mediación' entre partes, diferenciada de la intermediación financiera del art. 1° LEF, y no alcanzada en consecuencia por lo prescripto por el art. 310 del Código Penal de la Nación, pues en tales supuestos se impondría la aplicación de la normativa que prohíbe la actividad de intermediación financiera sin autorización de este BCRA".

Luego considera el plexo normativo relativo a las funciones y facultades de este BCRA en orden al proyecto que analiza, tras lo cual refiere a las disposiciones puntuales contenidas en la reglamentación.

Así, sostiene que "*En relación a los parámetros que se establecen para el desarrollo de su actividad (Sección 1.3.), no caben objeciones que formular, por cuanto la mayoría de ellos tienden a despejar el encuadre de la operatoria por fuera de una actividad de intermediación, requiriendo además, entre otros, la segregación de las cuentas para transacciones propias del PSCPP de aquellas de administración de créditos, la posibilidad de que el inversor pueda retirar la documentación respaldatoria del crédito para efectuar su gestión por fuera de la plataforma, junto con la necesidad de que el patrimonio del PSCPP se encuentre jurídicamente separado de las obligaciones hacia los inversores y los créditos otorgados*".

Tampoco formuló objeciones respecto de la habilitación para que, cumpliendo ciertas condiciones, las plataformas ofrezcan, por sí o a través de terceros, servicios conexos -análisis crediticio, administración y gestión de cobro (Sección 1.4., "Otras actividades permitidas")- y entendió que lo dispuesto en el punto 1.5. sobre "Transparencia" y la publicad emitida por los PSCPP se correlaciona con "*... lo establecido en el art. 19 LEF, buscando evitar la confusión o posibilidades de engaño a las que se podría inducir a terceros respecto a la calidad de institución financiera que pudiera revestir un actor como los aquí regulados, como así también diferenciarla de la operatoria de las entidades debidamente autorizadas*".

De igual modo, la Asesoría Legal de este BCRA no formuló objeciones a ninguna de las restantes disposiciones que, actualmente, conforman el régimen aplicable a los denominados PSCPP.

De lo transcripto se desprende que, así como ocurriera en otras ocasiones, la naturaleza esencialmente dinámica de toda actividad económico/financiera, en este caso particular potenciada por avances tecnológicos que pueden emplearse para su desarrollo, genera circunstancias fácticas relevantes que movilizan o motivan a su recepción en el plano legislativo en aras de la seguridad jurídica aportando claridad y transparencia en cuanto a la actividad u operatoria de que se trate.

En este caso, ante la concreta existencia de plataformas digitales dedicadas a gestionar y administrar créditos entre particulares y el vacío normativo respecto de esa actividad concreta, esta Institución, en el ámbito de su competencia, interpretó necesario delinear normativamente las condiciones que aseguren que su realización quede circunscripta a la actividad de "mediación", excluyendo toda posibilidad de realización de intermediación financiera en los términos del artículo 1 de la Ley N° 21.526.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1024 005

Así, en cuanto a las condiciones para desarrollar la operatoria, se recuerda que la regulación establece que los proveedores inscriptos en el registro no deberán asumir el riesgo crediticio de las operaciones, ni garantizar las obligaciones concertadas entre las partes a través de su plataforma y que no podrán comprometerse con los inversores a la devolución de los créditos ni adquirir o comprar los créditos concertados (Conf. Sección 1, puntos 1.3.1. y 1.3.2.).

También, en el punto 1.3.5., se considera un aspecto diferenciador entre la mediación y la intermediación financiera a la separación patrimonial de las obligaciones hacia los inversores y los créditos otorgados.

Sobre el particular, conforme las constancias de autos y lo que se desprende del Manual Operativo del Fideicomiso Afluenta I obrante a fs. 16, sfs. 434/445 -cuerpo 5-, Afluenta S.A. (fiduciario) tiene por función adquirir en propiedad fiduciaria el dinero aportado por cada uno de los inversores (fiduciante/beneficiario) para destinarlo al otorgamiento y administración de los préstamos; y es quien, además, otorga cada préstamo con relación al Fideicomiso por cuenta y orden de un determinado inversor.

A su vez, dentro de las condiciones para operar, también se establece que, previo al otorgamiento del crédito, se deberá brindar la información necesaria que permita al inversor identificar a los solicitantes, situación ésta que se encontraba prevista por el Manual Operativo del Fideicomiso, de acuerdo con el punto VI.e. de fs. 16, sfs. 441 -cuerpo 5-, aunque no se preveía en el que las partes pueden eventualmente ejercer sus derechos sin la participación del proveedor (Conf. Sección 1, punto 1.3.3. Com. "A" 7406).

También cabe indicar que en el apartado X "Enajenación de las participaciones en los préstamos" del Manual (v. fs. 16, sfs. 444/445 -cuerpo 5-), no se encontraba prevista la opción para el inversor de retirar su participación y continuar la gestión por fuera de la plataforma, pues el fiduciante -en su carácter de beneficiario- solo puede instruirle al Fideicomiso que ponga a la venta parte o la totalidad de sus participaciones en los préstamos.

En consecuencia, del precedente análisis de la normativa en cuestión se desprende que es requisito esencial, para que la actividad quede encuadrada dentro de lo que se entiende por "mediación de recursos financieros", que se encuentren presentes al menos cuatro aspectos centrales, todos ellos normados por la Sección 1 de la Comunicación "A" 7406, a saber:

- La segregación de las cuentas para transacciones propias del proveedor de aquellas de administración de créditos;

- La posibilidad de que el inversor pueda retirar la documentación respaldatoria del crédito para efectuar su gestión por fuera de la plataforma;

- La necesidad de que el patrimonio del proveedor se encuentre jurídicamente separado de las obligaciones hacia los inversores y los créditos otorgados;

- La imposibilidad de garantizar -directa o indirectamente- las obligaciones concertadas entre las partes a través de la plataforma del proveedor.

De este modo, a las ya mencionada diferencias que existían en el modelo de negocio de Afluenta S.A. respecto de la regulación, debe añadirse el hecho de que en el Manual se preveía la cobertura de los préstamos otorgados dentro de la plataforma de Afluenta a través de un contrato de seguro en caso de muerte o incapacidad permanente de los deudores, con la posibilidad adicional de que el Fideicomiso pueda ofrecer otras coberturas de seguros para cubrir el pago temporario de los préstamos originados (v. Manual Operativo a fs. 16, sfs. 364 y sfs. 444 -cuerpo 5-).

Con ello, Afluenta S.A. garantizaba -aunque indirectamente y a través de un contrato de seguro- las obligaciones concertadas dentro de su plataforma, aspecto no permitido por la regulación de la actividad.

Por su parte, a partir de esta nueva realidad y la perspectiva que traza la regulación aplicable a los

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1025 000

actualmente denominados PSCPP, la consideración de las características y particularidades específicas del modelo de negocio de Afluenta S.A. -ya analizadas- permiten vislumbrar que, pese a que, a criterio de esta instancia, no reunía todas las condiciones requeridas reglamentariamente en la nueva normativa, una vez ajustada a los requerimientos normativos, se le ha permitido inscribirse en el Registro de PSCPP, conforme denuncia en su escrito de fs. 695/696 -cuerpo 11- y consta de la información extraída del Sitio Web Institucional de este BCRA agregada a fs. 711 -cuerpo 11-.

En efecto, ante la existencia de un marco regulatorio que brinda certeza respecto del alcance de la actividad que pueden realizar los administradores de plataformas, cuyo objetivo es acercar y poner en contacto a particulares oferentes y demandantes de créditos, como así también de las actividades conexas que les están permitidas y las demás condiciones requeridas para su funcionamiento, Afluenta S.A. ha tenido la posibilidad de efectuar aquellas modificaciones que le permitieron compatibilizar su actuación con las de los PSCPP. De ese modo ha limitado su intervención a la mera mediación entre particulares sin incurrir en intermediación financiera no autorizada.

A esta altura del proceso la situación expuesta resulta ciertamente novedosa e impone su contemplación por cuanto, si bien no constituye una causal que enerve las conclusiones arribadas en cuanto a la existencia de conductas contrarias a la Ley de Entidades Financieras y, por ende, no exonera de responsabilidad a los sumariados, sí representa una circunstancia relevante a los efectos de la determinación y graduación de las consecuencias que acarrean las transgresiones verificadas.

En consecuencia, lo expresado en el presente considerando será tenido en cuenta en oportunidad de determinar y graduar las sanciones correspondientes.

II.4.7. Ahora bien, respecto de los hechos configurantes del Cargo 2), cabe indicar que los planteos tendientes a desvirtuar la imputación resultan inconducentes para alcanzar la finalidad perseguida, pues resulta indudable que la prohibición contenida en el citado artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N ° 21.526 -en este caso, de realizar publicidad o acciones tendientes a captar recursos del público-, recae en cabeza de toda persona no autorizada por esta Institución operar como intermediario financiero.

Contrariamente a lo sostenido por la defensa, el hecho de ofrecerse al público para captar fondos requiere indudablemente de la autorización de este Ente Rector si la aplicación de dichos recursos es destinada al mercado del crédito, no tratándose en este caso -como afirman- del supuesto de una actividad no regulada.

En efecto, el hecho irregular quedó claramente configurado con la invitación a terceros a invertir sus ahorros, difundida a través de la pestaña "inversión" de su sitio web www.afluenta.com (v. fs. 8 -sfs. 3/4 y sfs. 149/211-, cuerpos 1 y 2) y de distintos medios de comunicación, tanto en línea -Google, Facebook, Twitter, Infobae.com, Clarin.com- como convencionales -radios Mitre y El Mundo y canal de televisión Todo Noticias- (v. fs. 14 -sfs. 1-, cuerpo 3).

Ello, y tal como se consta en el Informe de Cargos, surge manifiesto de las constancias de publicidad agregadas en las fojas citadas precedentemente, en las que se observan frases dirigidas a terceros indeterminados, tales como: "*...invertí en préstamos para personas...*", "*...la renta proyectada anual es de 40,8%...*", "*...invertir por etapas...*", "*...invertir en créditos...*", "*...hace trabajar tu dinero...*", "*...invertir mi dinero...*", las que claramente se encuentran encaminadas a captar recursos del público inversor.

Esa propaganda o publicidad comercial es la que se encuentra prohibida a través de lo dispuesto en el mentado artículo 19, previsto bajo el Título I "*Régimen General*", Capítulo 4: "*Publicidad*", de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, constituyendo su transgresión una infracción autónoma a la de la intermediación financiera no autorizada (Conf. Dictámenes N° 434/17 y N° 166/10 ya citados).

Para tener por transgredida la disposición en análisis basta con comprobar la realización de publicidad tendiente a captar recursos del público -difusión o propaganda de carácter comercial- por parte de un sujeto no autorizado por este Ente Rector, independientemente de que esa finalidad haya sido lograda o no.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA FOLIO 1026 - 006 -

Es por ello que resulta erróneo el planteamiento de la defensa en cuanto sostiene que la infracción del artículo 19 de la LEF carece de autonomía.

A mayor abundamiento, es dable indicar que este criterio sostenido por el BCRA también fue expresamente expuesto en las Resoluciones SEFyC N° 238/19, N° 43/20 y N° 119/20, entre otras dictadas en el marco de los Sumarios Financieros N° 1547, N° 1550 y N° 1553, respectivamente (v. pág. web institucional).

En consecuencia, a tenor del análisis efectuado precedentemente, corresponde tener por comprobada la infracción contenida en el Cargo 2).

II.4.8. Por su parte, y con relación al planteo de que este BCRA pretende imponer una sanción disciplinaria a los directores y síndicos sólo por el hecho de la función y el cargo que tenían dentro de Afluenta S.A., no debe dejar de subrayarse el criterio impuesto por la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo federal, en cuanto a que: "*...para la determinación de la imputación de faltas administrativas y la atribución de su responsabilidad, corresponde hacer aplicación de la directiva prevista en el anterior art. 902 del Código Civil, según el cual: '[c]uando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos' (confr., esta Cámara, Sala IV, in rebus: "Irsa Inversores y Representaciones S.A. y Otros", cit. y, "Vaisberg", causa n° 18.292/2001, del 21/5/13). Una directiva semejante surge del art. 1725, párrafo primero, del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, vigente a la fecha. (confr., esta Cámara, Sala IV, in re: "Irsa Inversores y Representaciones S.A. y Otros", cit.)*".

En el mismo tenor, se ha dicho que: "*Tampoco puede dejar de tenerse presente el criterio general contenido en la Ley de Sociedades N° 19.550, norma indudablemente aplicable a la entidad sancionada. Se trata de que los directores asuman en los hechos las responsabilidades inherentes (artículos 59, 269 a 298 de esa Ley), proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que importe incurrir en un mal desempeño (artículos 174 y 198)...*" (Banco Industrial S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 287/19 - Expte. 100.232/14 - Sum. Fin. 1422, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 25/08/2021).

Es menester destacar que el criterio precedentemente expuesto también resulta aplicable respecto de las personas implicadas en estas actuaciones, habiendo señalado el Tribunal interviniente en un caso similar al que aquí se investiga, que: "*... lo cierto es que la sola aceptación por su parte de un cargo directivo lo obligaba a responder -como regla- por los actos de la entidad, aun cuando no hubiera tenido una participación directa en ellos, debido a que por su función debió conocerlos y, en su caso, de haberlo creído oportuno, propender a impedir su ejecución. En efecto, es jurisprudencia reiterada de este fuero que 'resultan sancionables quienes, por omisión, aun sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, y coadyuvaron de este modo por omisión no justificable a que se configuraran los comportamientos irregulares' (conf. doctr. Sala III, "Canovas Lamarque Mónica Silvia c/ BCRA – Resol 53/01 – Expte. 103.413/89 Sum Fin 890", 15/4/2004, y "Romeo Vicente Emilio y otros c/ Banco Central de la República Argentina – Resol 115/04", 10/12/2008; y Sala V "Ordoñez, Manuel Javier Felipe y otros c/ BCRA – Resol. 45/01 – Expte. 101.319/83 – Sum Fin 682", 7/10/2002 -entre otros...*".

"*En el sumario (...) se investigó la comisión de infracciones a la Ley de Entidades Financieras, surgiendo de sus constancias que el Sr. (...) integró formalmente el Consejo de Administración de la Cooperativa -lo que importó, en esa esfera, asumir las responsabilidades inherentes al cargo- y que incluso reconoció haber firmado documentos, aunque sostuvo desconocer sus connotaciones legales y financieras. Dichos hechos son examinados -en esa órbita- desde el punto de vista del cumplimiento de las normas a las que está sujeta la actividad (financiera, en la especie) y en atención a los deberes que éstas imponen a los que cumplen funciones en las entidades, quienes tienen responsabilidad legal y resultan sancionables no solo en los supuestos en que fueren los autores directos de las transgresiones imputadas sino también cuando por no haber desempeñado plenamente su cometido coadyuvaron, por omisión, a que se configuraran los*

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1027 006

comportamientos irregulares (conf. doctr. cit., Sala III: "Canovas Lamarque Mónica", 15/4/2004 y "Romeo Vicente Emilio y otros", 10/12/2008; y Sala V "Ordoñez, Manuel J.F.", 7/10/2002)" (Ghibaudi, Enrique Roberto c/ BCRA, Resol. 558/13 – Expte. 101.261/07 – Sum. Fin. 1254, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II – 18/03/2014).

Conteste con lo recientemente señalado, en lo relativo a la responsabilidad de los miembros del Directorio de Afluenta S.A., cabe poner de resalto que la que corresponde atribuir a estos sujetos se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones que ejercían y tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares de sociedades anónimas (artículos 59, 266 y 274).

En efecto, tal como se ha expresado, este Banco Central es la autoridad competente para juzgar las conductas de los sujetos involucrados en los sumarios administrativo que lleva adelante a la luz de lo dispuesto en la Ley de Entidades Financieras, siendo los comportamientos irregulares u omisiones indebidas de aquellos sujetos reveladoras del deficiente ejercicio de las funciones que tenían a su cargo dentro de la estructura social en la que se desempeñaban.

Recuérdese que el artículo 59 de la citada ley establece que: "*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*".

A su vez, el artículo 266 prescribe que: "*El cargo de director es personal e indelegable...*". En esa línea, el artículo 274 dispone que: "*...Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial*".

En el presente caso no se verifica un obrar diligente por parte de los máximos responsables de la sociedad, por lo menos, en cuanto a los hechos que configuraron las infracciones que motivaron el inicio de las actuaciones, ni se se ha demostrado la existencia de circunstancias que permitan eximirlos de responsabilidad.

Todo lo antedicho y las constancias que obran en las actuaciones llevan razonablemente a concluir que ninguno de los Directores de Afluenta S.A. pudo desconocer los hechos que configuraron los dos cargos comprobados, circunstancia que fue puesta de manifiesto en el acto acusatorio.

En ese orden, tiene dicho la jurisprudencia que: "*Consiguientemente, el recurrente no pudo desconocer que las operaciones de intermediación financiera realizadas por la Cooperativa -sujeto que no contaba con la autorización pertinente del B.C.R.A.- no se encontraban autorizadas para una entidad de esa naturaleza, y que se estaba actuando al margen de la ley. Más aún, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la entidad, también adquirió las responsabilidades de orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas (...) Por lo tanto, en función de lo antedicho, y en virtud que el* [...] *era parte de un reducido grupo de funcionarios a cargo de la administración de la cooperativa, no cabe sino concluir que no pudo éste resultar ajeno a los hechos cuestionados, sino que, en efecto, fue su conducta la que generó la responsabilidad de la persona jurídica. En consecuencia, corresponde desestimar las quejas esbozadas*" (CNACAF, Sala II, "Cooperativa de Crédito Premium Limitada y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras – Ley 21.526", sentencia del 18/06/2015).

En idéntico sentido, y a todo evento, se citan otros antecedentes jurisprudenciales del mismo fuero en los que se han sostenido que, comprobadas las infracciones, los directores resultan responsables "*...en la medida en que no acrediten -como les incumbe- que tales situaciones les resultaron ajenas o que se opusieron documentalmente a su realización, o demuestren la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (conf. esta Sala "Highton Federico Roberto y otros", 10/05/2011, cit. Y sus citas);*

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1028 - 006 -

circunstancias que no se encuentran mínimamente acreditadas en la especie" (CNACAF, Sala II, "Banco Privado de Inversiones SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras -ley 21.526- art. 42", sentencia del 10/05/2016).

Al respecto, también se ha dicho que: "*...en el ámbito del régimen de policía administrativa la constatación de la comisión de las infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida...*" (Banco del Chubut S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 169/14 - Expte. 100.648/02 - Sum. Fin. 1119, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 12/09/2019).

A mayor abundamiento, también se ha sostenido que: "*La responsabilidad inherente al cargo que se ocupa, nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la sociedad anónima, de manera que cualquiera fueran las funciones efectivamente cumplidas, la conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues como integrantes de los órganos de administración deben controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando*" (Banco Municipal de Rosario y otros c/ BCRA - Resol. 188/13 - Expte. 100.480/06 - Sum. Fin. 1247, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 18/03/2014).

II.4.9. También es importante resaltar -ante el argumento defensivo de que no es posible imputar a los síndicos incumplimientos relacionados con cuestiones ajenas a su esfera de actividad, y que la función de éstos no es realizar una gestión de control de los directores, sino exclusivamente de control de legalidad-, que los miembros de la Sindicatura fueron involucrados en este Sumario Financiero, precisamente, debido al deficiente ejercicio de sus funciones de fiscalización respecto de los hechos que en forma previa han sido descriptos, precisándose el momento de su ocurrencia y las disposiciones infringidas.

No obstante ello, ninguna de las personas que integraban la Comisión Fiscalizadora de Afluenta S.A. al tiempo en que tuvieron lugar las infracciones comprobadas en autos ha aportado alguna evidencia concreta orientada a desvirtuar la imputación que se le efectuara. Ninguna ha demostrado haber advertido y observado, de manera formal y oportuna, las conductas ilegales que se llevaban a cabo en el ámbito de la sociedad sumariada.

Sin esa prueba, no resulta suficiente para excusar la responsabilidad de la sindicatura lo argumentado en el descargo respecto del alcance de sus funciones pues no puede obviarse que se trata de funcionarios impuestos por la ley dentro de las sociedades anónimas con facultades indelegables y trascendentes, dotados de especial idoneidad para tutelar los intereses de la sociedad, los accionistas y los terceros (conf. Alberto Víctor Verón, "Auditoría y Sindicatura Societaria", pág. 133, Editorial Errepar).

Cabe precisar que entre las funciones de la sindicatura se encuentra la de controlar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, el estatuto, reglamento y decisiones asamblearias (artículo 294, inciso 9, Ley N° 19.550), lo cual no se limita a salvaguardar el patrimonio de la sociedad, sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés de los accionistas y también del público.

De tal modo, se requiere una regular actividad de fiscalización y, de encontrar oposición o dificultad para afrontar dicho cometido, la sindicatura debe activar los mecanismos tendientes a hacer efectiva su gestión de control.

Recuérdese que los síndicos sumariados contaban con facultades suficientes para ello dadas las funciones que desempeñaban, resultando importante considerar respecto de esta situación que por imperativo legal tenían no solo el derecho sino también la obligación de "*... asistir con voz...*" a las reuniones de Directorio (artículo 294, inciso 3, Ley N° 19.550), las que deben celebrarse mínimamente cada tres meses a tenor de lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley General de Sociedades. A ello debe sumarse el hecho de que sus funciones son personales e indelegables (Conf. artículo 293 Ley 19.550).

Asimismo, es necesario subrayar que nos encontramos ante una atribución, no una facultad, por lo que

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1029 005

estos funcionarios están obligados a ejercerla para asegurar el buen desempeño de la fiscalización que les ha sido encomendada.

Bajo esta lógica, los sumariados debieron ejercer sus amplias atribuciones para verificar que el actuar de la empresa se adecuara a las previsiones legales vigentes y así, cuanto menos, intentar impedir la comisión de infracciones graves como las que se han comprobado en el presente.

El hecho de que no hayan practicado formalmente advertencias u objeciones respecto de la operatoria de llevada a cabo por Afluenta S.A., la cual además implicó la publicidad tendiente a captar dinero - comportamientos prohibidos a todo sujeto que no cuente con autorización previa del BCRA-, revela que mantuvieron una actitud pasiva y de tolerancia que no se condice con la conducta exigible a su cargo.

Téngase presente que se ha señalado jurisprudencialmente, en una causa donde se comprobó la realización de intermediación financiera por parte de un sujeto no autorizado, al igual que como ocurre en autos, que: "*Las funciones propias del recurrente le imponían realizar una razonable verificación y evitar o intentar evitar o corregir las faltas cometidas, hasta donde ello resultara previsible y evitable (esta Sala -en otra integración-, in re: "Compañía Consultora de Finanzas y Mandatos S.A.", del 10/09/92). Ello no ocurrió en el caso: el recurrente no demostró haber advertido y observado -en el momento oportuno- las irregularidades de la entidad; y es claramente insuficiente, al efecto -para eximirlo de su responsabilidad-* (...) *su relación de dependencia y subordinación con respecto a los directivos de la Cooperativa* (...) *Por lo tanto, es a la luz y en función de los parámetros reseñados, que debe concluirse que ha existido en la conducta* (...) *una omisión complaciente por un ejercicio deficiente de la fiscalización que le había sido encomendada, y en consecuencia, corresponde desestimar sus agravios*" (CNACAF, Sala II, "Cooperativa de Crédito Premium Limitada y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras - Ley 21.526", sentencia del 18/06/2015).

A todo evento, se deja constancia de que este criterio jurisprudencial es pacífico en cuanto a transgresiones al orden legal y reglamentario de la actividad financiera, habiéndose sostenido que: "...*la condición de síndicos los compromete como responsables de las infracciones cometidas, en la medida en que aceptaron o toleraron -aunque sea por omisión- la realización de esas faltas, incumpliendo los deberes de fiscalización y vigilancia que la ley les imponía en cuanto tales (art. 294 de la Ley 19.550)*" (Banco del Chubut S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 169/14 - Expte. 100.648/02 - Sum. Fin. 1119, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 12/09/2019).

II.4.10. Ahora bien, en cuanto al argumento relativo a la falta de perjuicios a terceros o a este BCRA y la ausencia de beneficio para el infractor, cabe recordar que, por su naturaleza, las infracciones imputadas no requieren la configuración de un daño a terceros, un beneficio para la entidad imputada o intencionalidad alguna, pues aquéllos no constituyen requisitos necesarios para la configuración infraccional, resultando, en definitiva, justificaciones irrelevantes para desvirtuar la ilicitud de los hechos.

Sobre el particular, se tiene dicho que: "...*el hecho de no haber tenido dolo ni causado perjuicio real alguno, no son motivos que impidan sancionarlas, pues ello también tiene lugar frente al supuesto de haberse omitido una conducta oportuna, o habérsela realizado en forma insuficiente. Al respecto, esta Cámara ha sostenido que: '...en el esquema de responsabilidad trazado por la Ley 21526 no solo es dable formular el reproche a los autores directos de las transgresiones imputadas, sino también a aquellos que, por haber omitido la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos, posibilitaron que otros cometieran tales faltas'...*" (Banco Industrial S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 287/19 - Expte. 100.232/14 - Sum. Fin. 1422, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 25/08/2021).

En el mismo sentido, corresponde agregar que: "...*el ordenamiento no exige que las infracciones conduzcan a un resultado, sea beneficio a los infractores o daño a terceros, como para que el BCRA aplique las sanciones establecidas en el art. 41 de la ley de entidades financieras y las comunicaciones que la complementan, sino que se trata de pautas que dicho órgano rector debe tener en cuenta, entre otras, al*

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1030

momento de fijar la aplicación de la multa..." (Augsburger, Dante Pablo y otros c/ BCRA - Resol. 541/13 - Expte. 51.149/02 - Sum. Fin. 1083, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 06/10/2016).

En razón de lo expuesto, deben descartarse los argumentos defensivos referenciados precedentemente.

II.5. Análisis de la prueba y de los alegatos sobre la producida.

II.5.1. En torno a la documental obrante a fs. 177/190, fs. 233/289, fs. 298/324, fs. 330/331 -cuerpo 9- y fs. 392/406 -cuerpo 10-, la misma ha sido evaluada convenientemente.

II.5.2. Respecto de la prueba pericial informática, cuya copia del informe suscripto por los peritos oficiales y de parte se encuentra glosada a fs. 533/541 -cuerpo 11-, corresponde poner de resalto la conclusión a la que arribaron los profesionales intervinientes, en la que expresaron que: "*No habiendo podido estos peritos acceder a ninguna copia bit a bit o pericial, o de condiciones similares (...) no ha sido posible realizar un relevamiento con soporte pericial específico, lo que impide en consecuencia dar profesional y certera respuesta a las preguntas formuladas en la pericia encomendada...*" (v fs. 540/541 -cuerpo 11).

Sobre el particular, se ha dejado expuesto en el mencionado informe que: "*...desde la perspectiva de la técnica informática (...) deviene entonces inevitable relevar como conclusión preliminar (...) una primera contradicción entre lo manifestado por la sumariada en el expediente y lo informado por el contacto y el experto técnico presentado, toda vez que quedó de tal manera en evidencia la condición limitativa para desarrollar el alcance de la tarea pericial que nos fue encomendada, ya que no existían copias bit a bit o periciales, como se indicó en el punto ii), y solo estaría disponible la base de datos con los extractos de los clientes*" (v. fs. 535 -cuerpo 11-).

II.5.3. En lo que refiere a la prueba testimonial, y puntualmente en lo atinente a la declaración de la señora Silvana Naddeo, quien se desempeñó como Directora Regional de Producto de la entidad sumariada durante el periodo diciembre 2018 - abril 2019 y cuyos dichos constan en el Acta glosada a fs. 411/414 -cuerpo 10-, corresponde advertir que, a grandes rasgos, se limitó a reproducir los argumentos defensivos expuestos en cada uno de los descargos en lo relativo al desarrollo de la operatoria de Afluenta S.A.

Sobre el particular se tiene dicho jurisprudencialmente que: "*...la relación de dependencia genera fundadas dudas sobre la objetividad del testigo y le resta credibilidad a sus dichos que devienen sospechosos de parcialidad -o, cuanto menos, complacencia-, habida cuenta que, aun cuando no son parte, tampoco se trata de terceros carentes de todo interés. De tal suerte, sus manifestaciones deben ser apreciadas con mayor rigurosidad y estrictez...*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 27.989/97, fallo del 25/06/1998).

II.5.4. Con relación al Informe IF-2020-00053673-GDEBCRA-GDF#BCRA emitido por la Gerencia de Desarrollo Financiero (fs. 517/521 -cuerpo 10-) en reemplazo de la testimonial del señor Tiziano Mauro Di Biase propuesta por los sumariados, cabe decir que lo volcado allí se limita a exponer la convocatoria de la sociedad sumariada a participar de la Mesa de Innovación Financiera, hecho que se decidió en un contexto en donde lo novedoso de la actividad "*Fintech*" dentro del ecosistema financiero ameritaba un conocimiento más profundo por parte de esta Entidad Rectora sobre la misma, sin que ello permita inferir de modo alguno una actitud que importe -en ese momento- consentimiento hacia la actividad desplegada por Afluenta S.A.

Respecto de la cuestión precedentemente aludida, la pretensión de los sumariados se contrapone y va en desmedro a las facultades que como Órgano de Control y de Supervisión tiene este Banco Central.

Dichas facultades incluyen la posibilidad de adecuar, modificar o incrementar sus requerimientos, dentro del marco legal, en los casos que ello resulte razonable para el cumplimiento de sus misiones y funciones (artículos 4, 14 y 47, entre otros Ley N° 24.144, Carta Orgánica BCRA).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1031

II.5.5. Por último, en cuanto a los alegatos ofrecidos respecto de la prueba producida (fs. 573/648 -cuerpo 11-), al tratarse de reiteraciones generales de los descargos obrantes a fs. 142/175, fs. 191/231 y fs. 290/296 -cuerpo 9-, corresponde remitir a lo ya dicho en el Considerando II.4., por razones de economía procesal.

II.6. En consecuencia, cabe concluir que, en lo que hace a la cuestión de fondo referida a las irregularidades reprochadas y resultando insuficientes las explicaciones y justificaciones brindadas por las defensas de los sumariados, corresponde tener por probados los cargos.

III. De las responsabilidades:

En orden a la conclusión precedente, es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas: Afluenta S.A. y los señores Alejandro José Cosentino Vergara, Federico Rafael Guillerón Montiel, Ezequiel Matías Guillerón Montiel, Laura Marta Gisbert Canedo, Juan Carlos Ozcoidi Pérez, Branimir Andrés Glavina Babic, María Verónica Ramírez, Johanna Gambardella, Gustavo Alberto Pinzone, Oscar Alejandro Montepeluso Veglio, Carlos Alberto Lezcano Bueno y Mariano Alejandro Cosentino Rodríguez.

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas mencionadas surgen de fs. 8 -sfs. 55/59 y sfs. 111-, cuerpo 1, fs. 10 -sfs. 42/46-, fs. 11 -sfs. 1/3 y sfs. 20/22, cuerpo 2, fs. 53/54 -punto 5-, fs. 58 -sfs. 46 vta./53, sfs. 61 vta./66, sfs. 70 vta./71, sfs. 77/78, sfs. 92/100-, fs. 61/73, fs. 95/99 y fs. 128, cuerpo 8, fs. 177, fs. 234/260 y fs. 299/307, cuerpo 9, fs. 360/364 y fs. 380/383, cuerpo 10.

En primer término, se desarrollará lo referente a la entidad sumariada, para concluir con el análisis que cabe efectuar sobre sus Directores y Síndicos.

III.1. Afluenta S.A.

Ante todo, debe recordarse que artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de la entidad y la de sus representantes.

En base a ello, y atento a que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, es que los hechos imputados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen a las disposiciones del citado cuerpo legal en la que se basa toda la normativa reglamentaria de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

En consecuencia, Afluenta S.A. es responsable por el obrar de aquellos órganos que la representan. Así: "*...la actuación de éstos -por acción u omisión- comprometió la responsabilidad de la entidad* (...); *ésta, en el caso, no es 'víctima de' sino 'responsable por' el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura...*" (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).

En este sentido, la doctrina de la Cámara del fuero es uniforme, al sostener que: "*...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva del interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central...*" (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

A mayor abundamiento, también se ha dicho que: "*...la responsabilidad de la entidad resulta comprometida por las infracciones determinadas en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representan y que intervienen por ella y para ella, por lo que las*

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1032 - 005 -

irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central y por ende resulta responsable" (Banco del Chubut S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 169/14 - Expte. 100.648/02 - Sum. Fin. 1119, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 12/09/2019).

En refuerzo de esta lógica, debe subrayarse que: "*...la actividad que desarrolla -a diferencia de la empresa comercial o industrial- trasciende el simple marco de la entidad y alcanza no sólo a quienes depositan su confianza en ella, sino también a la sociedad entera interesada en un sano funcionamiento del sistema financiero...*" (Prácticos Río de la Plata Caja de Crédito CL (en liquidación) y otros c/ BCRA - Resol. 238/97- Expte. 100.831/83 y 103.343/86, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 02/06/2005).

En conclusión, es preciso destacar entonces que, quedando acreditado que los hechos que configuran los cargos imputados -intermediación financiera y publicidad tendiente a captar recursos del público sin la autorización de este Banco Central- tuvieron lugar en el ámbito de actuación de Afluenta S.A., siendo producto de la acción u omisión de sus representantes, esos hechos le son atribuibles a la entidad y generan su responsabilidad.

Corresponde seguidamente el tratamiento de la situación particular de cada de las personas humanas sindicadas como responsables en los hechos investigados.

III.2. Directores.

Además del extenso análisis efectuado en el Considerando II, al que cabe remitirse en honor a la brevedad, respecto de los señores Alejandro José Cosentino Vergara, Federico Rafael Guillerón Montiel, Ezequiel Matías Guillerón Montiel, Laura Marta Gisbert Canedo, Juan Carlos Ozcoidi Pérez y Branimir Andrés Glavina Babic -imputados en los dos Cargos-, y María Verónica Ramírez, Johanna Gambardella y Gustavo Alberto Pinzone -inculpados en el Cargo 2)-, se indica que, atento a su calidad de Directores del ente infractor, no pueden eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñaron en el período infraccional analizado, conforme los artículos 59, 274 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

Sobre el particular, no es ocioso recordar que el ya citado artículo 59 establece que: "*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.*

Y a su turno, el artículo 274 de la Ley N° 19.550 señala: "*Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave*".

En consecuencia, es preciso indicar que la responsabilidad inherente al cargo de director nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de administración del ente infractor, de manera que cualesquiera fueran las funciones efectivamente cumplidas, la conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano, aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues como integrantes de los órganos de administración deben controlar la calidad de la gestión empresarial.

Es así que la responsabilidad de los directores es consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones. Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia, aunque sea con un comportamiento omisivo.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1033 008

III.3. Síndicos.

Los señores Oscar Alejandro Montepeluso Veglio, Carlos Alberto Lezcano Bueno y Mariano Alejandro Cosentino Rodríguez, por sus funciones, debían fiscalizar y controlar que se cumplieran las previsiones legales y reglamentarias y las instrucciones de este Ente Rector, así como evitar o intentar evitar o corregir las faltas cometidas. Era su obligación exigir que la actuación de Afluenta S.A. se ajustase estrictamente a la normativa vigente, y ello no ocurrió en el caso, pues los sumariados no ha demostrado siquiera haber advertido u observado las irregularidades cometidas por la sociedad.

Al respecto, se tiene dicho que los síndicos también quedan comprometidos como responsables de las infracciones cometidas en la medida que acepten o toleren, aunque sea con un comportamiento omisivo, la realización de aquellas faltas. Para exculparse, los sumariados debieron, cuanto menos, dar muestras concretas y circunstanciadas de la efectiva realización de un método razonablemente eficaz de fiscalización oportuna para alertar la presencia de los hechos infraccionales reprochados.

Por su parte, las atribuciones y deberes de los síndicos están reguladas en el artículo 294 de la Ley N° 19.550, así como su responsabilidad dispuesta en el artículo 296 del citado cuerpo legal, que lleva el carácter de ilimitada y solidaria por el incumplimiento de sus obligaciones legales. A su vez, se asemeja este último aspecto con los directores, respecto de los hechos u omisiones de éstos, cuando el daño no se hubiera producido de haber cumplimentado los síndicos adecuadamente su labor (artículo 297 de la ley citada).

Sobre el particular, la jurisprudencia sostuvo que: "*...si bien la sindicatura no tiene a su cargo la ejecución de los actos de administración de una sociedad, lo cierto es que se le atribuye no sólo un control en sentido estricto, sino también una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y que no se limita a salvaguardar el patrimonio de la sociedad, sino que debe constituirse también en garantía de una correcta gestión y de la tutela del interés público...*", al mismo tiempo que: "*...la comprobación de la omisión de los deberes a su cargo, precisamente en cuanto conciernen al rol de la sindicatura, alcanza singular gravedad y trascendencia en la falta de control y supervisión de la operatoria irregular*" (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

IV. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse.

A tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar tanto a la entidad como a las personas humanas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y en el Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.516 y N° 25.065 y sus modificatorias.

IV.1. Clasificación de las infracciones:

En primer lugar y a los efectos de establecer las sanciones a aplicar a la entidad y a sus directores y síndicos, se determinará la gravedad y relevancia de la normas incumplas conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central, el cual prevé un Catálogo de Infracciones -Sección 9- donde se clasifican las mismas según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-.

En ese contexto, la ex Gerencia de Control -actual Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas-, área de origen de las actuaciones, en su Informe N° 383/2285/18 (fs. 42/54 -cuerpo 8-) ha especificado que los incumplimientos reprochados se encuentran individualizados del siguiente modo:

(i) Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central; encuadrándolo en el Punto 9.1.2. -Marginalidad. *Realización de operaciones que implican intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin*

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1034 006

la previa autorización del BCRA-, de acuerdo con la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, infracción de gravedad "Muy Alta".

(ii) Publicidad tendiente a captar recursos del público sin la autorización de este Banco Central; encuadrándolo en el Punto 9.21.2. (actual 9.22.2.) -Otros. *Utilización de denominaciones previstas en la LEF o en la Ley de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio por parte de personas humanas y/o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza*-, de acuerdo con la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, infracción de gravedad "Alta".

Sentado el encuadramiento de las infracciones, procede poner de manifiesto que en el caso acontece el supuesto de pluralidad de cargos contemplado en el punto 2.6., segundo párrafo, del Régimen Disciplinario aplicable, conforme el cual resulta procedente imponer una sanción por cada uno de los cargos comprobados, teniendo presente lo previsto en el punto 2.4. del citado RD.

Las sanciones se deben fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 a asignar a cada uno de los cargos, conforme los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (punto 2.3.4. del RD).

A fin de establecer certeramente la gravedad de las infracciones objeto del sumario, ratificando o rectificando la puntuación provisoria de "5" efectuada por el área de origen a fs. 53, punto 4 -cuerpo 8-, seguidamente se procederá a evaluar los factores de ponderación que concurren en el presente caso.

Al respecto, es pertinente señalar que la multa máxima aplicable en el caso de autos para los sujetos no regulados (Grupo A) -condición de Afluenta S.A. al momento de los hechos- es de 900 Unidades Sancionatorias, equivalentes actualmente a $540.000.000 (pesos quinientos cuarenta millones) contemplando ambos cargos; y que el valor de la Unidad Sancionatoria para todo el año 2023 es de $600.000 (pesos seiscientos mil), conforme punto 8.2. RD, dado a conocer al sistema financiero a través de la Comunicación "A" 7670.

IV.2. Graduación de la sanción:

A continuación, se evaluará, respecto de la infracción, la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción - volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma procesal vigente.

En este punto, se ponderarán las consideraciones efectuadas por la ex Gerencia de Control -actual Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas- en su Informe N° 383/2285/18 (fs. 42/54 -cuerpo 8-).

1.- "*Magnitud de la infracción*" (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: De conformidad con las constancias de autos, la preventora destacó a fs. 48/50 -cuerpo 8- que el monto infraccional del Cargo 1) totaliza la suma de $10.232.198,65 (pesos diez millones doscientos treinta y dos mil ciento noventa y ocho con sesenta y cinco centavos), el cual involucra los valores totalizados de los Balances Anuales del Fideicomiso Afluenta I y los Libros Subsidiarios.

Respecto del Cargo 2), a fs. 50 -cuerpo 8-, afirmó que "*No es posible determinar el monto y la cantidad total de las operaciones para este tipo de infracción, entendiendo que las mismas no son cuantificables*".

b) Cantidad de cargos infraccionales: El presente sumario versa sobre dos cargos infraccionales; (i) *Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central*, en transgresión al artículo 38, inciso b) de la Ley N° 21.526, en concordancia con el artículo 1 del citado texto legal y (ii) *Publicidad tendiente a captar recursos del público sin la autorización de este Banco Central*, en transgresión al artículo 19 de la Ley N° 21.526.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1035 006

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema: El hecho descripto en el Cargo 1) es calificado dentro del catálogo de infracciones establecido en el Régimen Disciplinario como de gravedad "Muy Alta", siendo una de las infracciones más graves susceptibles de ser cometidas en el ámbito regido por la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias, circunstancia que por sí misma pone de manifiesto la relevancia de la norma transgredida.

Sobre el particular, el área preventora señaló a fs. 50, apartado (ii) -cuerpo 8- que: "*La operatoria implica dos aristas que, en forma electrónica, digital, en línea, se está llevando acciones tendientes a captar recursos del público en general y a la vez, mediante la instrumentación de un fideicomiso ordinario, intermediar entre recursos financieros sin la autorización del Banco Central de la República Argentina, es decir, al margen de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, violando los artículos 1°, 3°, 19° y 38° de la LEF.*

"*Respecto de intermediación financiera no autorizada, la jurisprudencia del fuero, ha seguido el lineamiento propiciado al entender que tanto la oferta y la demanda de recursos financieros está comprendida por la Ley 21.526, y condicionada a la autorización del BCRA, es evidente que las operaciones que no se ajustan son ilegales, pues quien las realiza está haciendo lo que la ley prohíbe*".

Posteriormente, agrega que: "*No puede afirmarse que la mera circunstancia de vestir la actividad con la figura del fiduciario lleva a descartar la existencia de intermediación financiera o un mecanismo destinado a la captación de recursos por parte del público, pues esto depende de la realidad de la actividad desempeñada y no de la denominación jurídica que se le dé a la misma*".

Por su parte, con relación al Cargo 2), señala que: "*La prohibición contenida en el Art. 19 LEF, conforme el cual 'Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas', es el aspecto en que radica el riesgo de la operatoria desarrollada por la plataforma Afluenta, toda vez que se trata de un medio de información, publicidad y comunicación en línea que permite tomar fondos de inversores*".

Para finalizar advirtiendo que: "*En línea con las consideraciones expuestas previamente, se ha legislado al respecto y con la reforma del Código Penal (Ley 26.733), fue tipificada la intermediación financiera no autorizada como delito sujeto de multa y/o prisión de hasta 4 años, elevando el monto mínimo de la pena cuando se hubieran utilizado publicaciones periodísticas, transmisiones radiales o de televisión, internet, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión masiva*".

Conforme lo antedicho, en lo que refiere al Cargo 1), no resulta ocioso recordar que el hecho de llevar a cabo, sin la autorización de este Ente Rector, la delicada actividad de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, conlleva ínsita la posibilidad de afectar en forma directa e inmediata todo el espectro de la política monetaria y crediticia en la que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, con la gravedad que ello implica, situación que no puede ni debe ser tolerada por esta Institución.

Dicha gravedad, aparece latente cuando se ha realizado ilegalmente una actividad extremadamente sensible y reservada exclusivamente a determinadas personas -previo riguroso examen y aprobación de este Banco Central- a las que se les requiere estar profesionalmente organizadas para desarrollar la actividad financiera y el deber de obrar con especial celo y preocupación, exigiéndoseles particular atención y cautela en el desarrollo de esa tarea, razón por la cual su responsabilidad es medida con un patrón de severidad por estar sujetos al deber profesional de obrar con prudencia y pleno conocimiento.

En suma, la relevancia de la infracción radica en la ilicitud del accionar llevado a cabo por los sumariados, ya que el Estado se ha abocado históricamente a regular intensamente la actividad financiera, y ha delegado en un órgano altamente especializado como es este Banco Central el dictado de la normativa y de los requerimientos puntuales, de cuyo estricto cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos -tales como la protección del patrimonio de las Entidades Financieras como del público en general- y mediatos,

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1036 005

en cuanto estos suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva.

En lo que respecta al Cargo 2), procede considerar que igual de significante es la relevancia del artículo 19 de la Ley N° 21.526 en tanto que, en lo que aquí interesa, es que en él se prohíbe con carácter general la realización de publicidad tendiente a captar recursos del público si no media autorización del Estado.

Es evidente que existe un claro deber de no hacer y las consecuencias de desobedecer se encuentran particularmente establecidas en la misma disposición. De allí que el incumplimiento se encuentre considerado como una infracción administrativa de gravedad alta dentro del régimen disciplinario aplicado por este BCRA en su calidad de Autoridad de aplicación del ordenamiento especial.

En este contexto, debe tenerse presente que Afluenta S.A. realizaba publicidad a través de medios de prensa digitales, redes sociales y medios de comunicación convencionales, dato que no puede soslayarse en este análisis, particularmente en la actualidad, dada la finalidad perseguida y el gran alcance que estos medios en orden a la difusión masiva y su fácil accesibilidad para el público en general.

d) Duración del período infraccional: Los hechos cuestionados en el Cargo 1) se verificaron a partir del 01/01/2012 hasta el 31/12/2014, periodos que abarcan los Estados Contables del Fideicomiso Afluenta I, juntamente con los Libros Subsidiarios al 31/12/2014 (v. fs. 50, punto iii -cuerpo 8-).

En lo que refiere al Cargo 2), la infracción descripta se extendió desde el 04/06/2013, ello considerando la fecha más antigua de las publicidades observadas (fs. 8 -sfs. 3/4- del Cuerpo 1) hasta, por lo menos, el 09/11/2018, fecha del Informe Presumarial en el cual continuaba el incumplimiento reprochado (fs. 51, segundo párrafo -Cuerpo 8-).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: A fs. 51 -cuerpo 8-, la ex Gerencia de Control -actual Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas- expresó que: "*A prima facie surge un crecimiento notorio de la actividad desarrollada por Afluenta, habida cuenta de ello dan las propias publicaciones de la firma en su sitio web, el cual hace mención de créditos* [a noviembre 2018] *por $709.154.287, intereses generados por $233.025.813, 15.124 préstamos otorgados y un total de miembros de 915.483*".

En consonancia con ello, puede agregarse que las transgresiones constatadas -intermediación financiera no autorizada y publicidad tendiente a captar recursos del público- tuvieron un impacto directo para la política crediticia y monetaria nacional al haberse efectivamente detraído parte del ahorro público de los canales legalmente establecidos para encausarlos en función de intereses superiores de orden económico, social político e institucional que hacen a la comunidad en su conjunto. En efecto, estas conductas ilegales se desarrollan en detrimento de estos altos intereses que comprenden a toda la sociedad por lo que las mismas no pueden ser toleradas pasivamente.

Además, en este ámbito corresponde considerar que esta clase de conductas anti normativas ponen en peligro la integridad, la transparencia y el correcto funcionamiento del sistema financiero, afectando, a su vez, la confianza del público en el control y la autoridad del BCRA.

2.- "*Perjuicio ocasionado a terceros*" (RD, punto 2.3.1.2.).

Conforme señala la preventora a fs. 50, punto 3.1.2. -cuerpo 8- "*...para la protección del usuario financiero y en especial de quienes confían su dinero a una entidad bancaria, se ha creado un sistema de garantías para resguardar a los depositantes ante una eventual crisis de liquidez que pudiera sufrir un intermediario financiero bajo la órbita de supervisión del Banco Central. Toda actividad financiera marginal trae aparejado, además de los riesgos financieros ya comentados, una posible elución y/o evasión fiscal con el consecuente perjuicio a las arcas del Estado*".

Teniendo en cuenta lo expresado por el área técnica, y si bien no obran en autos elementos que permitan

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1037 005

afirmar que efectivamente se haya ocasionado perjuicio a terceros como consecuencia de las infracciones comprobadas, cabe considerar que con un total de 915.483 usuarios registrados en la plataforma, entre inversores y tomadores -según lo informado por la preventora al mes de noviembre de 2018-, el daño potencial resulta un dato de relevante ponderación atendiendo al volumen de la operatoria ($10.232.198,65 al 31/12/2014, conf. fs. 49 -cuerpo 8-).

Además, a criterio de esta Instancia, los riesgos aludidos por la preventora se ven claramente potenciados al haberse realizado publicidad comercial procurando la captación masiva de recursos.

Debe tenerse presente que si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos del punto 2.3.1.2. del RD -detrimento económico-, las transgresiones normativas comprobadas afectan gravemente el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero, siendo éste el bien jurídico protegido por la Ley N° 21526 y la normativa emanada de este Banco Central, representando situaciones potencialmente peligrosas que afectan la actividad y/o el interés del citado Ente de control, en su carácter de supervisor de la actividad bancaria y financiera.

Resulta oportuno recordar que el aludido peligro potencial es suficiente para que este Banco Central ejerza su poder de policía y sancione las conductas anti normativas comprobadas en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial.

Este criterio ha sido expuesto por la justicia en lo contencioso administrativo federal, al afirmarse que: "*...la punibilidad por las irregularidades en cuestión, frente a su carácter técnico administrativo, surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ella se derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado son indiferentes...*" (Mazzei, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 251/19 - Expte. 100.801/15 - Sum. Fin. 1490, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 08/04/2021).

3.- "*Beneficio generado para el infractor*" (RD, punto 2.3.1.3.).

La actual Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas (v. fs. 51, punto 3.1.3. -cuerpo 8-) -área técnica con competencia en la materia- destacó que: "*Los resultados del fideicomiso Afluenta 1 derivan en los inversores según el análisis de los elementos aportados. El beneficio obtenido por el infractor por la práctica de intermediación financiera, nutrida por su accionar de captación de recursos de terceros mediante el sitio web de Afluenta, se ve reflejado en los registros contables de Afluenta S.A., con mayor grado de detalle en los balances de sumas y saldos de esta sociedad y resulta de los ingresos obtenidos por cobros al fideicomiso Afluenta 1 en concepto de honorarios por gestión fiduciaria (originación de préstamos, originación de gestión de documentación, gestión de cuotas en mora, administración de gestión, administración de cuotas y por intercambio)*".

En consecuencia, el beneficio obtenido al 31/01/2015 ha sido determinado en $864.402,85 (pesos ochocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos dos con ochenta y cinco centavos).

Más allá de la cuantificación realizada por la preventora, resulta innegable la existencia de este factor, atento a que la actividad irregular de intermediación que llevó a cabo Afluenta S.A. era meramente comercial y, por lo tanto, la obtención de beneficios era su cometido.

Lo mismo cabe concluir respecto de la publicidad, ya que, si bien el beneficio obtenido como consecuencia de ésta no puede ser mensurado, el volumen de inversores y participantes de la plataforma demuestra la obtención de ganancias.

Es pertinente señalar que, en general, la actividad desarrollada de manera marginal se traduce en beneficios para unos pocos y consecuencias negativas para un número indeterminable de sujetos e instituciones, lo que resulta ética, moral, social, política y jurídicamente inaceptable. Es por ello que estas conductas antijurídicas deben ser repudiadas y contrarrestadas con medidas disciplinarias que tiendan a desalentarlas y

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1038 005

con aptitud suficiente para revertir el desequilibrio provocado en detrimento del interés público afectado y compensar el riesgo cierto que conlleva la permanencia de estos sujetos dentro del sistema financiero.

4.- "*Volumen operativo del infractor*" (RD, punto 2.3.1.4.): El área técnica señala a fs. 51/52, punto 3.1.4. -cuerpo 8- que el volumen operativo del infractor surge de los registros contables tanto de Afluenta S.A. como del Fideicomiso Afluenta I, totalizando al 31/12/2014 la suma de $10.232.198,65 (pesos diez millones doscientos treinta y dos mil ciento noventa y ocho con sesenta y cinco centavos).

5.- "*Responsabilidad Patrimonial Computable - Patrimonio Neto*" (RD, punto 2.3.1.5.).

En este caso, cabe considerar que la sociedad responsable de las transgresiones legales comprobadas era una persona jurídica no regulada por este BCRA al momento de los hechos y por lo tanto no determinaba ni informaba la mencionada relación técnica (RPC) en aquel entonces, ni tampoco es un requisito actual para la Comunicación "A" 7406, siendo procedente ponderar a su respecto su Patrimonio Neto, conforme lo previsto en la normativa ritual indicada en el epígrafe.

Ahora bien, este factor carece de relevancia en lo que respecta concretamente al Cargo 1) ya que, según lo establecido por el Régimen Disciplinario -Punto 2.4.4.-, "*Las multas impuestas a las personas jurídicas no reguladas por el BCRA no podrán superar el 80% de su patrimonio neto al momento de la aplicación de la sanción, con excepción de los casos de operaciones marginales donde no regirá este límite*".

Distinta es la situación respecto del Cargo 2), motivo por el cual se hace constar que a fs. 52, *in fine* -cuerpo 8- el área preventora informa que el Patrimonio Neto de la entidad al 31/01/2015 era de $7.725.059,58 (pesos siete millones setecientos veinticinco mil cincuenta y nueve con cincuenta y ocho centavos), mientras que al 31/12/2021 arroja un total de $22.842.034 (veintidós millones ochocientos cuarenta y dos mil treinta y cuatro); de acuerdo con la información que luce a fs. 712/755 -cuerpo 12-.

6.- Otros factores de ponderación:

(i) Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.): De acuerdo con lo que surge de fs. 53, punto 3.2.1. -cuerpo 8-, el área técnica señala que no se verificaron factores atenuantes, situación ratificada por esta Instancia, sin perjuicio de las consideraciones que más adelante se efectuaran en el caso particular.

(ii) Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.): El área preventora señala que no advirtió factores agravantes (v. fs. 53, punto 3.2.2. -cuerpo 8-), situación también ratificada por esta Instancia.

7.- Reincidencia:

Por otra parte, se adjunta a fs. 756/768 -cuerpo 12- el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surge que, tanto la sociedad Afluenta S.A. como ninguna de las personas humanas sumariadas, registran reincidencia conforme punto 2.5 del RD.

IV.3. Calificación de las infracciones (punto 2.3.4. RD):

Con sustento en los factores de ponderación explicitados a fs. 53, punto 4 -cuerpo 8-, el área preventora realizó una calificación provisoria de los incumplimientos aplicando las siguientes puntuaciones:

Cargo 1): puntuación "5"

Cargo 2): puntuación "5"

Esas puntuaciones son confirmadas en el presente acto, con fundamento en los elementos indicados precedentemente y demás consideraciones vertidas al analizar los descargos.

IV.4. Determinación de las sanciones aplicables.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1039 006

A continuación, se procederá a determinar el importe de la multa que corresponde a la sociedad sumariada y a las personas humanas halladas responsables de los cargos comprobados, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó cada infracción que se les imputa, su grado de intervención en los hechos y las funciones desempeñadas.

Asimismo, cabe considerar que en el punto 2.2.1.3. del RD se dispone que: "*En los casos en los que puedan cuantificarse o estimarse los beneficios derivados de la infracción, se impondrán multas de entre 1,5 a 5 veces el importe de dichos beneficios, siempre que fuesen superiores a las multas resultantes de aplicar la escala prevista en el punto 2.2.1.1.*".

En consecuencia, atento a que el cálculo de la sanción efectuada para el Cargo 1) en base a los beneficios económicos obtenidos por la sociedad sumariada resulta inferior a la escala prevista en el RD, y que respecto del Cargo 2) este factor no puede ser cuantificado, deberá efectuarse el cálculo de la multa con base a la escala aplicable prevista en la Sección 9 del citado RD para cada caso.

IV.4.1. *Quantum* de la multa a imponer a Afluenta S.A.

Atento la gravedad de las infracciones corresponde la aplicación de una sanción pecuniaria la cual es determinada en razón de:

a. La clasificación y puntuación de los incumplimientos concretos los cuales, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consisten en:

- Cargo 1): Encuadrado en el punto 9.1.2. de la Sección 9 del RD, gravedad "Muy Alta", para la que se prevé una sanción pecuniaria máxima de 800 Unidades Sancionatorias -equivalentes a $480.000.000 (pesos cuatrocientos ochenta millones)- con una puntuación de "5", lo que determina que la misma deba ser graduada entre el 81% y el 100% de la escala (RD, Punto 2.3.4.).

- Cargo 2): Encuadrado en el punto 9.22.2. de la Sección 9 del RD, gravedad "Alta", para la que se prevé una sanción pecuniaria máxima de 100 Unidades Sancionatorias -equivalentes actualmente a $60.000.000 (pesos sesenta millones)-, con una puntuación de "5", lo que determina que la misma deba ser graduada entre el 81 y el 100% de la escala (RD, Punto 2.3.4.).

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo -v. Considerando, IV.2.- surge la concurrencia de las siguientes circunstancias:

b.1.- Cargo 1):

- Extrema relevancia de la disposición legal incumplida, evidenciada en las consecuencias negativas que supone la actividad marginal que se pretende prevenir, tanto para la economía nacional como para el sistema financiero y el ahorro público.

- Impacto negativo directo sobre el sistema financiero y el Estado en general al detraer ahorros públicos de los canales legales.

- El volumen operativo comprendido en el periodo infraccional.

- Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA, en los términos del RD.

- Existencia de beneficios determinados para la sociedad sumariada Afluenta S.A., en los términos del RD.

- Inexistencia de circunstancias atenuantes.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1040 006

- Inexistencia de circunstancias agravantes.

b.2.- Cargo 2):

- Relevancia alta de la prohibición legal incumplida.

- Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA, en los términos del RD.

- Existencia de beneficios ciertos para la sociedad sumariada, en los términos del RD.

- Inexistencia de circunstancias atenuantes.

- Inexistencia de circunstancias agravantes.

c. Inexistencia de antecedentes sumariales computables a los fines de la reincidencia por parte de la entidad y de las personas humanas sumariadas.

d. A la vez se ha tenido en cuenta el perjuicio potencial ocasionado.

En este contexto, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.6., segundo párrafo, del Régimen Disciplinario aplicable, correspondería imponer a la sociedad sumariada las siguientes sanciones: (i) Por el Cargo 1), multa de $432.000.000 (pesos cuatrocientos treinta y dos millones); (ii) Por el Cargo 2), multa de $54.000.000 (pesos cincuenta y cuatro millones).

El importe del Cargo 1) no se encuentra sujeto al límite previsto en el punto 2.4.4. del RD por tratarse de un caso de operatoria marginal, tal como establece el apartado aludido "*Las multas impuestas a las personas jurídicas no reguladas por el BCRA no podrán superar el 80% de su patrimonio neto al momento de la aplicación de la sanción, con excepción de los casos de operaciones marginales donde no regirá este límite*".

En cambio, el mencionado límite sí aplica respecto a la sanción correspondiente al Cargo 2) por lo que, siendo el Patrimonio Neto de Afluenta S.A. informado por el área preventora de $22.842.034.- (v. fs. 712/755 -cuerpo 12-), la multa a imponer no podría superar el 80% de dicho monto (en el caso, $18.273.627-)

De ello resulta que la multa total que cabría imponer a Afluenta S.A. por haber sido hallada responsable de los Cargos 1) y 2), ascendería a la suma de $450.273.627 (pesos cuatrocientos cincuenta millones doscientos setenta y tres mil seiscientos veintisiete), equivalente a 750,45 Unidades Sancionatorias.

IV.4.2. Sin embargo, corresponde evaluar en este punto todas la cuestiones que han invocado los sumariados en sus descargos y, particularmente, la novedad surgida como consecuencia del dictado de la Comunicación "A" 7406, mediante la cual se difundieron las normas aplicables a los "*Proveedores de servicios de crédito entre particulares a través de plataformas*" *(PSCPP)* aprobadas por el Directorio de este BCRA, de lo que ya se ha hecho mérito en el Considerando II.4.6. -que se da por reproducido aquí-.

Las circunstancias del caso concreto demuestran que, no obstante, la indiscutible relevancia de las disposiciones incumplidas, que habilitaron la apertura del presente Sumario Financiero, corresponde también tener presente lo que seguidamente se detalla:

(i) Las manifestaciones efectuadas en el descargo a fs. 227/229 -cuerpo 9-, las que se dan por reproducidas "*brevitatis causae*", en las cuales se da cuenta que la actividad de Afluenta S.A. no fue nunca clandestina u oculta al público en general ni a los reguladores -refiriendo tanto a este BCRA como a la CNV-.

(ii) Las constancias agregadas a fs. 20, sfs. 1/39 -cuerpo 7-, Expte. Adm. N° 31.843/16, sobre las respuestas dadas por la Gerencia Principal de Normas y Aplicaciones Normativas, de fecha 08/02/17, respecto de la

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1041 006

actividad desarrollada por parte de Afluenta S.A.; como también la opinión de la Gerencia Principal de Asesoría Legal en el Dictamen Jurídico N° 253/18 de fecha 04/07/2018 (v. fs. 21/33 -cuerpo 8-).

(iii) Las numerosas reuniones mantenidas por las autoridades de Afluenta S.A. con autoridades de este Banco Central, anteriores y posteriores al inicio del presente sumario. Entre ellas, las destinadas a reglamentar la actividad de las Empresas *Fintech*, mientras continuaban desarrollando su actividad y el hecho de que en esa etapa -año 2017- el Presidente de la sociedad fuera Miembro Jurado en el HACKATON 2017 y, además, en las rondas de trabajo de ese mismo año, la Empresa fuera designada como Coordinador del Grupo CAL (Canales Alternativos de Crédito y Ahorro), todo ello en el ámbito de la Mesa de Innovación Financiera.

En el mismo orden de ideas, las diferentes presentaciones efectuadas por la empresa sumariada a esta Instancia, entre otras *Vgr.* la incorporada -en copia- a fs. 341/368 -cuerpo 10-, por las cuales ofrecían, frente a la incertidumbre planteada por el inicio del sumario, efectuar un plan para ajustar su operatoria, entre las que se incluía la adecuación de su página web a los fines de aclarar que Afluenta S.A. no actuaba como captador de recursos y a eliminar los términos de su publicidad que permitieran interpretar lo contrario. Asimismo, ofrecían que el rol de fiduciario del Fideicomiso Afluenta I, lo asumiera una Entidad Bancaria autorizada por este BCRA.

(iv) Lo interpretado de "buena fe" por los encartados en su Alegato (v. Consid. II.3.1.) cuando señalan que del Informe de la Gerencia de Desarrollo Financiero obrante a fs. 517/521 -Cuerpo 10- se desprende que este Banco Central tenía pleno conocimiento de la actividad de Afluenta sin que, hasta el momento del inicio del presente sumario, se hubiera cuestionado la misma y que, además, a criterio de esta Institución, aquélla no era considerada como de intermediación financiera, sino como, eventualmente, una actividad que podía ser incluida dentro de la previsión del artículo 3 de la Ley N° 21.526 (v. fs. 597 -cuerpo 11-).

Todo lo precedentemente expuesto permite tener presente excepcionalmente la "buena fe" invocada por parte de los sumariados, toda vez que si bien es un aspecto que no es tenido en cuenta en sede administrativa en el ámbito de los sumarios financieros del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, no puede dejar de considerarse a la hora de fijar la postura definitiva para determinar las sanciones que se impondrán.

Por último, la citada Comunicación "A" 7406, mediante la cual esta Autoridad Rectora busca brindar certidumbre y transparencia, precisando los límites que determinan el accionar de esas plataformas en el ámbito de la "mediación"; razón por la cual corresponde tener presente que a esos claros lineamientos se ha ajustado el modelo de negocio desarrollado por Afluenta S.A., a fin de no incurrir en ninguna de las conductas vedadas a los PSCPP registrados, de conformidad a lo previsto en su punto 2.1., a los cuales adhirió y redirigió su negocio, inscribiéndose como tal en el Banco Central de la República Argentina.

Conteste con ello, cabe expresar que la nueva realidad ampliamente analizada en el ya citado Considerando II.4.6. en que se funda la regulación aplicable a los denominados Proveedores de Servicio de Crédito a Particulares a través de Plataformas y, asimismo, las también individualizadas características específicas del modelo de negocio de Afluenta S.A., ajustadas entonces a los requerimientos normativos que le han permitido inscribirse en el Registro de los PSCPP (v. fs. 695/696 -cuerpo 11-), constituyen el fundamento en que se basa el ejercicio de la facultad discrecional del mencionado punto 8.1. RD.

En este punto, se contempla que, ante la existencia de un marco regulatorio que brinda certeza respecto del alcance de la actividad que pueden realizar los administradores de plataformas, cuyo objetivo es acercar y poner en contacto a particulares oferentes y demandantes de créditos, como así también de las actividades conexas que les están permitidas y las demás condiciones requeridas para su funcionamiento, Afluenta S.A. ha tenido la posibilidad de efectuar aquellas modificaciones que le permitieron compatibilizar su actuación con las de los PSCPP, limitando su intervención a la mera mediación entre particulares, apartándose de la intermediación financiera no autorizada, de conformidad con las nuevas pautas reguladas por este Ente Rector.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA FOLIO 1042 008

La situación expuesta impone su contemplación como una circunstancia relevante a los efectos de la determinación y graduación de las consecuencias que acarrean las transgresiones verificadas, sin que constituyan -como ya se ha aclarado- una causal de exoneración de responsabilidad a los sumariados, toda vez que, al tiempo de los hechos analizados en el presente sumario, la irregularidad como tal se encuentra comprobada.

Todo lo dicho hasta aquí habilita a esta Instancia a que, sin perjuicio de lo expuesto en cuanto a la infracción consumada, el ajuste inmediato efectuado por la sociedad a los fines de adecuar su actividad a la normativa dictada respecto de los PSCPP sea tenido en cuenta a los fines de la fijación de las sanciones a imponer. Ello así, toda vez que el Régimen Disciplinario tiene previsto en su punto 8.1. el hecho de que puedan existir circunstancias que justifican -como se ha expresado precedentemente- apartamiento al régimen general por vía de excepción.

En conclusión, lo invocado -tácitamente- a modo de "confianza legítima" por Afluenta S.A. en cuanto a que la actividad desarrollada por la sociedad en colaboración con la Gerencia de Desarrollo Financiero, -a los que se ha aludido *supra*- les hizo presumir que esta Institución convalidaba con ello su actividad, no puede ser aceptado por todo lo ya expuesto.

Ahora bien, ello sin perjuicio de entender que la "buena fe" invocada y demostrada por la compañía, si bien no resulta un impedimento para considerar consumada la violación normativa y por ello la facultad punitiva de este Ente Rector, no es menos cierto que la particularidad del caso, descripta en los párrafos precedentes, enerva la facultad discrecional de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Por todo lo desarrollado, entonces, esta Instancia entiende que resulta procedente morigerar la sanción pecuniaria haciendo uso de las facultades previstas en el régimen disciplinario.

Al respecto, cabe recordar que en el punto 8.1. del RD se prevé que: "*Solo en casos excepcionales la instancia resolutoria podrá aplicar criterios que se aparten de lo dispuesto en el presente régimen, atenuando o agravando en forma debidamente fundada las sanciones, entre otros, en los casos particulares que puedan poseer características que no encuadren en la presente norma. Dichos criterios deberán necesariamente aplicarse de conformidad con las circunstancias del caso, los principios generales del derecho aplicables y las garantías constitucionalmente reconocidas, previniendo discriminaciones arbitrarias*".

En consecuencia, al acontecer en el presente una situación excepcional, en uso de las facultades invocadas, se concluye que corresponde imponer a Afluenta S.A. una sanción de multa de $225.136.814 (pesos doscientos veinticinco millones ciento treinta y seis mil ochocientos catorce), equivalente a 375,22 Unidades Sancionatorias.

IV.4.3. *Quantum* de la multa a imponer a las personas humanas. Cumplimiento de los límites normativos.

La sanción que se impone a las personas humanas por ser halladas responsables de las infracciones contenidas en los Cargos 1) y 2) que se les imputan y que fueran comprobadas en el sumario es determinada atendiendo a:

a. Las cuestiones indicadas en el precedente Considerando IV.4.1., al que se remite en honor a la brevedad.

b. La posición que cada una de estas personas tenía dentro de la estructura de la sociedad al tiempo de los hechos en tanto que, como integrantes del Directorio de Afluenta S.A. -Alejandro José Cosentino Vergara, Federico Rafael Guillerón Montiel, Ezequiel Matías Guillerón Montiel, Laura Marta Gisbert Canedo, Juan Carlos Ozcoidi Pérez, Branimir Andrés Glavina Babic, María Verónica Ramírez, Johanna Gambardella y Gustavo Alberto Pinzone- y del órgano de fiscalización -Oscar Alejandro Montepeluso Veglio, Carlos Alberto Lezcano Bueno y Mariano Alejandro Cosentino Rodríguez-, tenían facultades de decisión y contralor para asegurar el funcionamiento de la sociedad dentro del marco legal.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1043 005

c. El lapso en que se desempeñaron durante el periodo en que tuvieron lugar las infracciones.

d. La inexistencia de antecedentes sumariales computables o como reincidencia (v. fs. 756/768 -cuerpo 12-).

e. El límite que debe observarse según lo dispuesto en los puntos 2.4.5. -apartados a) y b)- y 2.4.6. del RD, consistente en que las multas impuestas a las personas humanas consideradas en su conjunto no podrán superar en tres veces el monto de la multa impuesta a la sociedad sumariada para el caso de las infracciones de gravedad muy alta y en dos veces el monto de la multa impuesta a la misma para el caso de las infracciones de gravedad alta, y asimismo que la multa impuesta a cada una de las personas humanas no podrá superar el monto de la sanción aplicada a la entidad.

Consecuentemente, procede imponer las siguientes sanciones: (i) A cada uno de los señores Alejandro José Cosentino Vergara, Ezequiel Matías Guillerón Montiel, Oscar Alejandro Montepeluso Veglio, Carlos Alberto Lezcano Bueno y Mariano Alejandro Cosentino Rodríguez por haber actuado en la totalidad del periodo infraccional imputado en su carácter de Directores y Síndicos, respectivamente, multa de $66.970.085 (pesos sesenta y seis millones novecientos setenta mil ochenta y cinco), equivalente a 111,61 Unidades Sancionatorias.

(ii) Al señor Federico Rafael Guillerón Montiel en su calidad de Director de Afluenta S.A. en el periodo en que llevó a cabo sus funciones, multa de $66.514.367 (pesos sesenta y seis millones quinientos catorce mil trescientos sesenta y siete), equivalente a 110,85 Unidades Sancionatorias.

(iii) A la señora Laura Marta Gisbert Canedo en su carácter de Directora de la sociedad sumariada en el periodo en que llevó a cabo sus funciones, multa de $6.833.264 (pesos seis millones ochocientos treinta y tres mil doscientos sesenta y cuatro), equivalente a 11,38 Unidades Sancionatorias.

(iv) Al señor Juan Carlos Ozcoidi Pérez en su carácter de Director de Afluenta S.A. en el periodo en que llevó a cabo sus funciones, multa de $6.355.846 (pesos seis millones trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y seis), equivalente a 10,59 Unidades Sancionatorias.

(v) Al señor Branimir Andrés Glavina Babic en su calidad de Director de la sociedad sumariada en el periodo en que llevó a cabo sus funciones, multa de $5.796.894 (pesos cinco millones setecientos noventa y seis mil ochocientos noventa y cuatro), equivalente a 9,66 Unidades Sancionatorias.

(vi) A la señora Johanna Gambardella en su carácter de Directora de Afluenta S.A. en el periodo en que llevó a cabo sus funciones, multa de $672.726 (pesos seiscientos setenta y dos mil setecientos veintiséis), equivalente a 1,12 Unidades Sancionatorias.

(vii) A la señora María Verónica Ramírez en su calidad de Directora de la sociedad sumariada en el periodo en que llevó a cabo sus funciones, multa de $542.521 (pesos quinientos cuarenta y dos mil quinientos veintiuno), equivalente a 0,90 Unidades Sancionatorias.

(viii) Al señor Gustavo Alberto Pinzone en su carácter de Director de Afluenta S.A. en el periodo en que llevó a cabo sus funciones, multa de $151.906 (pesos ciento cincuenta y un mil novecientos seis), equivalente a 0,25 Unidades Sancionatorias.

Es pertinente destacar que, en todos los casos correspondientes al cálculo de la multa para el Cargo 2), se ha tomado como base de este el 79,2% del monto que hubiera correspondido aplicar, a los fines de dar cumplimiento al límite normativo señalado en el punto 2.4.5., apartado b) del Régimen Disciplinario aplicable, habiéndose también observado lo normado por los puntos 2.4.5., apartado a) y 2.4.6. del citado régimen.

IV.4.4. Sanción de inhabilitación.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 1044

A través del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA se ha reglamentado la procedencia de esta sanción según la gravedad de las infracciones cometidas, estableciéndose, en cuanto resulta de interés aquí, lo siguiente:

Punto 2.2.2.2.: "*En el caso de las infracciones de gravedad muy alta se dispondrá adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años. Sólo por razones debidamente fundadas podrá exceptuarse la medida de inhabilitación de las personas humanas sancionadas por la comisión de infracciones de gravedad muy alta*" (el destacado es propio).

Punto 2.2.2.3.: "*En el caso de las infracciones de gravedad alta y media podrá disponerse adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años*".

De acuerdo con la normativa transcripta cabría, mínimamente, imponer sanción de inhabilitación por los hechos configurantes del Cargo 1), ya que la intermediación financiera no autorizada se encuentra catalogada como una infracción de gravedad muy alta.

Sin embargo, atendiendo a lo expresado en el Considerando IV.4.2. y lo señalado en su consecuencia al determinar el importe de la sanción pecuniaria de la entidad sumariada, esta Instancia considera que existen razones suficientes para exceptuar de la aplicación de la sanción de inhabilitación a las personas humanas halladas responsables de las transgresiones objeto del presente sumario.

V. CONCLUSIONES:

1. Que, han quedado comprobadas las transgresiones imputadas en los Cargos y han sido determinados los responsables de estos.

2. Que, han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.

3. Que, en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a Afluenta S.A. y a los señores Alejandro José Cosentino Vergara, Federico Rafael Guillerón Montiel, Ezequiel Matías Guillerón Montiel, Laura Marta Gisbert Canedo, Juan Carlos Ozcoidi Pérez, Branimir Andrés Glavina Babic, María Verónica Ramírez, Johanna Gambardella, Gustavo Alberto Pinzone, Oscar Alejandro Montepeluso Veglio, Carlos Alberto Lezcano Bueno y Mariano Alejandro Cosentino Rodríguez con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.

4. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

5. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
FOLIO
1045

RESUELVE:

1°) Rechazar los planteos de nulidad formulados y las defensas planteadas conforme lo expresado en los Considerando II.4.

2°) Respecto de la prueba ofrecida y aportada por los sumariados, estar a las conclusiones vertidas en el Considerando II.5.

3°) Imponer las siguientes sanciones con el alcance del inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526:

- A la sociedad AFLUENTA S.A. (CUIT N° 30-71178121-4): sanción de multa de $225.136.814 (pesos doscientos veinticinco millones ciento treinta y seis mil ochocientos catorce).

- A cada uno de los señores Alejandro José COSENTINO VERGARA (DNI N° 16.198.733), Ezequiel Matías GUILLERÓN MONTIEL (DNI N° 25.659.409), Oscar Alejandro MONTEPELUSO VEGLIO (DNI N° 12.001.787), Carlos Alberto LEZCANO BUENO (DNI N° 13.348.547) y Mariano Alejandro COSENTINO RODRIGUEZ (DNI N° 18.505.724): sanción de multa de $66.970.085 (pesos sesenta y seis millones novecientos setenta mil ochenta y cinco).

- Al señor Federico Rafael GUILLERÓN MONTIEL (DNI N° 31.617.544): sanción de multa de $66.514.367 (pesos sesenta y seis millones quinientos catorce mil trescientos sesenta y siete).

- A la señora Laura Marta GISBERT CANEDO (DNI N° 17.682.478): sanción de multa de $6.833.264 (pesos seis millones ochocientos treinta y tres mil doscientos sesenta y cuatro).

- Al señor Juan Carlos OZCOIDI PÉREZ (DNI N° 11.652.185): sanción de multa de $6.355.846 (pesos seis millones trescientos cincuenta y cinco mil ochocientes cuarenta y seis).

- Al señor Branimir Andrés GLAVINA BABIC (DNI N° 18.337.977): sanción de multa de $5.796.894 (pesos cinco millones setecientos noventa y seis mil ochocientos noventa y cuatro).

- A la señora Johanna GAMBARDELLA (DNI N° 32.267.661): sanción de multa de $672.726 (pesos seiscientos setenta y dos mil setecientos veintiséis).

- A la señora María Verónica RAMÍREZ (DNI N° 22.226.041): sanción de multa de $542.521 (pesos quinientos cuarenta y dos mil quinientos veintiuno).

- Al señor Gustavo Alberto PINZONE (DNI N° 16.044.016): sanción de multa de $151.906 (pesos ciento cincuenta y un mil novecientos seis).

4°) Comunicar que los importes de las multas mencionadas en el punto 3°) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

5°) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
FOLIO
1046
006

de la Ley de Entidades Financieras.

6°) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados de acuerdo con lo previsto en el inciso 3° del artículo 41 del citado cuerpo legal.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martin
Date: 2023.06.27 17:34:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA, ou=Gerencia de Seguridad Informatica, serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2023.06.27 17:34:46 -03'00'